

Año: 2021

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. LIC. ALBERTO CANTÚ SÁNCHEZ, SECRETARIO TÉCNICO DE LA
COMISIÓN DE ESTUDIO PREVIO DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL REMITE 17 ESCRITOS PRESENTADOS
POR EL C. FELIPE ENRÍQUEZ HERNÁNDEZ, QUE CONTIENEN LAS INICIATIVAS DE REFORMA
A DIVERSOS ORDENAMIENTOS EN MATERIA DE SALUD Y DERECHOS DE NIÑAS NIÑOS Y
ADOLESCENTES.

INICIADO EN SESIÓN: 22 de noviembre del 2021

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Salud y Atención a Grupos Vulnerables

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

DIPUTADA IVONNE LILIANA ALVAREZ GARCIA

PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Presente: –

El suscrito, **Felipe Enríquez Hernández**, [REDACTED]

[REDACTED]; en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 8, 36 fracción III, 68 y 73 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurro ante esta Soberanía a presentar: **INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 98 TER DE LA LEY ESTATAL DE SALUD.**

Lo anterior, al tenor de la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

De conformidad con el artículo 46 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, el Poder Legislativo se deposita en un Congreso.

Al congreso corresponde, entre otras funciones establecidas en el artículo 63 de la Constitución:

- Decretar las leyes relativas a la Administración y gobierno interior del Estado en todos sus ramos, interpretarlas, reformarlas y derogarlas en caso necesario.
- Gestionar la solución de las demandas de los nuevoleoneses.

Para cumplir con su función legislativa, el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso (RGIC) organiza al poder legislativo. De tal forma que, este, cuenta con los órganos de trabajo, soporte técnico y de apoyo necesarios para realizar el trabajo legislativo.

Por otra parte, en Nuevo León, de conformidad con el artículo 68 de la Constitución tienen iniciativa de Ley todo diputado, autoridad pública en el Estado y cualquier ciudadano nuevoleonés.

Para la resolución de los asuntos que se presentan, en el Congreso se sigue el proceso legislativo que comprende, entre otros pasos, los siguientes:

- Turno a comisiones para su estudio.
- Elaboración del dictamen correspondiente.
- Discusión y aprobación del contenido y sentido del dictamen por parte de la comisión al cual fue turnado.
- Presentación del dictamen ante el pleno del Congreso.

- Discusión y aprobación del dictamen por parte del pleno de Congreso.
- Envío del "acuerdo" o "decreto" al ejecutivo para su publicación.
-

La realización de este proceso corresponde exclusivamente al Poder Legislativo y el RGIC establece en diversos artículos la obligación de resolver los asuntos de su competencia a través de este proceso. Entre otros, se señalan los siguientes artículos del RGIC:

Artículo 24. Son atribuciones del Presidente del Congreso, dar curso legal sobre los asuntos que son competencia del Congreso, turnando a Comisiones los que estuvieren debidamente integrados; requerir a las comisiones que presenten dictamen sobre los asuntos que se les hubiere encomendado; y de ser necesario emplazarles para que presenten dicho dictamen en día determinado, o en su caso, ordenar pasarlo a otra comisión.

Artículo 108. Una vez que se haya dado cuenta con alguna iniciativa, si es procedente se turnará a la Comisión que corresponda, para que con arreglo a los Artículos 47 y 48 de este Reglamento, la estudie y formule el dictamen respectivo...

Artículo 67. El Centro de Estudios Legislativos es el órgano de soporte técnico para la investigación y el análisis de los asuntos que son competencia del Congreso. Al Centro de Estudios Legislativos corresponde:

X. Coordinar la elaboración de proyectos de dictámenes que le soliciten las Comisiones.... Para la elaboración de los proyectos de dictamen contará con el número de Secretarios Técnicos que resulte necesario para desahogar los asuntos turnados a las mismas...

Artículo 51. para el despacho de los asuntos que les hayan sido turnados, las Comisiones sesionarán a convocatoria de su Presidente.

Artículo 53. Los dictámenes deberán ser presentados al Pleno preferentemente en el mismo Período de Sesiones en que se conoció el asunto y a más tardar en el siguiente Período Ordinario de Sesiones.

Artículo 54. Cuando las Comisiones no presenten sus dictámenes y el asunto así lo requiera, podrán ser emplazadas por el Presidente del Congreso.

Artículo 56. Durante el receso, las Comisiones continuarán el estudio de los pendientes hasta elaborar el correspondiente dictamen, que será presentado al Pleno en el período inmediato de sesiones...

No obstante la responsabilidad del Poder Legislativo para resolver los asuntos que se le presentan por medio del proceso legislativo, este se ha visto interrumpido en el caso de diversos expedientes por la caducidad de su vigencia.

Dicha interrupción, tiene su origen en el artículo 46 del Reglamento que establece:

"los expedientes que tengan el carácter de iniciativas de Ley o Decreto, que no hayan sido dictaminados en el lapso de un año a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor."

"Los exhortos, puntos de acuerdo y las denuncias de cualquier naturaleza, excepto las denuncias de juicio político y las solicitudes al Congreso que no constituyan actos jurídicos del Estado o los Municipios, que no hayan sido dictaminados en el lapso de seis meses a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor."

Es de señalar que la "baja por caducidad" de expedientes, sin previo estudio y dictamen, no resuelve en definitiva los asuntos pendientes del Congreso, sino que representa una omisión legislativa al no cumplir con el proceso que debe tener toda iniciativa.

Por lo anterior, acudo ante este H. Congreso del Estado con el propósito de presentar la presente iniciativa, sin omitir, que esta fue presentada en forma original por el Grupo Legislativo Movimiento Ciudadano y dada de baja del listado de asuntos pendientes por caducidad. La presente iniciativa se puede identificar con la siguiente información: Expediente: 13584/LXXV, presentada en sesión: 01 DE JULIO DE 2020 y turnada a la comisión de: COMISIÓN DE SALUD Y ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLE

Así mismo se señala que, se hace la transcripción de la propuesta del promovente original, dejando en salvaguarda sus derechos sobre el sentido y contenido de la misma. Lo anterior, para efecto de que el Congreso, en ejercicio de sus facultades y en cumplimiento a su responsabilidad legislativa exclusiva, resuelva sobre el presente asunto aplicando el proceso legislativo correspondiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El estereotipo de género consiste en una imagen concebida y aceptada por la mayoría de los integrantes de la sociedad, como representativa de un determinado género; esos estereotipos atribuidos de manera discriminatoria contra la mujer, la llevaron a lo largo de la historia a ocupar un plano inferior al hombre en todas las esferas y, concomitantemente, a la pérdida paulatina de su participación y derechos, así como a permitir abusos en su contra, que con el tiempo, también terminó por asumirse culturalmente como válido y se introdujo a las estructuras normativas.

Así en nuestra cultura se considera válido que los hombres se dediquen a la política, provean dinero, no lloren! En tanto que en algunos hogares mexicanos las mujeres se dediquen en exclusiva al hogar, limpian la casa, preparan alimentos y, cambian pañales de sus hijos menores.

Un paso importante para la igualdad, ya que cambiar pañales no es solo cosa de mujeres, es modificar roles; afortunadamente ocurre ya entre un gran número de parejas, para equilibrar y adaptarse a las circunstancias y necesidades de trabajo y familia, fijan horarios y actividades para tener de forma equitativa las mismas responsabilidades en cuanto al trabajo, atención de los hijos y tareas del hogar.

Debemos entender, que la paternidad es un derecho que cada hombre debe ejercer sin importar los estereotipos de género, y con ello ayudar al desarrollo integral de la primera infancia de las niñas y niños.

Por regla general, tanto el padre como la madre son aptos para desarrollar una convivencia libre con su hija y/o hijo y realizar una actividad tan necesaria como un cambio de pañal, que requiere de un lugar que sea físicamente seguro, higiénico y apropiado y que los cambiadores estén disponibles tanto en baños de mujeres como de hombres; sin embargo, actualmente se carece de bases legales. Así que dependemos de "la buena voluntad" de empresas y organismos públicos para contar con cambiadores para bebés.

Por lo cual es necesario establecer como obligatorio que los baños cuenten con cambiadores de pañales, que es una necesidad, no solo para las mujeres sino también para los hombres, **especialmente a los que ejercen una paternidad responsable**.

Incluso más allá de la igualdad, Nuevo León es la entidad federativa con mayor número de divorcios. Ello implica que un parente tenga que convivir solo con sus hijos y enfrentarse a este problema.

Al respecto, la Convención sobre los Derechos del Niño establece que los Estados Partes respetarán el derecho del menor que esté separado de su padre y/o madre a mantener relaciones personales y contacto directo con éstos(as) de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño o de la niña. A su vez, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, citando al Tribunal Europeo de Derechos Humanos, ha establecido que la convivencia entre el parente y/o la madre y su hijo y/o hija menor constituye un elemento fundamental en la vida familiar; y que, aunque éstos/as estén separados, la convivencia familiar debe garantizarse.

En consecuencia, los padres que conviven con sus hijos ante cualquier circunstancia ya sea solos, divorciados o viudos, enfrentan un problema común que es la falta de cambiadores de pañales para bebés en los baños públicos para caballeros; los hombres que ejercen la paternidad se ven rodeados de múltiples obstáculos para ejercerla y este problema es uno muy particular.

³ Es de hacer notar que en el año 2016 el entonces presidente de los Estados Unidos Barak Obama ratificó una Ley Federal que obligaba a instalar cambiadores de bebés en baños de edificios federales ya sean femeninos o masculinos, y a principios de este 2019 la Ciudad de Nueva York creó una Ley para que todos los baños públicos dentro de establecimientos cuenten con estas estaciones de cambio de pañales.

Entre los países de Latinoamérica están Argentina, Colombia y Perú, los cuales ya cuentan con iniciativas existentes en sus respectivos Congresos, las cuales apoyan a que está problemática, vaya desapareciendo y ayuden a alcanzar la igualdad en todos los sentidos entre hombres y mujeres.

En el mismo sentido la compañía de pañales "Pampers" inicio una campaña en junio de este año, en donde ha decidido intervenir para hacer las cosas un poco más igualitarias y anunció que planean instalar 5,000 estaciones de cambiado de pañales en baños públicos de hombres a lo largo de EE. UU y Canadá. Con esta iniciativa plantean motivar a los padres a compartir momentos en los que crearon un lazo con sus bebés durante el cambio de un pañal.

Esta queja recurrente de los padres también se ha trasladado a México y a nuestro Estado. La falta de cambiadores de pañales en baños públicos es un problema que los hombres que ejercen la paternidad enfrentan cuando salen solos de casa con su bebé.

¿Acaso deben entrar a los baños de mujeres? ¿Deben cambiar al bebé sobre la encimera del lavabo de hombres, en el suelo del baño?

Los hombres también cambian pañales.

La Ley Estatal de Salud en su artículo 91 contiene los requisitos que deben cumplir los baños públicos, desde, contar con conexión al drenaje sanitario, hasta lo más simple, que el servicio se emplee con agua potable. Es en este artículo donde se pretende adicionar, que los baños públicos deberán contar con cambiadores de pañales y así asegurar el derecho de cada hombre a ejercer su paternidad sin estereotipos.

Por lo anterior y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en el artículo 1°, cuarto párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León se decreta la prohibición de toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, **género**, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, embarazo, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar sus derechos humanos y libertades.

SEGUNDO: Que la iniciativa HeForShe, creada por ONU Mujeres, establece que se deben de promover acciones en favor de la igualdad de género, involucrando particularmente a los hombres.

TERCERO: Que del artículo 5 de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres en el Estado de Nuevo León emana que la igualdad entre mujeres y hombres implica la eliminación de toda forma de discriminación en cualquiera de los ámbitos de la vida.

Es importante que los sanitarios públicos de los servicios de salud cuenten con cambiadores de pañal tanto para mujeres como para hombres. Este servicio ya se cuenta en hoteles, címinas, autobuses y baños públicos. Es una demanda de grupos civiles que trabajan la perspectiva de género y organizaciones de mujeres

Por lo antes expuesto, se somete a consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente:

DECRETO

ÚNICO. – Se reforma por adición de un artículo 98 ter a la Ley Estatal de Salud, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 98 TER. TODO EDIFICIO DE USO PÚBLICO, SEA DE PROPIEDAD PÚBLICA O PRIVADA, DEBERÁ ASEGURAR QUE SUS SERVICIOS SANITARIOS, TANTO LOS PREDESTINADOS PARA HOMBRES, COMO PARA MUJERES; CUENTEN CON CAMBIADORES DE PAÑALES PARA BEBES E INFANTES, CUMPLIENDO CON LOS ESTANCARES DE SEGURIDAD E HIGIENE.

TRANSITORIOS

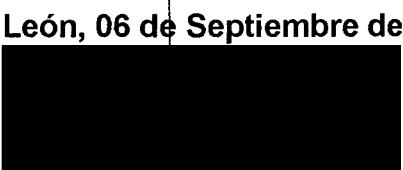
PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO. Todo edificio público que forme parte de la administración pública estatal deberá asegurar que sus servicios sanitarios, tanto los predestinados para hombres, como para mujeres; cuenten con al menos un cambiador de pañal para bebés e infantes.

Atentamente

Monterrey, Nuevo León, 06 de Septiembre del 2021

C. Felipe Enríquez Hernández




133(h.1)

24 SEP 2021

DIPUTADA IVONNE LILIANA ALVAREZ GARCIA

PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Presente. –

El suscrito, Felipe Enríquez Hernández, [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 8, 36 fracción III, 68 y 73 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurro ante esta Soberanía a presentar: "INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN DE UN TÍTULO TERCERO BIS, DENOMINADO DE LOS CUIDADOS PALIATIVOS A LOS ENFERMOS EN SITUACION TERMINAL QUE COMPRENDE POR LOS ARTÍCULOS 65 BIS AL 65 BIS 22, DE LA LEY ESTATAL DE SALUD".

Lo anterior, al tenor de la presente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

De conformidad con el artículo 46 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, el Poder Legislativo se deposita en un Congreso.

Al congreso corresponde, entre otras funciones establecidas en el artículo 63 de la Constitución:

- Decretar las leyes relativas a la Administración y gobierno interior del Estado en todos sus ramos, interpretarlas, reformarlas y derogarlas en caso necesario.
- Gestionar la solución de las demandas de los nuevoleoneses.

Para cumplir con su función legislativa, el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso (RGIC) organiza al poder legislativo. De tal forma que, este, cuenta con los órganos de trabajo, soporte técnico y de apoyo necesarios para realizar el trabajo legislativo.

Por otra parte, en Nuevo León, de conformidad con el artículo 68 de la Constitución tienen iniciativa de Ley todo diputado, autoridad pública en el Estado y cualquier ciudadano nuevoleonés.

Para la resolución de los asuntos que se presentan, en el Congreso se sigue el proceso legislativo que comprende, entre otros pasos, los siguientes:

- Turno a comisiones para su estudio.
- Elaboración del dictamen correspondiente.

- Discusión y aprobación del contenido y sentido del dictamen por parte de la comisión al cual fue turnado.
- Presentación del dictamen ante el pleno del Congreso.
- Discusión y aprobación del dictamen por parte del pleno de Congreso.
- Envío del "acuerdo" o "decreto" al ejecutivo para su publicación.

- La realización de este proceso corresponde exclusivamente al Poder Legislativo y el RGIC establece en diversos artículos la obligación de resolver los asuntos de su competencia a través de este proceso. Entre otros, se señalan los siguientes artículos del RGIC:

Artículo 24. Son atribuciones del Presidente del Congreso, dar curso legal sobre los asuntos que son competencia del Congreso, turnando a Comisiones los que estuvieren debidamente integrados; requerir a las comisiones que presenten dictamen sobre los asuntos que se les hubiere encomendado; y de ser necesario emplazarles para que presenten dicho dictamen en día determinado, o en su caso, ordenar pasarlo a otra comisión.

Artículo 108. Una vez que se haya dado cuenta con alguna iniciativa, si es procedente se turnará a la Comisión que corresponda, para que con arreglo a los Artículos 47 y 48 de este Reglamento, la estudie y formule el dictamen respectivo...

Artículo 67. El Centro de Estudios Legislativos es el órgano de soporte técnico para la investigación y el análisis de los asuntos que son competencia del Congreso. Al Centro de Estudios Legislativos corresponde:

X. Coordinar la elaboración de proyectos de dictámenes que le soliciten las Comisiones.... Para la elaboración de los proyectos de dictamen contará con el número de Secretarios Técnicos que resulte necesario para desahogar los asuntos turnados a las mismas...

Artículo 51. para el despacho de los asuntos que les hayan sido turnados, las Comisiones sesionarán a convocatoria de su Presidente.

Artículo 53. Los dictámenes deberán ser presentados al Pleno preferentemente en el mismo Período de Sesiones en que se conoció el asunto y a más tardar en el siguiente Período Ordinario de Sesiones.

Artículo 54. Cuando las Comisiones no presenten sus dictámenes y el asunto así lo requiera, podrán ser emplazadas por el Presidente del Congreso.

Artículo 56. Durante el receso, las Comisiones continuarán el estudio de los pendientes hasta elaborar el correspondiente dictamen, que será presentado al Pleno en el período inmediato de sesiones...

No obstante la responsabilidad del Poder Legislativo para resolver los asuntos que se le presentan por medio del proceso legislativo, este se ha visto interrumpido en el caso de diversos expedientes por la caducidad de su vigencia.

Dicha interrupción, tiene su origen en el artículo 46 del Reglamento que establece:

"los expedientes que tengan el carácter de iniciativas de Ley o Decreto, que no hayan sido dictaminados en el lapso de un año a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor."

"Los exhortos, puntos de acuerdo y las denuncias de cualquier naturaleza, excepto las denuncias de juicio político y las solicitudes al Congreso que no constituyan actos jurídicos del Estado o los Municipios, que no hayan sido dictaminados en el lapso de seis meses a partir de

haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor.”

Es de señalar que la “baja por caducidad” de expedientes, sin previo estudio y dictamen, no resuelve en definitiva los asuntos pendientes del Congreso, sino que representa una comisión legislativa al no cumplir con el proceso que debe tener toda iniciativa.

Por lo anterior, acudo ante este H. Congreso del Estado con el propósito de presentar la presente iniciativa, sin omitir, que esta fue presentada en forma original por el Grupo Legislativo del Movimiento Ciudadano, identificándose bajo el expediente 12883/LXXV, presentada en sesión el 25 de Septiembre del 2019, turnada a las comisión de Salud y atención a grupos Vulnerables y dada de baja del listado de asuntos pendientes por caducidad.

Referencia:

Así mismo se señala que, se hace la transcripción de la propuesta del Promovente original, dejando en salvaguarda sus derechos sobre el sentido y contenido de la misma. Lo anterior, para efecto de que el Congreso, en ejercicio de sus facultades y en cumplimiento a su responsabilidad legislativa exclusiva, resuelva sobre el presente asunto aplicando el proceso legislativo correspondiente.

EXPOSICION DE MOTIVOS

En México, durante el año 2008, 77.7 miles de mexicanos murieron causa del cáncer. Como sucede en otros países, el mayor énfasis en los programas contra el cáncer está orientado a la prevención y tratamiento; sin embargo, la mayor parte de los casos se diagnostican en etapa avanzada, lo que se traduce en pocas posibilidades de curación, altos costos para su diagnóstico, tratamiento y un mayor sufrimiento para el paciente y su familias.

Los cuidados paliativos a los Enfermos en Situación Terminal tienen como finalidad ayudar a las personas a sentirse mejor. Estos previenen o tratan los síntomas y efectos secundarios de la enfermedad.

Debe aclararse que LOS CUIDADOS PALIATIVOS DE NINGUNA FORMA SON muerte asistida o eutanasia. Lo que se pretende con ellos es *lograr que las personas se sientan mejor, que tengan una*

mejor calidad de vida.

Los cuidados paliativos se pueden dar cuando se diagnostica la enfermedad, durante todo el tratamiento, durante el seguimiento y al final de la vida, sobre todo en enfermedades cardiovasculares, pulmonares, cáncer, diabetes o sida, por mencionar algunas.

La enfermedad terminal tiene una serie de características que son importantes no sólo para definirla, sino también para determinar apropiadamente el tratamiento.

Los elementos primordiales son: presencia de una enfermedad avanzada, progresiva e incurable; falta de posibilidades razonables de respuesta al tratamiento específico; presencia de numerosos problemas o síntomas intensos, múltiples, multifactoriales y gran

impacto emocional en paciente, familia y equipo terapéutico, muy relacionado con la presencia, explícita o no, de la muerte y pronóstico de vida limitado.

Esta situación compleja produce una gran demanda de atención y de soporte, a los que debemos responder adecuadamente. El cáncer, sida, insuficiencia específica orgánica (renal, cardiaca, hepática) cumplen estas características, en mayor o menor medida, en las etapas finales de la enfermedad. Clásicamente la atención del enfermo de cáncer en fase terminal ha constituido la razón de ser de Cuidados Paliativos.

Existe una urgencia de los profesionales de la salud, para atender las necesidades de los enfermos terminales, para ello, la muerte digna resulta ser un método efectivo, por el que se instituye la ortotanasia que es, el permitir que la muerte ocurra, "cuando deba de ocurrir", por lo tanto, *los profesionales de la salud están capacitados para otorgar al paciente todos los cuidados y tratamientos para disminuir el sufrimiento, pero sin alterar el curso de la enfermedad y por lo tanto el curso de la muerte.*

Este es un vocablo nuevo de la tanatología, y consiste en todas las medidas encaminadas a mejorar la calidad de vida de los enfermos a quienes se pronostica la muerte; se evita el encarnizamiento terapéutico al retirar todas las medidas desproporcionadas que en nada benefician al enfermo; se continúa con las medidas

proporcionadas que disminuyen o suprimen otras molestias; se procura que el paciente esté cómodo, movilizándolo, alimentándolo, realizando el aseo y las curaciones que sean necesarias; se administran sedantes y analgésicos con la frecuencia y a la dosis que se requiera, pero lo más importante es la comunicación y el diálogo del enfermo con su médico, sus familiares, amigos y, en su caso, con el ministro de su religión, quienes proporcionan apoyo psíquico, moral y espiritual. A diferencia de los anteriores procedimientos que ayudan a morir, la ortotanacia ayuda en el morir. La ortotanacia no enfrenta reparos éticos y utiliza cuidados paliativos. Tiende a conocer y respetar el momento natural de la muerte de cada hombre y sus circunstancias concretas, sin querer adelantarla para no incidir en la eutanasia reprobable, ni tampoco prolongar artificialmente la vida con medios improporcionados para caer en el extremo, que es la distanacia.

La Organización Mundial de la Salud ha desarrollado una "escalera" de tres pasos para el alivio del dolor por cáncer en adultos.

Si se produce dolor, debe haber una administración oral inmediata de los medicamentos en el siguiente orden: no opioides (aspirina y paracetamol); luego, según sea necesario, opioides leves (codeína); luego opioides fuertes como la morfina, hasta que el paciente esté libre de dolor.

Para calmar los temores y la ansiedad, se deben usar medicamentos adicionales ("adyuvantes").

Para que un enfermo se encuentre libre de dolor, los medicamentos deben administrarse de 3 a cada 6 horas, en lugar de "a pedido". Es decir, tres pasos para administrar el medicamento correcto en la dosis correcta en el momento correcto, lo cual la propia OM estima que es económico y 80-90% de efectividad.

La intervención quirúrgica en los nervios apropiados puede proporcionar un mayor alivio del dolor si los medicamentos no totalmente efectivos. En el caso de dolor por cáncer en niños, la O recomienda una escalera de dos pasos

Los cuidados paliativos para niños son una especialidad en sí, aunque están estrechamente relacionados con la asistencia paliativa para adultos. Los cuidados paliativos para niños consisten en el cuidado total activo del cuerpo, la mente y el espíritu del niño, y en la prestación de apoyo a la familia. Comienzan cuando se diagnostica

la enfermedad y prosiguen al margen de si un niño recibe o no tratamiento contra la enfermedad.

El objetivo es aliviar el sufrimiento físico, psicológico y social del niño. Para que los cuidados paliativos sean eficaces es preciso aplicar un enfoque multidisciplinario amplio que incluya a la familia y recurra a los recursos disponibles en la comunidad; en centros de salud comunitarios e incluso en el propio hogar.

Los cuidados paliativos mejoran la calidad de vida de los pacientes y las familias que se enfrentan con enfermedades amenazantes para la vida, mitigando el dolor y otros síntomas, y proporcionando apoyoespiritual y psicológico desde el momento del diagnóstico hasta final de la vida y durante el duelo.

Los cuidados paliativos: alivian el dolor y otros síntomas angustiantes; afirman la vida y consideran la muerte como un proceso normal; no intentan ni acelerar ni retrasar la muerte; integran los aspectos psicológicos y espirituales del cuidado del paciente; ofrecen un sistema de apoyo para ayudar a los pacientes a vivir tan activamente como sea posible hasta la muerte; ofrecen un sistema de apoyo para ayudar a la familia a adaptarse durante la enfermedad del paciente y en su propio duelo; utilizan un enfoque de equipo para responder a las necesidades de los pacientes y sus familias, incluido el apoyo emocional en el duelo, cuando esté indicado; mejoran la calidad de vida, y pueden también influir positivamente en el curso de la enfermedad; pueden dispensarse en una fase inicial de la enfermedad, junto con otros tratamientos que pueden prolongar la vida, como la quimioterapia o la radioterapia, e incluyen las investigaciones necesarias para comprender y manejar mejor complicaciones clínicas angustiosas.

En casi todo el mundo la mayoría de los pacientes con cáncer se encuentran ya en una fase avanzada de la enfermedad cuando un profesional de la medicina los visita por primera vez. Para ellos, la única opción de tratamiento realista es el alivio del dolor y los cuidados paliativos. Existen métodos paliativos eficaces para mejorar la calidad de vida de los pacientes con cáncer.

La escalera de la OMS para aliviar el dolor canceroso es un método relativamente barato y aun así eficaz para aliviar el dolor causado el cáncer en un 90% de los pacientes.

Por lo anterior, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que el Artículo 1°, segundo y tercer párrafos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con dicha Constitución y con los tratados internacionales de la materia *favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia*, así como que todas las autoridades, el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá *prevenir*, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

SEGUNDO. Que en términos del artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos toda persona tiene derecho a la protección de la salud, así como que la Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecer concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia salubridad general.

Por lo antes expuesto, se somete a consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente:

DECRETO

PRIMERO.- Se reforma por adición de un Título Tercero Bis, integrado por los artículos 65 bis al 65 bis 22, de la Ley Estatal de Salud, para quedar como sigue:

TITULO TERCERO BIS

De los Cuidados Paliativos a los Enfermos en Situación

CAPÍTULO 1

Disposiciones Comunes

Artículo 65 Bis. El presente título tiene por objeto:

I. Salvaguardar la dignidad de los enfermos en situación terminal, para garantizar una vida de calidad a través de los cuidados y atenciones médicas, necesarios para ello;

11. Garantizar una muerte natural en condiciones dignas a los enfermos en situación terminal;

111. Establecer y garantizar los derechos del enfermo en situación terminal en relación con su tratamiento;

Dar a conocer los límites entre el tratamiento curativo y el paliativo;

Determinar los medios ordinarios y extraordinarios en los tratamientos; y

Establecer los límites entre la defensa de la vida del enfermo en situación terminal y la obstinación terapéutica.

Artículo 65 Bis 1. Para los efectos de este Título, se entenderá por:

I. Enfermedad en estado terminal. A todo padecimiento reconocido, irreversible, progresivo e incurable que se encuentra en estado avanzado y cuyo pronóstico de vida para el paciente sea menor a 6 meses;

II. Cuidados básicos. La higiene, alimentación e hidratación, y en su caso el manejo de la vía aérea permeable;

III. Cuidados Paliativos. Es el cuidado activo y total de aquéllas enfermedades que no responden a tratamiento curativo. El control del dolor, y de otros síntomas, así como la atención de aspectos psicológicos, sociales y espirituales;

Enfermo en situación terminal. Es la persona que tiene una enfermedad incurable e irreversible y que tiene un pronóstico de vida inferior a seis meses;

Obstinación terapéutica. La adopción de medidas desproporcionadas o inútiles con el objeto de alargar la vida en situación de agonía;

Ortotanasia. La muerte digna, que incluye los cuidados paliativos multidisciplinarios para atender enfermedades en situación terminal y que conlleva la utilización de medicamentos controlados.

VII. Medios extraordinarios. Los que constituyen una carga demasiado

grave para el enfermo y cuyo perjuicio es mayor que los beneficios; en cuyo caso, se podrán valorar estos medios en comparación al tipo e terapia, el grado de dificultad y de riesgo que comporta, los gastos necesarios y las posibilidades de aplicación respecto del resultado que se puede esperar de todo ello;

Medios ordinarios. Los que son útiles para conservar la vida del enfermo en situación terminal o para curarlo y que no constituyen, para él una carga grave o desproporcionada a los beneficios que se pueden obtener;

Muerte natural. El proceso de fallecimiento natural de un enfermo en situación terminal, contando con asistencia física, psicológica y en su caso, espiritual; y

Tratamiento del dolor. Todas aquellas medidas proporcionadas por profesionales de la salud, orientadas a reducir los sufrimientos físico y emocional producto de una enfermedad terminal, destinadas a mejorar la calidad de vida.

Artículo 65 Bis 2. Corresponde al Sistema Estatal de Salud garantizar el pleno, libre e informado ejercicio de los derechos que señalan esta ley y demás ordenamientos aplicables, a los enfermos en situación terminal.

CAPITULO II

De los Derechos de los Enfermos en Situación Terminal.

Artículo 65 Bis 3. Los pacientes enfermos en situación terminal tienen los siguientes derechos:

I. Recibir atención médica digna e integral;

II. Ingresar a las instituciones de salud cuando requiera atención médica; Dejar voluntariamente la institución de salud en que esté hospitalizado, de conformidad a las disposiciones aplíquese;

Recibir un trato digno, respetuoso y profesional procurando preservar su calidad de vida;

Recibir información clara, oportuna y suficiente sobre las condiciones y efectos de su enfermedad y los tipos de tratamientos por los cuales puede optar según la enfermedad que padezca;

Dar su consentimiento informado por escrito para la aplicación o no de tratamientos, medicamentos y cuidados paliativos multidisciplinarios adecuados a su enfermedad, necesidades y calidad de vida;

VII. Solicitar al médico que le administre medicamentos que mitiguen el dolor;

Renunciar, abandonar o negarse en cualquier momento a recibir o continuar el tratamiento que considere extraordinario;

Optar por recibir los cuidados paliativos en un domicilio particular;

Designar a algún familiar, representante legal o a una persona de su confianza, para el caso de que, con el avance de la enfermedad, esté impedido a expresar su voluntad, lo haga en su representación;

A recibir los servicios espirituales, cuando lo solicite él, su familia, representante legal o persona de su confianza; y

Los demás que las leyes señalen. y

Artículo 65 Bis 4. Toda persona mayor de edad, en pleno uso de sus facultades mentales, pueden en cualquier momento

independientemente de su estado de salud, expresar su voluntad por escrito ante dos testigos, de recibir o no cualquier tratamiento, en caso de que llegase a padecer una enfermedad y estar en situación terminal y no le sea posible manifestar dicha voluntad. Dicho documento podrá ser revocado en cualquier momento.

Para que sea válida la disposición de voluntad referida en el párrafo anterior, deberá apegarse a lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 65 Bis 5. El paciente en situación terminal, mayor de edad y en pleno uso de sus facultades mentales, tiene derecho a la suspensión voluntaria del tratamiento curativo y como consecuencia al inicio de tratamiento estrictamente paliativo en la forma y términos previstos esta Ley.

Artículo 65 Bis 6. La suspensión voluntaria del tratamiento curativo supone la cancelación de todo medicamento que busque contrarrestar la enfermedad terminal del paciente y el inicio de tratamientos enfocados de manera exclusiva a la disminución del dolor o malestar del paciente.

En este caso, el médico especialista en el padecimiento del paciente terminal interrumpe, suspende o no inicia el tratamiento, la administración de medicamentos, el uso de instrumentos o cualquier procedimiento que contribuya a la prolongación de la vida del paciente en situación terminal dejando que su padecimiento evolucione naturalmente.

Artículo 65 Bis 7. El paciente en situación terminal que esté recibiendo los cuidados paliativos, podrá solicitar recibir nuevamente el tratamiento curativo, ratificando su decisión por escrito ante el personal médico correspondiente.

Artículo 65 Bis 8. Si el enfermo en situación terminal es menor de edad, o se encuentra incapacitado para expresar su voluntad, las decisiones derivadas de los derechos señalados en este título, serán asumidos por los padres o el tutor y a falta de estos por su representante legal, persona

de su confianza mayor de edad o juez de conformidad con las disposiciones aplicables.

Artículo 65 Bis 9. Los cuidados paliativos se proporcionarán desde el momento en que se diagnostica el estado terminal de la enfermedad, por el médico especialista.

Artículo 65 Bis 10. Los familiares del enfermo en situación terminal tienen la obligación de respetar la decisión que de manera voluntaria tome el enfermo en los términos de este título.

Artículo 65 Bis 11. En casos de urgencia médica, y que existe incapacidad del enfermo en situación terminal para expresar su consentimiento, y en ausencia de familiares, representante legal, tutor o persona de confianza, la decisión de aplicar un procedimiento médico quirúrgico o tratamiento necesario, será tomada por el médico especialista de la institución.

Artículo 65 Bis 12. Todos los documentos a que se refiere este título se regirán de acuerdo a lo que se establezca en el reglamento y demás disposiciones aplicables.

CAPITULO III

De las Facultades y Obligaciones de las Instituciones de Salud.

Artículo 65 Bis 13. Las Instituciones del Sistema Estatal de Salud:

I. Ofrecerán el servicio para la atención debida a los enfermos en situación terminal;

11. Proporcionarán los servicios de orientación, asesoría y seguimiento al enfermo en situación terminal y o sus familiares o persona d confianza en el caso de que los cuidados paliativos se realicen en domicilio particular;

111. De igual manera, en el caso de que los cuidados paliativos s realicen en el domicilio particular, la Secretaría pondrá en operación una línea telefónica de acceso gratuito para que se le oriente, asesore y dé seguimiento al enfermo en situación terminal o a sus familiares o

persona de su confianza;

IV. Proporcionarán los cuidados paliativos correspondientes al tipo y grado de enfermedad, desde el momento del diagnóstico de la enfermedad terminal hasta el último momento;

Fomentarán la creación de áreas especializadas que presten atención a los enfermos en situación terminal; y Garantizarán la capacitación y actualización permanente de los recursos humanos para la salud, en materia de cuidados paliativos y atención a enfermos en situación terminal.

CAPITULO IV

De los Derechos, Facultades y Obligaciones de los Médicos y Personal Sanitario.

Artículo 65 Bis 14. Los médicos tratantes y el equipo sanitario que preste los cuidados paliativos, para el mejor desempeño de sus servicios, deberán estar debidamente capacitados humana y técnicamente, por instituciones autorizadas para ello.

Artículo 65 Bis 15. Los médicos especialistas en las instituciones segundo y tercer nivel, tendrán las siguientes obligaciones:

I. Proporcionar toda la información que el paciente requiera, así como la que el médico considere necesaria para que el enfermo en situación terminal pueda tomar una decisión libre e informada sobre su atención, tratamiento y cuidados;

II. Pedir el consentimiento informado del enfermo en situación terminal, por escrito ante dos testigos, para los tratamientos o medidas a tomar respecto de la enfermedad terminal;

III. Informar oportunamente al enfermo en situación terminal, cuando el tratamiento curativo no dé resultados. Informar al enfermo en situación terminal, sobre las opciones que existan de cuidados paliativos;

IV.- Respetar la decisión del enfermo en situación terminal en cuanto al tratamiento curativo y cuidados paliativos, una vez que se le haya

explicado en términos sencillos las consecuencias de su decisión;

V.- Garantizar que se brinden los cuidados básicos o tratamiento al paciente en todo momento;

VII. Procurar las medidas mínimas necesaria para preservar la calidad de vida de los enfermos en situación terminal;

Respetar y aplicar todas y cada una de las medida procedimientos para los casos que señala esta ley;

Hacer saber al enfermo, de inmediato y antes de su aplicación, si el tratamiento a seguir para aliviar el dolor y los síntomas de su enfermedad tenga como posibles efectos secundarios disminuir el tiempo de Vida;

Solicitar una segunda opinión a otro médico especialista , cuando su diagnóstico sea una enfermedad terminal; y

Las demás que le señalen ésta y otras leyes.

Artículo 65 Bis 16. Los médicos tratantes podrán suministrar fármacos paliativos a un enfermo en situación terminal, aun cuando con ello se pierda estado de alerta o se acorte la vida del paciente, siempre y cuando se suministren dichos fármacos paliativos con el objeto de aliviar el dolor del paciente.

Podrán hacer uso, de ser necesario de acuerdo con lo estipulado en la presente Ley de analgésicos del grupo de los opioides. En estos casos será necesario el consentimiento del enfermo.

En ningún caso se suministrarán tales fármacos con la finalidad de acortar o terminar la vida del paciente, en tal caso se estará sujeto a las disposiciones penales aplicables.

Artículo 65 Bis 17. Los médicos tratantes, en ningún caso y por ningún motivo implementaran medios extraordinarios al enfermo en situación terminal, sin su consentimiento.

Artículo 65 Bis 18. Para garantizar una vida de calidad y el respeto a la dignidad del enfermo en situación terminal, el personal médico no deberá aplicar tratamientos o medidas consideradas como obstinación terapéutica ni medios extraordinarios

Artículo 65 Bis 19. El personal médico que deje de proporcionar los cuidados básicos a los enfermos en situación terminal, será sancionado conforme lo establecido por las leyes aplicables.

Artículo 65 Bis 20. El personal médico que, por decisión propia, deje de proporcionar cualquier tratamiento o cuidado sin el consentimiento del enfermo en situación terminal, o en caso que esté impedido para expresar su voluntad, el de su familia o persona de confianza, será sancionado conforme lo establecido por las leyes aplicables.

Artículo 65 Bis 21. Para surtir medicamentos dedicados exclusivamente para enfermos en situación terminal, que requieren cuidados paliativos; será necesario contar con receta médica que se podrá surtir hasta tres veces, la cual debe sellarse y registrarse cada vez en los libros de control que al efecto se lleven. Esta prescripción se deberá retener por el establecimiento que la surta en la tercera ocasión; el médico tratante determinará, el número de presentaciones del mismo producto y contenido de las mismas que se puedan adquirir en cada ocasión. La orden deberá ser prescrita por médico integrante de **cualquier institución que conforma el Sistema Estatal de Salud**.

Artículo 65 Bis 22. Se autoriza la aplicación de la Ortotanacia, previa autorización del enfermo y, queda prohibida, la práctica de la eutanasia, conforme a lo establecido por el **Código Penal Federal**, bajo el amparo de la Ley General de Salud. En tal caso se estará a lo que señalan las disposiciones penales locales aplicables.

TRANSITORIOS

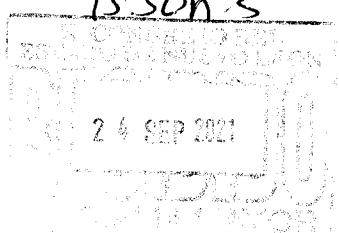
PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Atentamente

Monterrey, Nuevo León, 06 de septiembre del 2021

13:30h.s

C. Felipe Enríquez Hernández



020

DIPUTADA IVONNE LILIANA ALVAREZ GARCIA

PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Presente. –

El suscrito, Felipe Enríquez Hernández,

[REDACTED] en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 8, 36 fracción III, 68 y 73 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurro ante esta Soberanía a presentar: "INICIATIVA DE REFORMA POR ADICION DE LOS ARTICULOS 51 BIS, 51 BIS 1 Y 51 BIS 2 Y 51 BIS 3 DE LA LEY ESTATAL DE SALUD, EN RELACIONA PROCURAR LA SALUD PREVENTIVA Y PONER LOS LINEAMIENTOS PARA LAS PERSONAS QUE DESEAN REALIZARSE ALGUNA CIRUGIA ESTETICA EN NUEVO LEON".

Lo anterior, al tenor de la presente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

De conformidad con el artículo 46 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, el Poder Legislativo se deposita en un Congreso.

Al congreso corresponde, entre otras funciones establecidas en el artículo 63 de la Constitución:

- Decretar las leyes relativas a la Administración y gobierno interior del Estado en todos sus ramos, interpretarlas, reformarlas y derogarlas en caso necesario.
- Gestionar la solución de las demandas de los nuevoleoneses.

Para cumplir con su función legislativa, el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso (RGIC) organiza al poder legislativo. De tal forma que, este, cuenta con los órganos de trabajo, soporte técnico y de apoyo necesarios para realizar el trabajo legislativo.

Por otra parte, en Nuevo León, de conformidad con el artículo 68 de la Constitución tienen iniciativa de Ley todo diputado, autoridad pública en el Estado y cualquier ciudadano nuevoleonés.

Para la resolución de los asuntos que se presentan, en el Congreso se sigue el proceso legislativo que comprende, entre otros pasos, los siguientes:

- Turno a comisiones para su estudio.
- Elaboración del dictamen correspondiente.

- Discusión y aprobación del contenido y sentido del dictamen por parte de la comisión al cual fue turnado.
- Presentación del dictamen ante el pleno del Congreso.
- Discusión y aprobación del dictamen por parte del pleno de Congreso.
- Envío del "acuerdo" o "decreto" al ejecutivo para su publicación.

La realización de este proceso corresponde exclusivamente al Poder Legislativo y el RGIC establece en diversos artículos la obligación de resolver los asuntos de su competencia a través de este proceso. Entre otros, se señalan los siguientes artículos del RGIC:

Artículo 24. Son atribuciones del Presidente del Congreso, dar curso legal sobre los asuntos que son competencia del Congreso, turnando a Comisiones los que estuvieren debidamente integrados; requerir a las comisiones que presenten dictamen sobre los asuntos que se les hubiere encomendado; y de ser necesario emplazarles para que presenten dicho dictamen en día determinado, o en su caso, ordenar pasarlo a otra comisión.

Artículo 108. Una vez que se haya dado cuenta con alguna iniciativa, si es procedente se turnará a la Comisión que corresponda, para que con arreglo a los Artículos 47 y 48 de este Reglamento, la estudie y formule el dictamen respectivo...

Artículo 67. El Centro de Estudios Legislativos es el órgano de soporte técnico para la investigación y el análisis de los asuntos que son competencia del Congreso. Al Centro de Estudios Legislativos corresponde:

X. Coordinar la elaboración de proyectos de dictámenes que le soliciten las Comisiones.... Para la elaboración de los proyectos de dictamen contará con el número de Secretarios Técnicos que resulte necesario para desahogar los asuntos turnados a las mismas...

Artículo 51. para el despacho de los asuntos que les hayan sido turnados, las Comisiones sesionarán a convocatoria de su Presidente.

Artículo 53. Los dictámenes deberán ser presentados al Pleno preferentemente en el mismo Período de Sesiones en que se conoció el asunto y a más tardar en el siguiente Período Ordinario de Sesiones.

Artículo 54. Cuando las Comisiones no presenten sus dictámenes y el asunto así lo requiera, podrán ser emplazadas por el Presidente del Congreso.

Artículo 56. Durante el receso, las Comisiones continuarán el estudio de los pendientes hasta elaborar el correspondiente dictamen, que será presentado al Pleno en el período inmediato de sesiones...

No obstante la responsabilidad del Poder Legislativo para resolver los asuntos que se le presentan por medio del proceso legislativo, este se ha visto interrumpido en el caso de diversos expedientes por la caducidad de su vigencia.

Dicha interrupción, tiene su origen en el artículo 46 del Reglamento que establece:

"los expedientes que tengan el carácter de iniciativas de Ley o Decreto, que no hayan sido dictaminados en el lapso de un año a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor."

"Los exhortos, puntos de acuerdo y las denuncias de cualquier naturaleza, excepto las denuncias de juicio político y las solicitudes al Congreso que no constituyan actos jurídicos del Estado o los Municipios, que no hayan sido dictaminados en el lapso de seis meses a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor."

Es de señalar que la "baja por caducidad" de expedientes, sin previo estudio y dictamen, no resuelve en definitiva los asuntos pendientes del Congreso, sino que representa una comisión legislativa al no cumplir con el proceso que debe tener toda iniciativa.

Por lo anterior, acudo ante este H. Congreso del Estado con el propósito de presentar la presente iniciativa, sin omitir, que esta fue presentada en forma original por el Grupo Legislativo del PAN, identificándose bajo el expediente 12584/LXXV, presentada en sesión el 05 de Marzo del 2019, turnada a las comisión de Salud y Atención a Grupos Vulnerables y dada de baja del listado de asuntos pendientes por caducidad.

Referencia:

Así mismo se señala que, se hace la transcripción de la propuesta del Promovente original, dejando en salvaguarda sus derechos sobre el sentido y contenido de la misma. Lo anterior, para efecto de que el Congreso, en ejercicio de sus facultades y en cumplimiento a su responsabilidad legislativa exclusiva, resuelva sobre el presente asunto aplicando el proceso legislativo correspondiente.

AÑO:2019 EXPEDIENTE: 12584/LXXV

PROMOVENTE: DIP. CLAUDIA GABRIELA CABALLERO CHÁVEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL DE LA LXXV LEGISLATURA., DR. FERNANDO LIRA MENDEZ Y DR. JOSE LEOPOLDO ROJAS GARZA.

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR ADICION DE LOS ARTICULOS 51 BIS, 51 BIS 1 Y 51 BIS 2 Y 51 BIS 3 DE LA LEY ESTATAL DE SALUD, EN RELACIONA PROCURAR LA SALUD PREVENTIVA Y PONER LOS LINEAMIENTOS PARA LAS PERSONAS QUE DESEAN REALIZARSE ALGUNA CIRUGIA ESTETICA EN NUEVO LEON.

NICIADO EN SESIÓN: 03 de abril del 2019

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Salud y Atención a Grupos Vulnerables

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En la actualidad, México es considerado el quinto país con mayor número de cirugías plásticas en el mundo, con 923 mil 814, solo por debajo de países como Estados Unidos, Brasil, Japón e Italia, de acuerdo a datos de la Sociedad Internacional de Cirugías Plástica Estética (ISAPS), organismo fundado por más de 95 países miembros en el año de 1970.

Por su parte, la Asociación Mexicana de Cirugía Plástica, Estética y Reconstructiva (AMCPER) señala que más de 15 mil personas se han sometido a tratamientos y cirugías estéticas con médicos no certificados por el Consejo Mexicano de Cirugía Plástica Estética y Reconstructiva A.C., y que han sufrido asimetrías, deformaciones, amputaciones, pérdidas de tejido en las zonas tratadas e incluso la muerte.

Recientemente han aumentado también el número de casos de pacientes de nuestra comunidad que son atendidos por médicos que no son Cirujanos Plásticos, así como también personas que no son médicos y que se ostentan como tales, engañando a los consumidores *sin tener la experiencia quirúrgica ni las habilidades o destrezas suficientes y necesarias para tales efectos.*

Ante el aumento de la demanda de las cirugías estéticas que vivimos en , nuestros días, y en nuestro Estado consideramos necesario reformar la Ley Estatal de Salud, a fin de proteger a las personas que desean sujetarse a dichos procedimientos estéticos

Adicionalmente, en virtud de que dicha práctica ya se encuentra regulada en el CAPÍTULO IX BIS Ejercicio especializado de la Cirugía, en los artículos 272 Bis a 272 Bis 3, de la Ley General de Salud se considera relevante homologar nuestra ley Estatal incluyendo lo relativo dentro de la misma.

La Cirugía Plástica tradicionalmente se ha practicado en forma inicial para casos de padecimientos reconstructivos, debido a traumatismos y accidentes, a través de procedimientos de cirugías y microcirugías en la reconstrucción de extremidades, reimplantes, ·reconstrucción mamaria,

secundario al cáncer de mama, quemaduras y usos de injertos para la cicatrización de estas y otras lesiones en órganos sexuales externos, también en otros problemas médicos como la·atención de heridas crónicas y/o complicadas que no cierran fácilmente, entre otros.

Posteriormente con toda esta experiencia de muchos años y médicos en todo el mundo, así como en otras múltiples patologías, los Cirujanos Plásticos trasladaron sus conocimientos y técnicas quirúrgicas reconstructivas con los mismos principios para efectuar las cirugías con enfoque estético en pacientes menos complicados, para devolverles las características anatómicas previas y es así, como l' }aCe la Cirugía Estética.

En nuestro país solo existe registrada y constituida la Sub Especialidad de Cirugía Plástica, Estética y Reconstructiva (después de la especialidad enCirugía General), la cual se realiza en las instituciones públicas afiliadas al Sistema Nacional de Residencias Médicas NOM-001-SSA3-2012, avaladas por el Comité Normativo Nacional de Consejeros de Especialidad Medicas, A.C. (CONACEM), que tiene la naturaleza de organismo auxiliar

de la Administración Pública Federal a efecto de upervisar los conocimientos, habilidades, destrezas, aptitudes y calificación de la pericia que se requiere para la certificación y renovación de la vigencia de la misma o recertificación en las diferentes especialidades de la medicina que, para los efectos de su objeto, se le reconoce como CONACEM.

Para lo cual es importante mencionar que para formarse como Cirujano Plástico se requiere después de haber terminado la carrera de Médico

Cirujano y Partero (generalmente de 6 años), se tiene que aprobar un examen que se presenta a nivel nacional para poder entrar al sistema nacional de residencia médicas. El año pasado en su versión LXII del 2018, fueron 46,200 aspirantes registrados interesados

en realizar alguna especialidad médica, becados por el sistema de Salud Nacional, con tan sólo 8,500 vacantes para médicos mexicanos y 500 para extranjeros. Al aprobar dicho examen se le designa la especialidad disponible, de éstas solo son 800 para cirugía general (especialidad de 3 a 4 años requerida como requisito) para poder aspirar posteriormente a

presentar una vez concluida

satisfactoriamente dicha especialidad, otro examen (el cual presentan cientos y se aceptan a menos de 60 por año), que al aprobarlo se podrá realizar entonces la subespecialidad en Cirugía Plástica Estética y Reconstructiva (con duración de otros 3 a 4 años nuevamente). En un programa universitario previamente registrado y certificado por el CONACEM (entre los 47 que tiene documentados), como de calidad para el entrenamiento médico en dicha especialidad.

Una vez que terminan los Cirujanos Plásticos la Sub-Especialidad deben presentar un examen de Certificación escrito y o I de conocimientos como Cirujano Plástico que le otorga finalmente la calidad de Cirujano Plástico certificado, con vigencia de 5 años, que deberá revalidarse mediante la comprobación de asistencia a cursos, talleres, congresos y actividades académicas o por la presentación de otro examen oral y escrito como la primera vez, y así cada 5 años hasta mientras este ejerciendo la profesión de Cirujano Plástico. Este documento debe estar a la vista de las Autoridades en el consultorio (y para poder operar en hospitales), cuando se les revisa documentos para poder ejercer debidamente su profesión

Hoy en día se debe evitar que se realicen procedimientos médicos y/o quirúrgicos de Sub Especialidad por personas sin los conocimientos ni

preparación académica apropiada, que dice estar preparada al estudiar e cursos informales de manera semipresencial o por internet, cuando ya existe

un sistema regulatorio formal y académico para todas las especialidades a nivel nacional. Se requieren especialistas en esta materia, con conocimientos actualizados y experiencia clínica en la resolución de estos padecimientos. Es

imprescindible que la Cirugía Estética sea realizada única y exclusivamente por Cirujanos Plásticos calificados con experiencia y que deje de practicarse en peluquerías, salones de belleza, estéticas y otras similares que, sin duda, ponen en riesgo la salud de los nuevoleoneses, al carecer de las instalaciones e insumos requeridos para la seguridad y que a la vez escapan de la regulación sanitaria (Art.50 y 52 de la Ley Estatal de Salud) y tributaria estatal. Nuestra población requiere médicos de calidad académica y humana a la altura de las necesidades de la población.

Esta iniciativa busca procurar la salud preventiva y poner los lineamientos para las personas que desean realizarse alguna Cirugía Estética en Nuevo León.

Por lo anteriormente expuesto es que sometemos a consideración de esta Soberanía el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO.- Se reforma por adición de los artículos 51 Bis, 51 Bis 1, 51 Bis 2 y 51 Bis 3, la Ley Estatal de Salud, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 51 Bis.- Para la realización de cualquier procedimiento médico quirúrgico de especialidad, los profesionales que lo ejerzan requieren de:

I. Cédula de especialista legalmente expedida por las autoridades educativas competentes; y

II, Certificado vigente de especialista que acredite capacidad y experiencia en la práctica de los procedimientos y técnicas correspondientes en la materia de acuerdo a la Lex Artis Ad Hoc de cada especialidad, expedido por el Consejo de la especialidad según corresponda.

Los médicos especialistas podrán pertenecer a una agrupación médica, cuyas bases de organización y

funcionamiento estarán a cargo de las asociaciones, sociedades, colegios o federaciones de profesionales de su especialidad; agrupaciones que se encargan de garantizar el profesionalismo y ética de los expertos en esta práctica de la medicina.

ARTÍCULO 51 Bis 1.- La cirugía plástica, estética y reconstructiva relacionada con cambiar o corregir el contorno o forma de diferentes zonas o regiones de la cara y del cuerpo, deberá efectuarse en establecimientos o unidades médicas con licencia sanitaria vigente, y atendidos por profesionales de la salud especializados en dichas materias, de conformidad con lo que establece el artículo 51 Bis.

ARTÍCULO 51 Bis 2.- La oferta de los servicios que se haga a través de medios informativos, ya sean impresos, electrónicos u otros, por profesionistas que ejerzan cirugía plástica, estética o reconstructiva; así como, los establecimientos o unidades médicas en que se practiquen dichas cirugías, deberán prever y contener con claridad en su publicidad los requisitos que se mencionan en los artículos 51 Bis v 51 Bis 1 para los profesionales que la ejercen.

ARTÍCULO 51 Bis 3.- Las sociedades, asociaciones, colegios o federaciones de profesionistas pondrán a disposición de la Secretaría de Salud, un directorio electrónico, con acceso al público que contenga los nombres, datos de los profesionistas que lleven a cabo procedimientos médico- quirúrgicos y certificado de especialización vigente, además de proporcionar el nombre y datos de la; Institución y/o Instituciones educativas, que avalen su ejercicio profesional.

TRANSITORIOS

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León

Atentamente

Monterrey, Nuevo León, 30 de agosto del 2021

13:51 hrs

C. Felipe Enríquez Hernández

**DIPUTADA IVONNE LILIANA ALVAREZ GARCIA
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

Presente. –

El suscrito, **Felipe Enríquez Hernández,**

[REDACTED] con el presente escrito; en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 8, 36 fracción III, 68 y 73 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurro ante esta Soberanía a presentar: **INICIATIVA DE REFORMA POR ADICION DE LOS ARTICULOS 119 BIS I, 119 BIS II Y 119 BIS III DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON.**

Lo anterior, al tenor de la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

De conformidad con el artículo 46 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, el Poder Legislativo se deposita en un Congreso.

Al congreso corresponde, entre otras funciones establecidas en el artículo 63 de la Constitución:

- Decretar las leyes relativas a la Administración y gobierno interior del Estado en todos sus ramos, interpretarlas, reformarlas y derogarlas en caso necesario.
- Gestionar la solución de las demandas de los nuevoleoneses.

Para cumplir con su función legislativa, el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso (RGIC) organiza al poder legislativo. De tal forma que, este, cuenta con los órganos de trabajo, soporte técnico y de apoyo necesarios para realizar el trabajo legislativo.

Por otra parte, en Nuevo León, de conformidad con el artículo 68 de la Constitución tienen iniciativa de Ley todo diputado, autoridad pública en el Estado y cualquier ciudadano nuevoleonés.

Para la resolución de los asuntos que se presentan, en el Congreso se sigue el proceso legislativo que comprende, entre otros pasos, los siguientes:

- Turno a comisiones para su estudio.
- Elaboración del dictamen correspondiente.
- Discusión y aprobación del contenido y sentido del dictamen por parte de la comisión al cual fue turnado.
- Presentación del dictamen ante el pleno del Congreso.

- Discusión y aprobación del dictámen por parte del pleno de Congreso.
- Envío del “acuerdo” o “decreto” al ejecutivo para su publicación.

La realización de este proceso corresponde exclusivamente al Poder Legislativo y el RGIC establece en diversos artículos la obligación de resolver los asuntos de su competencia a través de este proceso. Entre otros, se señalan los siguientes artículos del RGIC:

Artículo 24. Son atribuciones del Presidente del Congreso, dar curso legal sobre los asuntos que son competencia del Congreso, turnando a Comisiones los que estuvieren debidamente integrados; requerir a las comisiones que presenten dictamen sobre los asuntos que se les hubiere encomendado; y de ser necesario emplazarles para que presenten dicho dictamen en día determinado, o en su caso, ordenar pasarlo a otra comisión.

Artículo 108. Una vez que se haya dado cuenta con alguna iniciativa, si es procedente se turnará a la Comisión que corresponda, para que con arreglo a los Artículos 47 y 48 de este Reglamento, la estudie y formule el dictamen respectivo...

Artículo 67. El Centro de Estudios Legislativos es el órgano de soporte técnico para la investigación y el análisis de los asuntos que son competencia del Congreso. Al Centro de Estudios Legislativos corresponde:

X. Coordinar la elaboración de proyectos de dictámenes que le soliciten las Comisiones.... Para la elaboración de los proyectos de dictamen contará con el número de Secretarios Técnicos que resulte necesario para desahogar los asuntos turnados a las mismas...

Artículo 51. para el despacho de los asuntos que les hayan sido turnados, las Comisiones sesionarán a convocatoria de su Presidente.

Artículo 53. Los dictámenes deberán ser presentados al Pleno preferentemente en el mismo Período de Sesiones en que se conoció el asunto y a más tardar en el siguiente Período Ordinario de Sesiones.

Artículo 54. Cuando las Comisiones no presenten sus dictámenes y el asunto así lo requiera, podrán ser emplazadas por el Presidente del Congreso.

Artículo 56. Durante el receso, las Comisiones continuarán el estudio de los pendientes hasta elaborar el correspondiente dictamen, que será presentado al Pleno en el período inmediato de sesiones...

No obstante la responsabilidad del Poder Legislativo para resolver los asuntos que se le presentan por medio del proceso legislativo, este se ha visto interrumpido en el caso de diversos expedientes por la caducidad de su vigencia.

Dicha interrupción, tiene su origen en el artículo 46 del Reglamento que establece:

“los expedientes que tengan el carácter de iniciativas de Ley o Decreto, que no hayan sido dictaminados en el lapso de un año a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor.”

“Los exhortos, puntos de acuerdo y las denuncias de cualquier naturaleza, excepto las denuncias de juicio político y las solicitudes al Congreso que no constituyan

actos jurídicos del Estado o los Municipios, que no hayan sido dictaminados en el lapso de seis meses a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor.”

Es de señalar que la “baja por caducidad” de expedientes, sin previo estudio y dictamen, no resuelve en definitiva los asuntos pendientes del Congreso, sino que representa una omisión legislativa al no cumplir con el proceso que debe tener toda iniciativa.

Por lo anterior, acudo ante este H. Congreso del Estado con el propósito de presentar la presente iniciativa, sin omitir, que esta fue presentada en forma original por el C. Grupo Legislativo del Partido Movimiento de Regeneración y dada de baja del listado de asuntos pendientes por caducidad. La presente iniciativa se puede identificar con la siguiente información:

Año: 2019

Expediente: 12839/LXXV

PROMOVENTE: DIP. DELFINA BEATRIZ DE LOS SANTOS ELIZONDO,
INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO DE MOVIMIENTO DE
REGENERACION NACIONAL

ASUNTO RELACIONADO: INICIATIVA DE REFORMA POR ADICION DE
LOS ARTICULOS 119 BIS 1, 119 BIS 11 Y 119 BIS 111 DE LA LEY DE LOS
DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE
NUEVO LEON.

INICIADO EN SESIÓN: 09 de septiembre del 2019

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Legislación

Referencia:

Así mismo se señala que, se hace la transcripción de la propuesta del promovente original, dejando en salvaguarda sus derechos sobre el sentido y contenido de la misma. Lo anterior, para efecto de que el Congreso, en ejercicio de sus facultades y en cumplimiento a su responsabilidad legislativa exclusiva, resuelva sobre el presente asunto aplicando el

proceso legislativo correspondiente.

EXPOSICION DE MOTIVOS.

En la actualidad estamos todas y todos inmersos en la frenética revolución de las comunicaciones digitales. Al día de hoy existen muchas actividades laborales, académicas y de esparcimiento que giran alrededor de Internet y las redes sociales.

Una buena educación en cuanto al uso de las tecnologías, genera confianza y respeto; de lo contrario, sin orientación y límites claros, solo se crea desconfianza y angustia por parte de los padres.

La familia es el eje central de la preparación de los niños, niñas y adolescentes, pero en muchas ocasiones no se tiene el conocimiento suficiente para regular la apertura a estos medios de información. Me refiero al acceso de los niños a Internet, un tema que preocupa a muchísimos padres y que, en muchas ocasiones, no sabemos cómo controlarlo porque no tenemos referentes en nuestra propia infancia.

El mundo virtual es fascinante, puede generar a un niño compulsivo, nervioso, adicto, si no existen límites y una supervisión adulta. Además, no se puede menospreciar el acceso que realicen los niños en la red, ya que pueden encontrar contenidos y materiales gráficos no aptos: Sexo, violencia, drogas, etc.

Por ello es necesario generar un debido seguimiento e instrucción por parte de las autoridades educativas estatales para ser apoyo a los padres de familia en la formación de sus hijos en los temas relacionados con un buen manejo de las plataformas y aplicaciones digitales.

En la actualidad el artículo 119 de la ley en cuestión señala en lo toral lo siguiente:

"Artículo 119. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e Internet, para ello las autoridades del Estado darán todas las facilidades a efecto de coordinarse con la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en términos de lo previsto en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión"

En efecto al momento de creación de esta ley Estatal se tomó en consideración la reforma de telecomunicaciones impulsada a nivel federal del sexenio saliente, pero deja por un lado el aspecto académico formativo a un debido manejo de las tecnologías de información.

La protección de la infancia online es una responsabilidad compartida entre padres, profesores, educadores y otros adultos de confianza cercanos a un niño, pero también del gobierno, el sector de las tecnologías y la sociedad civil.

Los maestros pueden impartir educación digital, civismo y protocolo, y pueden invertir en su propio desarrollo profesional para intentar mantenerse al día en relación al entorno online de los niños.

Artículo 119 Bis 2. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho al acceso y uso seguro del Internet como medio efectivo para ejercer los derechos a la información, comunicación, educación, salud, esparcimiento, no discriminación, entre otros, de conformidad con el principio de interdependencia, en términos de las disposiciones aplicables

Tiene derecho a Buscar y recibir información, siempre y cuando no afecte su desarrollo psicoemocional y que esté acorde a su grado de desarrollo y madurez"

Con la reforma propuesta, se señala la debida estrategia para fomentar mecanismos para el uso responsable y seguro de las tecnologías de información, así como la creación de infraestructura adecuada para que los planteles educativos de nivel básico y nivel medio superior, todo ello para la debida instrucción de la niñez en nuestro Estado, apegándose a las estrategias impulsadas a nivel

federal.

Así mismo recalcamos el derecho al acceso y uso seguro del Internet como medio efectivo para ejercer los derechos a la información, comunicación, educación, salud, esparcimiento y no discriminación, ya que la niñez nuevoleonesa tiene como motor

de búsqueda de información los portales que se encuentran en internet en donde pueden encontrar información para sus trabajos de investigación que son encargados en sus centros educativos.

Y principalmente a la "no discriminación", ya que, al ser un medio universal, niñas, niños y adolescentes que presentan alguna discapacidad, tiene el derecho de acceder también a estas tecnologías y al ser debidamente instruidos en los centros educativos para que en un futuro puedan ingresar a un ambiente laboral, en donde utilicen estas tecnologías como herramientas, ya que en la actualidad afortunadamente las empresas contratan a personas con discapacidad y se les instruye debidamente para poder utilizar herramientas tecnológicas para su ambiente laboral.

La inclusión a la formación a estos medios de comunicación tecnológica debe de ser adecuada para que la niñez que presente una discapacidad y sea debidamente instruida, para ello los docentes especializados en la materia deben de presentar una formación inclusiva, y la autoridad educativa estatal debe de realizar una estrategia adecuada para que se genere una formación integral.

En este orden de ideas es necesario señalar que las estrategias están encaminadas a reforzar al primer eje central de la educación del hogar, no ser un suplemento de este.

Especialistas adheridos al **Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF)** manejan conceptos para la

protección y adiestramiento de los padres de familia en el buen uso de Internet como los siguientes ejemplos:

- 1- **El ordenador debe estar en una zona compartida por la familia.**
- 2- Se debe **establecer horarios de utilización del ordenador** e Internet.
- 3- Compartir alguna actividad en la Red con los niños.
- 4- **Enseña a los niños a proteger sus contraseñas.**
- 5- **Estimula el espíritu crítico** y a la intuición de los niños.
- 6- Convenza a tu hijo de que **él no debe escribir su edad, ni el teléfono, dirección ni publicar fotos** en ninguna herramienta o dirección de Internet.
- 7- Consultar con frecuencia el **historial de navegación.**
- 8- **Actualizar los programas de seguridad** y activar los sistemas de control parental que bloquen el acceso de los niños a determinados contenidos, controlan su tiempo de utilización y registran su actividad.
- 9- Aconseja a tu hijo que no acepte contactos ni contesten a los correos de personas que no conocen, por más agradables que puedan parecer.
- 10- **Denuncia cualquier situación sospechosa.**

La problemática actual lo observamos día con día, casos en donde menores se han visto involucrados e incluso en donde sus vidas se han puesto en juego por el uso de internet.

Por ello la solución principal que planteo es la debida instrucción, la inclusión y el apoyo a los padres de familia y tutores en este mundo de información, el correcto plan estratégico para generar una debida política pública.

Por lo anterior proponemos el presente:

DECRETO

ÚNICO: Se adicionan los artículos 119 Bis 1,119 Bis 11 y 119 Bis 111 de la LEY DE DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN para quedar como sigue:

Artículo 119 Bis 1. El Estado y los municipios deberán establecer mecanismos para fomentar el uso responsable y seguro de las tecnologías de información y comunicación, así como fortalecer la infraestructura tecnológica de las escuelas públicas para fomentar la formación científica y tecnológica de las niñas, niños y adolescentes.

El Estado coadyuvara con las autoridades federales en la instrumentación de medidas para protegerlos de información que atente contra su dignidad, libertad o integridad, en relación con los contenidos de la televisión, radio, cine, video, internet, videojuegos y otros medios de comunicación.

Artículo 119 Bis 2. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho al acceso y uso seguro del Internet como medio efectivo para ejercer los derechos a la información, comunicación, educación, salud, esparcimiento, no discriminación, entre otros, de conformidad con el principio de interdependencia, en términos de las disposiciones aplicables.

Tiene derecho a buscar y recibir información, siempre y cuando no afecte su desarrollo psicoemocional y que esté acorde a su grado de desarrollo y madurez.

Artículo 119 Bis 3. Niñas, niños y adolescentes con discapacidad tienen derecho en todo momento a que se les facilite un intérprete o aquellos medios tecnológicos que les permitan obtener información comprensible en los diversos aspectos de la vida cotidiana.

TRANSITORIOS

PRIMERO: *El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.*

Atentamente

13:39h, 15

Monterrey, Nuevo León, 30 de agosto del 2021

C. Felipe Enríquez Hernández

DIPUTADA IVONNE LILIANA ALVAREZ GARCIA

047

PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Presente. –

El suscrito, Felipe Enríquez Hernández,

[REDACTED] en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 8, 36 fracción III, 68 y 73 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurro ante esta Soberanía a presentar: REFORMA POR ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 119 BIS Y 119 BIS 1 A LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN A LOS DERECHOS DE ACCESO A LA TECNOLOGÍA

Lo anterior, al tenor de la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

De conformidad con el artículo 46 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, el Poder Legislativo se deposita en un Congreso.

Al congreso corresponde, entre otras funciones establecidas en el artículo 63 de la Constitución:

- Decretar las leyes relativas a la Administración y gobierno interior del Estado en todos sus ramos, interpretarlas, reformarlas y derogarlas en caso necesario.
- Gestionar la solución de las demandas de los nuevoleoneses.

Para cumplir con su función legislativa, el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso (RGIC) organiza al poder legislativo. De tal forma que, este, cuenta con los órganos de trabajo, soporte técnico y de apoyo necesarios para realizar el trabajo legislativo.

Por otra parte, en Nuevo León, de conformidad con el artículo 68 de la Constitución tienen iniciativa de Ley todo diputado, autoridad pública en el Estado y cualquier ciudadano nuevoleonés.

Para la resolución de los asuntos que se presentan, en el Congreso se sigue el proceso legislativo que comprende, entre otros pasos, los siguientes:

- Turno a comisiones para su estudio.
- Elaboración del dictamen correspondiente.
- Discusión y aprobación del contenido y sentido del dictamen por parte de la comisión al cual fue turnado.
- Presentación del dictamen ante el pleno del Congreso.
- Discusión y aprobación del dictamen por parte del pleno de Congreso.
- Envío del "acuerdo" o "decreto" al ejecutivo para su publicación.

La realización de este proceso corresponde exclusivamente al Poder Legislativo y el RGIC establece en diversos artículos la obligación de resolver los asuntos de su competencia a través de este proceso. Entre otros, se señalan los siguientes artículos del RGIC:

Artículo 24. Son atribuciones del Presidente del Congreso, dar curso legal sobre los asuntos que son competencia del Congreso, turnando a Comisiones los que estuvieren debidamente integrados; requerir a las comisiones que presenten dictamen sobre los asuntos que se les hubiere encomendado; y de ser necesario emplazarles para que presenten dicho dictamen en día determinado, o en su caso, ordenar pasarlo a otra comisión.

Articulo 108. Una vez que se haya dado cuenta con alguna iniciativa, si es procedente se turnará a la Comisión que corresponda, para que con arreglo a los Artículos 47 y 48 de este Reglamento, la estudie y formule el dictamen respectivo...

Articulo 67. El Centro de Estudios Legislativos es el órgano de soporte técnico para la investigación y el análisis de los asuntos que son competencia del Congreso. Al Centro de Estudios Legislativos corresponde:

X. Coordinar la elaboración de proyectos de dictámenes que le soliciten las Comisiones.... Para la elaboración de los proyectos de dictamen contará con el número de Secretarios Técnicos que resulte necesario para desahogar los asuntos turnados a las mismas...

Artículo 51. para el despacho de los asuntos que les hayan sido turnados, las Comisiones sesionarán a convocatoria de su Presidente.

Articulo 53. Los dictámenes deberán ser presentados al Pleno preferentemente en el mismo Período de Sesiones en que se conoció el asunto y a más tardar en el siguiente Período Ordinario de Sesiones.

Articulo 54. Cuando las Comisiones no presenten sus dictámenes y el asunto así lo requiera, podrán ser emplazadas por el Presidente del Congreso.

Articulo 56. Durante el receso, las Comisiones continuarán el estudio de los pendientes hasta elaborar el correspondiente dictamen, que será presentado al Pleno en el período inmediato de sesiones...

No obstante la responsabilidad del Poder Legislativo para resolver los asuntos que se le presentan por medio del proceso legislativo, este se ha visto interrumpido en el caso de diversos expedientes por la caducidad de su vigencia.

Dicha interrupción, tiene su origen en el artículo 46 del Reglamento que establece:

"los expedientes que tengan el carácter de iniciativas de Ley o Decreto, que no hayan sido dictaminados en el lapso de un año a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor."

"Los exhortos, puntos de acuerdo y las denuncias de cualquier naturaleza, excepto las denuncias de juicio político y las solicitudes al Congreso que no constituyan actos jurídicos del Estado o los Municipios, que no hayan sido dictaminados en el lapso de seis meses a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor."

Es de señalar que la "baja por caducidad" de expedientes, sin previo estudio y dictamen, no resuelve en definitiva los asuntos pendientes del Congreso, sino que representa una omisión legislativa al no cumplir con el proceso que debe tener toda iniciativa.

Por lo anterior, acudo ante este H. Congreso del Estado con el propósito de presentar la presente iniciativa, sin omitir, que esta fue presentada en forma original por el C. Grupo legislativo del PRI y dada de baja del listado de asuntos pendientes por caducidad.

Referencia:

Así mismo se señala que, se hace la transcripción de la propuesta del promovente original, dejando en salvaguarda sus derechos sobre el sentido y contenido de la misma. Lo anterior, para efecto de que el Congreso, en ejercicio de sus facultades y en cumplimiento a su responsabilidad legislativa exclusiva, resuelva sobre el presente asunto aplicando el proceso legislativo correspondiente.

PROMOVIENTE: C. DIP. ÁLVARO IBARRA HINOJOSA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXV LEGISLATURA.

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 119 BIS Y 119 BIS 1 A LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN A LOS DERECHOS DE ACCESO A LA TECNOLOGÍA.

INICIADO EN SESIÓN: 08 de abril del 2019

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Legislación

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En la Ley de los Derechos de niñas, niños y Adolescentes, se establece, específicamente en el artículo 2 de dicho ordenamiento jurídico los principios rectores que lo rigen, en este sentido me permitiré reproducir dicha porción normativa para hacer más precisa la mención:

Artículo 6. Para efectos del artículo 2 de esta Ley, son principios rectores, los siguientes:

I. El interés superior de la niñez;

II. La universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad e integralidad de los derechos de niñas, niños y adolescentes, conforme a lo dispuesto en los artículos 1º. Y 4º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como en los tratados internacionales;

III. La igualdad;

IV. La no discriminación;

V. La inclusión;

VI. El derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo; VII. La participación;

VIII. *La interculturalidad;*

IX. *La corresponsabilidad de los miembros de la familia, la sociedad y las autoridades;*

X. *La transversalidad en la legislación, políticas públicas, actividades administrativas, económicas y culturales;*

XI. *La autonomía progresiva;*

XII. *El principio pro persona;*

XIII. *El acceso a una vida libre de violencia; y*

XIV. *La accesibilidad.*

Para efectos de esta iniciativa, se tomará en cuenta la fracción 11, en específico el principio de interdependencia, el cual es propio de los derechos humanos, y por ende del derecho de Niñas, Niños y Adolescentes. A decir de la Comisión Nacional de Derechos Humanos dicho principio refiere a lo siguiente:

"Los derechos humanos son interdependientes, es decir están vinculados entre ellos y son indivisibles, que no pueden separarse o fragmentarse unos de otros. Todos los derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales deben comprenderse como un conjunto. Lo anterior, también implica que el goce y ejercicio de un derecho está vinculado a que se garantice el resto de derechos; así como la violación de un derecho pone también en riesgo los demás derechos.

Como quedó precisado en uno de los dictámenes que realizó esta incorporación constitucional "se está marcando una orientación clara para las autoridades, que al proteger un derecho deben observar los efectos que se causan sobre otros, a la vez que se obliga, en labor de promoción de los mismos, a mantener siempre una visión integral" (Revista no. 17:p. 114)."¹

Así mismo se puede mencionar una resolución de nuestro máximo tribunal que menciona: 2003350. 1.4o.A.9 K (10a.). Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIX, Abril de 2013, Pág. 2254.

PRINCIPIOS DE UNIVERSALIDAD, INTERDEPENDENCIA, INDIVISIBILIDAD Y PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. EN QUÉ CONSISTEN.

El tercer párrafo del artículo 10. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone, entre otras cuestiones, que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, los que

consisten en lo siguiente: i) universalidad: que son inherentes a todos y conciernen a la comunidad internacional en su totalidad; en esta medida, son inviolables, lo que no quiere decir que sean absolutos, sino que son protegidos porque no puede infringirse la dignidad humana, pues lo razonable es pensar que se adecuan a las circunstancias; por ello, en razón de esta flexibilidad es

que son universales, ya que su naturaleza permite que, al amoldarse a las contingencias, siempre estén con la persona. En relación con lo anterior, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Caso de la "Masacre de Mapiripán vs Colombia) ha señalado que los tratados de derechos humanos son instrumentos vivos, cuya interpretación tiene que acompañar la evolución de los tiempos y las condiciones de vida actuales, interpretación evolutiva que es consecuente con las reglas generales de interpretación consagradas en el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como

las establecidas por la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. De ahí que dichos derechos, dentro de sus límites, son inalterables, es decir, que su núcleo esencial es intangible; por ello, la Norma Fundamental señala que ni aun en los estados de excepción se "suspenden", pues en todo caso, siempre se estará de conformidad con los principios del derecho internacional humanitario; ii) interdependencia e indivisibilidad: que están relacionados entre sí. esto es. no puede hacerse ninguna separación ni pensar que unos son más importantes que otros. deben interpretarse y tomarse en su conjunto y no como elementos aislados. Todos los derechos humanos y las libertades fundamentales son indivisibles e interdependientes; debe darse igual atención

y urgente consideración a la aplicación, promoción y protección de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales; esto es. complementarse, potenciarse o reforzarse recíprocamente; y iii) progresividad: constituye el compromiso de los Estados para adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, principio que no puede entenderse en el sentido de que los gobiernos no tengan la obligación inmediata de empeñarse por lograr la realización íntegra de tales derechos, sino en la

posibilidad de ir avanzando gradual y constantemente hacia su más completa realización, en función de sus recursos

materiales; así, este principio exige que a medida que mejora el nivel de desarrollo de un Estado, mejore el nivel de compromiso de garantizar los derechos económicos, sociales y culturales.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 18412012. Margarita Quezada Labra.

16 de agosto de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit.

Secretaria: Aideé Pineda Núñez.

Como puede observarse en dicho principio se establece que los derechos no pueden verse como situaciones aisladas unas de otras, sino que deben de verse como un conjunto, interrelacionados, así mismo ni uno vale más que el otro, todos tienen el mismo valor y no pueden dividirse, ni tomarse como situaciones aisladas.

Por ello, y haciendo alusión a este principio, es que propongo la presente iniciativa que tiene como objetivo que en la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de nuestro Estado, el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación no se dé como un derecho aislado, sino como un derecho que tiene relación con muchos otros de igual relevancia.

El principal derecho que tiene relación con el derecho al acceso a las tecnologías de la información y comunicación, es el de la educación, el acceso a estas tecnologías va ligado directamente con el derecho a la educación a su integración a la sociedad de la información y el conocimiento, acorde a los fines establecidos en el artículo 3o. constitucional, mediante una política de inclusión digital universal en condiciones de equidad, asequibilidad, disponibilidad, accesibilidad y calidad.

Por otro lado, este derecho al que hacemos alusión tiene bastante relación con los derechos a la información, comunicación, educación, salud, espaciamiento y no discriminación. En este sentido, resulta necesario no dejar este derecho como un elemento aislado dentro de la Ley que aquí nos ocupa, sino como un derecho interdependiente con todos los demás mencionados.

Esta situación que me permití describir, no puede quedarse solamente como mera interpretación, por lo que es necesario establecerlo en la Ley.

Lo anterior, en razón de que se tome en cuenta este principio de interdependencia en escuelas, en los medios de comunicación, en los centros de salud, y el propio gobierno del Estado lo tome en cuenta, no sólo es darle porque si una tableta a los niños o un celular o una computadora, el derecho al acceso de las tecnologías a la información y comunicación va más allá ya que tiene como propósito garantizar el acceso a otros derechos de igual relevancia.

Vuelvo a repetir, considero necesario que esta situación que me he permitido describir quede

totalmente plasmada como ley vigente y que no se quede como un hecho aislado, el derecho de los niños a las tecnologías de la información y comunicación sin interconectividad con los demás derechos pierde su fuerza, y un derecho sin fuerza esta fuera de los principios fundamentales de los Derechos Humanos.

Por todo ello, presento esta iniciativa que propone lo siguiente:

Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Nuevo León	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
CAPÍTULO XXIV DERECHO DE ACCESO A LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN, ASÍ COMO A LOS	
Artículo 119. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e Internet, para ello las autoridades del Estado darán	

previsto en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.	
Sin correlativo	Artículo 119 Bis. - El Estado garantizará a niñas, niños y adolescentes su integración a la sociedad de la información y el conocimiento, acorde a los fines establecidos en el artículo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León , mediante una política de inclusión digital universal en condiciones de
Sin correlativo	Artículo 119 Bis 1.- Niñas, niños y adolescentes tienen derecho al acceso y uso seguro del Internet como medio efectivo para ejercer los derechos a la información, comunicación, educación, salud, esparcimiento, no discriminación, entre otros, de conformidad con el principio de

Por lo expuesto, se somete a su consideración la presente iniciativa con proyecto de
DECRETO

ÚNICO. – Se Adiciona un artículo 119 Bis y un artículo 119 Bis 1 a la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 119 Bis.- El Estado garantizará a niñas, niños y adolescentes su integración a la sociedad de la información y el conocimiento, acorde a los fines establecidos en el artículo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

así como de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León , mediante una política de inclusión digital universal en condiciones de equidad, asequibilidad, disponibilidad, accesibilidad y calidad.

Artículo 119 Bis 1.- Niñas, niños y adolescentes tienen derecho al acceso y uso seguro del Internet como medio efectivo para ejercer los derechos a la información, comunicación, educación, salud, esparcimiento, no discriminación, entre otros, de conformidad con el principio de interdependencia, en términos de las disposiciones aplicables.

Atentamente

Monterrey Nuevo león 06 de Septiembre del 2021

C. Felipe Enríquez Hernández.

24 SEP 2021

JFHD

DIPUTADA IVONNE LILIANA ALVAREZ GARCIA

PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Presente. –

El suscrito, Felipe Enríquez Hernández,

[REDACTED] en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 8, 36 fracción III, 68 y 73 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurro ante esta Soberanía a presentar reforma a la ley protección a niños niñas y adolescentes

Lo anterior, al tenor de la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

De conformidad con el artículo 46 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, el Poder Legislativo se deposita en un Congreso.

Al congreso corresponde, entre otras funciones establecidas en el artículo 63 de la Constitución:

- Decretar las leyes relativas a la Administración y gobierno interior del Estado en todos sus ramos, interpretarlas, reformarlas y derogarlas en caso necesario.
- Gestionar la solución de las demandas de los nuevoleoneses.

Para cumplir con su función legislativa, el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso (RGIC) organiza al poder legislativo. De tal forma que, este, cuenta con los órganos de trabajo, soporte técnico y de apoyo necesarios para realizar el trabajo legislativo.

Por otra parte, en Nuevo León, de conformidad con el artículo 68 de la Constitución tienen iniciativa de Ley todo diputado, autoridad pública en el Estado y cualquier ciudadano nuevoleonés.

Para la resolución de los asuntos que se presentan, en el Congreso se sigue el proceso legislativo que comprende, entre otros pasos, los siguientes:

- Turno a comisiones para su estudio.
- Elaboración del dictamen correspondiente.
- Discusión y aprobación del contenido y sentido del dictamen por parte de la comisión al cual fue turnado.
- Presentación del dictamen ante el pleno del Congreso.
- Discusión y aprobación del dictamen por parte del pleno de Congreso.
- Envío del "acuerdo" o "decreto" al ejecutivo para su publicación.

La realización de este proceso corresponde exclusivamente al Poder Legislativo y el RGIC establece en diversos artículos la obligación de resolver los asuntos de su competencia a través de este proceso. Entre otros, se señalan los siguientes artículos del RGIC:

Artículo 24. Son atribuciones del Presidente del Congreso, dar curso legal sobre los asuntos que son competencia del Congreso, turnando a Comisiones los que estuvieren debidamente integrados; requerir a las comisiones que presenten dictamen sobre los asuntos que se les hubiere encomendado; y de ser necesario emplazarles para que presenten dicho dictamen en día determinado, o en su caso, ordenar pasarlo a otra comisión.

Artículo 108. Una vez que se haya dado cuenta con alguna iniciativa, si es procedente se turnará a la Comisión que corresponda, para que con arreglo a los Artículos 47 y 48 de este Reglamento, la estudie y formule el dictamen respectivo...

Artículo 67. El Centro de Estudios Legislativos es el órgano de soporte técnico para la investigación y el análisis de los asuntos que son competencia del Congreso. Al Centro de Estudios Legislativos corresponde:

X. Coordinar la elaboración de proyectos de dictámenes que le soliciten las Comisiones.... Para la elaboración de los proyectos de dictamen contará con el número de Secretarios Técnicos que resulte necesario para desahogar los asuntos turnados a las mismas...

Artículo 51. para el despacho de los asuntos que les hayan sido turnados, las Comisiones sesionarán a convocatoria de su Presidente.

Artículo 53. Los dictámenes deberán ser presentados al Pleno preferentemente en el mismo Período de Sesiones en que se conoció el asunto y a más tardar en el siguiente Período Ordinario de Sesiones.

Artículo 54. Cuando las Comisiones no presenten sus dictámenes y el asunto así lo requiera, podrán ser emplazadas por el Presidente del Congreso.

Artículo 56. Durante el receso, las Comisiones continuarán el estudio de los pendientes hasta elaborar el correspondiente dictamen, que será presentado al Pleno en el período inmediato de sesiones...

No obstante la responsabilidad del Poder Legislativo para resolver los asuntos que se le presentan por medio del proceso legislativo, este se ha visto interrumpido en el caso de diversos expedientes por la caducidad de su vigencia.

Dicha interrupción, tiene su origen en el artículo 46 del Reglamento que establece:

"los expedientes que tengan el carácter de iniciativas de Ley o Decreto, que no hayan sido dictaminados en el lapso de un año a partir de haber sido tumados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor."

"Los exhortos, puntos de acuerdo y las denuncias de cualquier naturaleza, excepto las denuncias de juicio político y las solicitudes al Congreso que no constituyan actos jurídicos del Estado o los Municipios, que no hayan sido dictaminados en el lapso de seis meses a partir de haber sido tumados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor."

Es de señalar que la "baja por caducidad" de expedientes, sin previo estudio y dictamen, no resuelve en definitiva los asuntos pendientes del Congreso, sino que representa una omisión legislativa al no cumplir con el proceso que debe tener toda iniciativa.

Por lo anterior, acudo ante este H. Congreso del Estado con el propósito de presentar la presente iniciativa, sin omitir, que esta fue presentada en forma original por el C. Ivonne Bustos Paredes y dada de baja del listado de asuntos pendientes por caducidad.

Referencia:

Así mismo se señala que, se hace la transcripción de la propuesta del Promovente original, dejando en salvaguarda sus derechos sobre el sentido y contenido de la misma. Lo anterior; para efecto de que el Congreso, en ejercicio de sus facultades y en cumplimiento a su responsabilidad legislativa exclusiva, resuelva sobre el presente asunto aplicando el proceso legislativo correspondiente: La iniciativa se ubica en el expediente 13349, y fue turnada a la comisión de legislación el 19 de febrero del 2020

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La infancia o niñez, es un término utilizado para definir la fase del desarrollo humano en las etapas que van desde el nacimiento hasta el fin de la adolescencia.

Durante estas fases de la vida, el consenso científico y médico establece que es en ellas cuando se forman los cimientos de la psique, y la manera de comportarse en general que tendrá un niño cuando se convierta en un adulto.

Es por lo anterior que las dinámicas y estímulos a los que serán sometidos los infantes a lo largo de su niñez, deben ser analizados y revisados con sumo cuidado; ya que la adecuada formación de estos individuos, se vuelve en la vida adulta de los mismos, un factor que influye directamente en la mitigación de conductas antisociales en la vida en comunidad.

Uno de los factores que es considerado de suma importancia en el desarrollo de un niño, es el nivel de violencia que conforma el entorno de dicha persona.

Esta situación es conocida como violencia comunitaria, y se define como una serie de conductas violentas que son llevadas a cabo por la comunidad en general donde vive el niño, y que se presentan en los espacios educativos, recreativos y de convivencia de los menores de edad.

En este sentido la presente iniciativa analiza una situación en la que se ven envueltos menores de edad de manera pasiva y activa: Las corridas de toros.

Eventos durante los cuales los niños asistentes, presencian y en algunos casos son participes de situaciones con distintos grados de violencia, las cuales indudablemente influyen en su desarrollo psicológico.

Es importante mencionar que el día 8 de junio del 2015, el Comité de los Derechos de los Niños de las Naciones Unidas, publicó una profunda investigación médica/jurídica sobre la convivencia de los niños con la tauromaquia, y fue este mismo organismo el que emitió una serie de recomendaciones que van en el mismo tenor de la presente iniciativa es decir: la prohibición del involucramiento de menores de edad en lo relacionado con la llamada "Fiesta Brava".

El primer argumento que se esgrime es la susceptibilidad de la mente de un niño. De acuerdo con los mismos estudios fomentados por Las Naciones Unidas, las corridas de toros pueden generar 4 tipos de efectos sobre los menores de edad.

En primera instancia se establece que un niño con una psique considerada como normal, al ver una situación de un animal siendo sometido a violencia por parte de un ser humano, expresa

distintos niveles de rechazo, miedo o apuro. Llegando más allá en el aspecto psicológico, es posible que ocurra una fractura de la Psique o lo que Freud llamaba "Paraexcitación psicológica"

Esta condición puede explicarse de manera sencilla al recordar que la infancia es la época de aprendizaje y formación por excelencia. Durante la niñez en situaciones normales, se le explica a los niños que la violencia es censurable e indeseada, sin embargo en los eventos de tauromaquia se muestra una situación contradictoria, pues de la violencia de un ser ocasiona gozo y placer en la gente en general.

Esta confusión puede agravarse cuando se le explica al niño que esta violencia se ejerce por arte, tradición y cultura. Entonces los infantes que acuden a corridas de toros se encuentran con señales contradictorias, las cuales pueden generar de acuerdo a la psicología en general, una debilitación del sentido moral.

Exponer a los niños a la tauromaquia, también puede ocasionar una perturbación en el sentido de los valores, la confusión expuesta anteriormente puede incidir en la capacidad de sentir empatía en dichos infantes, y es preciso mencionar que la empatía es una de las cualidades fundamentales para que un niño pueda tener un desarrollo psicológico normal y funcional.

Y finalmente, se establece que esta incitación a la violencia en general, en las psiques que no reaccionan con un rechazo estándar, provoca una normalización de los actos violentos en algunos de los niños que son sometidos a dichas condiciones.

Más allá de las corridas de toros, existe una correlación entre la violencia que un ser humano pueda ejercer contra un animal y la posibilidad de que la ejerzan contra otras personas.

Cuando un niño ve como normal la violencia a una criatura no humana, la misma normalización aplica a otro individuo. En pocas palabras las conductas de agresiones contra animales, pueden ser el primer paso para impulsar la violencia contra otras especies, incluida la de los Humanos Sapiens.

Todo lo anterior tiene especial importancia no solo desde el punto de vista psicológico, sino también desde el punto de vista jurídico. Para ello hay que considerar lo que establecen los derechos humanos como derechos universales para la infancia.

Hay que recordar que estos derechos surgen a causa de la necesidad que se descubrió al entender que los niños no eran personas iguales a los adultos, y por ende sus derechos debían ser más específicos, más enfocados a garantizar que se cumplan ciertas necesidades muy concretas que tienen las personas durante su etapa de niñez.

La Convención Sobre los Derechos de los Niños, adoptada por las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, es el pilar del tratado internacional que reconoce los derechos de las personas menores de 18 años.

A través de este instrumento vinculante, y a la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, así como a la Ley Estatal de la materia, se considera a las niñas, niños y adolescentes como sujetos de protección, y se les otorga una lista de derechos entre los que

destacan: el "*derecho a una vida libre de violencia*" y el "*derecho a la protección de la salud*", los cuales en atención al Comité de los Derechos de los Niños de las Naciones Unidas, son violentados al fomentar y permitir su participación en los eventos de la tauromaquia.

Hay que recordar además que conforme al artículo 1º de nuestra Carta Magna "*Todas las personas gozaran de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte*"

Bajo este precepto, no es aceptable que se _permita de manera descuidada que nuestra infancia vea amenazados los derechos anteriormente citados, al someterles a los sucesos que ocurren durante los eventos de la tauromaquia

Para fortalecer el argumento referido, podemos remitirnos a las observaciones generales vertidas por el comité de la convención en lo que refiere a los propósitos y objetivos de la educación, de entre los cuales se menciona:

"Desarrollar la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física del niño hasta el máximo de sus posibilidades"

Los argumentos de carácter médico/psicológico plasmados por múltiples expertos, hacen notar que dicho precepto no se cumple, puesto que dichas afirmaciones científicas mencionan al menos cuatro conflictos psicológicos que pueden derivarse de la exposición de menores de edad a la tauromaquia.

También, es importante contemplar lo establecido por el mismo Comité, en lo que refiere al Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia, en dichas observaciones, en el apartado de violencia mental, se plasma que *los infantes no deberán ser sometidos a supuestos donde se desatiendan sus necesidades afectivas o su salud mental*, también refiere que no se deberá atemorizar al niño.

Lo anterior se viola al llevar a los niños a la tauromaquia con base a la argumentación médica ya expuesta.

Todas las consideraciones aquí expuestas, encuentran sustento en un caso práctico ocurrido ya en el Estado de Nuevo León, cuando en un evento de Tauromaquia, se mostraba una invitación en la que se invitaba a niños y niñas a asistir sin costo alguno.

A raíz de esto, una ciudadana preocupada por el tema, interpuso una queja el 10 de agosto del 2018 ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos, argumentando violaciones a los derechos de los niños citados en la presente iniciativa.

Respecto a ello, la Comisión resuelve que efectivamente impulsar la asistencia de niños a una corrida de toros, va contrario a lo establecido en los artículos 1 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1 y 87 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 40 y 43 de la Ley que Crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, y por ende emite una medida cautelar para que se corrija dicha situación.

De lo anterior se resume entonces, que lo teórico establecido en este documento, tiene ya un respaldo práctico.

Para solucionar esta situación, se propone modificar la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León, para prohibir, tal como ya se hace en otros Estados como Campeche y Veracruz, que los menores de edad

asistan o laboren en instalaciones donde se desarrolle espectáculos públicos o privados, que tengan el fin de poner en peligro la vida de un ser vivo.

Con lo anterior se busca reforzar la protección a los derechos de este grupo vulnerable y evitar que los menores de edad puedan sufrir riesgos innecesarios en su desarrollo psicológico y emocional.

Con esto también se busca evitar que proliferen ciertas conductas antisociales que pueden ser generadas por la exposición a la violencia que se exhibe en las corridas de toros, y en general impulsar el sano desarrollo de nuestras niñas, niños y adolescentes.

Es por lo anterior que el Grupo Legislativo del Partido Verde Ecologista de México en Nuevo León tiene a bien proponer el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. -Se reforma por modificación de las fracciones VII y VIII al artículo 49; y por adición de una fracción IX al artículo 49, todos de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León; para quedar como sigue:

Artículo 49....

I a VI ...

VII. El trabajo en adolescentes mayores de 15 años que pueda perjudicar su salud, su educación o impedir su desarrollo físico o mental, explotación laboral, las peores formas de trabajo infantil, así como el trabajo forzoso, de conformidad con lo dispuesto en las demás disposiciones aplicables;

VIII. La incitación o coacción para que participen en la comisión de delitos o en asociaciones delictuosas, en conflictos armados o en cualquier otra actividad que impida su desarrollo integral; y

IX. *La asistencia, entrada y trabajo de niñas, niños y adolescentes en instalaciones donde se desarrolle espectáculos públicos o privados, que tengan el fin de poner en peligro la vida de un ser vivo.*

Transitorios

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones normativas que contravengan al presente Decreto.

Atentamente

Monterrey, Nuevo León a 06 de septiembre del 2021

C. Felipe Enríquez Hernández

24 SEP 2021

JKD

DIPUTADA IVONNE LILIANA ALVAREZ GARCIA

PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Presente. –

El suscrito, Felipe Enríquez Hernández,

[REDACTED] en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 8, 36 fracción III, 68 y 73 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurro ante esta Soberanía a presentar: **INICIATIVA DE REFORMA AL ARTICULO 49 DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON.**

Lo anterior, al tenor de la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

De conformidad con el artículo 46 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, el Poder Legislativo se deposita en un Congreso.

Al congreso corresponde, entre otras funciones establecidas en el artículo 63 de la Constitución:

- Decretar las leyes relativas a la Administración y gobierno interior del Estado en todos sus ramos, interpretarlas, reformarlas y derogarlas en caso necesario.
- Gestionar la solución de las demandas de los nuevoleoneses.

Para cumplir con su función legislativa, el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso (RGIC) organiza al poder legislativo. De tal forma que, este, cuenta con los órganos de trabajo, soporte técnico y de apoyo necesarios para realizar el trabajo legislativo.

Por otra parte, en Nuevo León, de conformidad con el artículo 68 de la Constitución tienen iniciativa de Ley todo diputado, autoridad pública en el Estado y cualquier ciudadano nuevoleonés.

Para la resolución de los asuntos que se presentan, en el Congreso se sigue el proceso legislativo que comprende, entre otros pasos, los siguientes:

- Turno a comisiones para su estudio.
- Elaboración del dictamen correspondiente.
- Discusión y aprobación del contenido y sentido del dictamen por parte de la comisión al cual fue turnado.
- Presentación del dictamen ante el pleno del Congreso.

- Discusión y aprobación del dictamen por parte del pleno de Congreso.
- Envío del “acuerdo” o “decreto” al ejecutivo para su publicación.

La realización de este proceso corresponde exclusivamente al Poder Legislativo y el RGIC establece en diversos artículos la obligación de resolver los asuntos de su competencia a través de este proceso. Entre otros, se señalan los siguientes artículos del RGIC:

Artículo 24. Son atribuciones del Presidente del Congreso, dar curso legal sobre los asuntos que son competencia del Congreso, turnando a Comisiones los que estuvieren debidamente integrados; requerir a las comisiones que presenten dictamen sobre los asuntos que se les hubiere encomendado; y de ser necesario emplazarles para que presenten dicho dictamen en día determinado, o en su caso, ordenar pasarlo a otra comisión.

Artículo 108. Una vez que se haya dado cuenta con alguna iniciativa, si es procedente se turnará a la Comisión que corresponda, para que con arreglo a los Artículos 47 y 48 de este Reglamento, la estudie y formule el dictamen respectivo...

Artículo 67. El Centro de Estudios Legislativos es el órgano de soporte técnico para la investigación y el análisis de los asuntos que son competencia del Congreso. Al Centro de Estudios Legislativos corresponde:

X. Coordinar la elaboración de proyectos de dictámenes que le soliciten las Comisiones.... Para la elaboración de los proyectos de dictamen contará con el número de Secretarios Técnicos que resulte necesario para desahogar los asuntos turnados a las mismas...

Artículo 51. para el despacho de los asuntos que les hayan sido turnados, las Comisiones sesionarán a convocatoria de su Presidente.

Artículo 53. Los dictámenes deberán ser presentados al Pleno preferentemente en el mismo Período de Sesiones en que se conoció el asunto y a más tardar en el siguiente Período Ordinario de Sesiones.

Artículo 54. Cuando las Comisiones no presenten sus dictámenes y el asunto así lo requiera, podrán ser emplazadas por el Presidente del Congreso.

Artículo 56. Durante el receso, las Comisiones continuarán el estudio de los pendientes hasta elaborar el correspondiente dictamen, que será presentado al Pleno en el período inmediato de sesiones...

No obstante la responsabilidad del Poder Legislativo para resolver los asuntos que se le presentan por medio del proceso legislativo, este se ha visto interrumpido en el caso de diversos expedientes por la caducidad de su vigencia.

Dicha interrupción, tiene su origen en el artículo 46 del Reglamento que establece:

“los expedientes que tengan el carácter de iniciativas de Ley o Decreto, que no hayan sido dictaminados en el lapso de un año a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor.”

“Los exhortos, puntos de acuerdo y las denuncias de cualquier naturaleza, excepto las denuncias de juicio político y las solicitudes al Congreso que no constituyan

actos jurídicos del Estado o los Municipios, que no hayan sido dictaminados en el lapso de seis meses a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor.”

Es de señalar que la “baja por caducidad” de expedientes, sin previo estudio y dictamen, no resuelve en definitiva los asuntos pendientes del Congreso, sino que representa una omisión legislativa al no cumplir con el proceso que debe tener toda iniciativa.

Por lo anterior, acudo ante este H. Congreso del Estado con el propósito de presentar la presente iniciativa, sin omitir, que esta fue presentada en forma original por el C. Grupo Legislativo del Partido Movimiento de Regeneración y dada de baja del listado de asuntos pendientes por caducidad. La presente iniciativa se puede identificar con la siguiente información:

AÑO:2019

EXPEDIENTE: 12476/LXXV

PROMOVENTE: DIP. JUAN CARLOS L.EAL SEGOVIA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO MOVIMIENTO REGENERACION NACIONAL DE LA LXXV LEGISLATURA.

ASUNTO RELACIONADO: INICIATIVA DE REFORMA AL ARTICULO 49 DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON.

INICIADO EN SESIÓN: 25 de febrero del 2019

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Legislación

Referencia:

Así mismo se señala que, se hace la transcripción de la propuesta del promovente original, dejando en salvaguarda sus derechos sobre el sentido y contenido de la misma. Lo anterior, para efecto de que el Congreso, en ejercicio de sus facultades y en cumplimiento a su responsabilidad legislativa exclusiva, resuelva sobre el presente asunto aplicando el

proceso legislativo correspondiente.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

Uno de los conceptos mas importantes que se tiene como obligatorio dentro de la funcion legislativa es el Proteger el Interes Superior del Menor de Edad, lo cual es considerado como el catalogo de Valores, Principios, Interpretaciones, Acciones, Procesos, dirigidos a forjar un desarrollo Humano Integral y una Vida Digna.

El Suscrito en mi carácter de Diputado tiene la Obligacion dentro de la funcion Legislativa de respetar uno de los mas altos conceptos de proteccion al menor que ha generado la aplicación de la Ley, siempre y únicamente a favor de la Infancia es decir, que tenemos como Diputados el Derecho dispositivo de Legislар pero tambien la obligacion de generar las condiciones materiales que

permitan a los menores vivir plenamente y alcanzar el máximo bienestar personal, familiar y social posible, cuya protección debe

promover y garantizar el Estado en el ejercicio de sus funciones legislativa, ejecutiva y judicial, por tratarse de un asunto de orden público e interés social.

Es decir, que tal y como la misma Ley que se propone modifica lo señala, que en razón de que las niñas, niños, y adolescentes, son particularmente vulnerables a los actos violatorios del derecho a una vida libre de violencia, y no tienen capacidad para defenderse de dichos actos, tienen también el derecho a ser protegidos de estos actos y de peligros que puedan afectar su salud física o mental, su normal desarrollo o cualesquiera de sus otros derechos particularmente deberá protegerseles.

Por los argumentos ya descritos, nos permitimos someter a la consideración de ésta comisión el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO.- Se reforma por modificación el primer párrafo y las fracciones VII y VIII del Artículo 49; se **adiciona** la fracción IX al Artículo 49 de la **Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León.**, para quedar como sigue:

Artículo 49. En razón de que las niñas, niños, y adolescentes, son particularmente vulnerables a los actos violatorios del derecho a una vida libre de violencia, y no tienen capacidad para defenderse **o de entender** dichos actos, tienen también el derecho a ser protegidos de estos actos y de peligros que puedan afectar su salud física o mental, su normal

desarrollo o cualesquiera de

sus otros derechos particularmente deberá protegerseles de:

I.aV

VII. El trabajo en adolescentes mayores de 15 años que pueda perjudicar su salud, su educación o impedir su desarrollo físico o mental, explotación laboral, las peores formas de trabajo infantil, así como el trabajo forzoso, de conformidad con lo dispuesto en las demás disposiciones aplicables;

VIII. La incitación o coacción para que participen en la comisión de delitos o en asociaciones delictuosas, en conflictos armados o en cualquier otra actividad que impida su desarrollo integral; y

IX. La incitación o coacción para que participen en eventos ya sean públicos y/o privados donde manifiesten y promuevan temas de identidad de género y orientación sexual, con el objeto de no perjudicar su salud mental y desarrollo sexual natural; en atención al interés superior del menor.

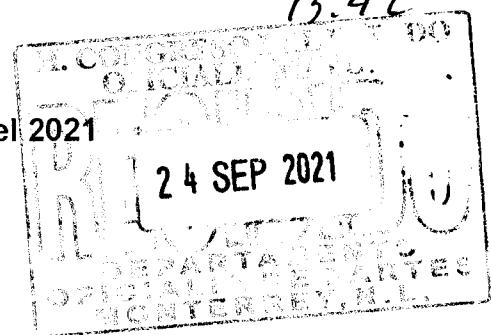
TRANSITORIOS.

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Atentamente

Monterrey, Nuevo León, 30 de agosto del 2021

C. Felipe Enríquez Hernández



**DIPUTADA IVONNE LILIANA ALVAREZ GARCIA
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

Presente. –

El suscrito, **Felipe Enríquez Hernández**, [REDACTED] en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 8, 36 fracción III, 68 y 73 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurro ante esta Soberanía a presentar: “**INICIATIVA DE REFORMA AL TITULO SEGUNDO POR ADICION DE UN CAPITULO XVIII, RECORRIENDOSE LOS SUBSECUENTES EN SU ORDEN, A LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON, POR EL QUE SE CREA LA FIGURA DEL GOBIERNO, MAGISTRADO Y AYUNTAMEINTO INFANTIL**”.

Lo anterior, al tenor de la presente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

De conformidad con el artículo 46 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, el Poder Legislativo se deposita en un Congreso.

Al congreso corresponde, entre otras funciones establecidas en el artículo 63 de la Constitución:

- Decretar las leyes relativas a la Administración y gobierno interior del Estado en todos sus ramos, interpretarlas, reformarlas y derogarlas en caso necesario.
- Gestionar la solución de las demandas de los nuevoleoneses.

Para cumplir con su función legislativa, el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso (RGIC) organiza al poder legislativo. De tal forma que, este, cuenta con los órganos de trabajo, soporte técnico y de apoyo necesarios para realizar el trabajo legislativo.

Por otra parte, en Nuevo León, de conformidad con el artículo 68 de la Constitución tienen iniciativa de Ley todo diputado, autoridad pública en el Estado y cualquier ciudadano nuevoleonés.

Para la resolución de los asuntos que se presentan, en el Congreso se sigue el proceso legislativo que comprende, entre otros pasos, los siguientes:

- Turno a comisiones para su estudio.
- Elaboración del dictamen correspondiente.

- Discusión y aprobación del contenido y sentido del dictamen por parte de la comisión al cual fue turnado.
- Presentación del dictamen ante el pleno del Congreso.
- Discusión y aprobación del dictamen por parte del pleno de Congreso.
- Envío del “acuerdo” o “decreto” al ejecutivo para su publicación.

La realización de este proceso corresponde exclusivamente al Poder Legislativo y el RGIC establece en diversos artículos la obligación de resolver los asuntos de su competencia a través de este proceso. Entre otros, se señalan los siguientes artículos del RGIC:

Artículo 24. Son atribuciones del Presidente del Congreso, dar curso legal sobre los asuntos que son competencia del Congreso, turnando a Comisiones los que estuvieren debidamente integrados; requerir a las comisiones que presenten dictamen sobre los asuntos que se les hubiere encomendado; y de ser necesario emplazarles para que presenten dicho dictamen en día determinado, o en su caso, ordenar pasarlo a otra comisión.

Artículo 108. Una vez que se haya dado cuenta con alguna iniciativa, si es procedente se turnará a la Comisión que corresponda, para que con arreglo a los Artículos 47 y 48 de este Reglamento, la estudie y formule el dictamen respectivo...

Artículo 67. El Centro de Estudios Legislativos es el órgano de soporte técnico para la investigación y el análisis de los asuntos que son competencia del Congreso. Al Centro de Estudios Legislativos corresponde:

X. Coordinar la elaboración de proyectos de dictámenes que le soliciten las Comisiones.... Para la elaboración de los proyectos de dictamen contará con el número de Secretarios Técnicos que resulte necesario para desahogar los asuntos turnados a las mismas...

Artículo 51. para el despacho de los asuntos que les hayan sido turnados, las Comisiones sesionarán a convocatoria de su Presidente.

Artículo 53. Los dictámenes deberán ser presentados al Pleno preferentemente en el mismo Período de Sesiones en que se conoció el asunto y a más tardar en el siguiente Período Ordinario de Sesiones.

Artículo 54. Cuando las Comisiones no presenten sus dictámenes y el asunto así lo requiera, podrán ser emplazadas por el Presidente del Congreso.

Artículo 56. Durante el receso, las Comisiones continuarán el estudio de los pendientes hasta elaborar el correspondiente dictamen, que será presentado al Pleno en el período inmediato de sesiones...

No obstante la responsabilidad del Poder Legislativo para resolver los asuntos que se le presentan por medio del proceso legislativo, este se ha visto interrumpido en el caso de diversos expedientes por la caducidad de su vigencia.

Dicha interrupción, tiene su origen en el artículo 46 del Reglamento que establece:

“los expedientes que tengan el carácter de iniciativas de Ley o Decreto, que no hayan sido dictaminados en el lapso de un año a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor.”

“Los exhortos, puntos de acuerdo y las denuncias de cualquier naturaleza, excepto las

denuncias de juicio político y las solicitudes al Congreso que no constituyan actos jurídicos del Estado o los Municipios, que no hayan sido dictaminados en el lapso de seis meses a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor.”

Es de señalar que la “baja por caducidad” de expedientes, sin previo estudio y dictamen, no resuelve en definitiva los asuntos pendientes del Congreso, sino que representa una comisión legislativa al no cumplir con el proceso que debe tener toda iniciativa.

Por lo anterior, acudo ante este H. Congreso del Estado con el propósito de presentar la presente iniciativa, sin omitir, que esta fue presentada en forma original por el Grupo Legislativo del PT, identificándose bajo el expediente 13196/LXXV, presentada en sesión el 20 de Noviembre del 2019, turnada a las comisión de Legislación y dada de baja del listado de asuntos pendientes por caducidad.

Referencia:

Así mismo se señala que, se hace la transcripción de la propuesta del Promovente original, dejando en salvaguarda sus derechos sobre el sentido y contenido de la misma. Lo anterior, para efecto de que el Congreso, en ejercicio de sus facultades y en cumplimiento a su responsabilidad legislativa exclusiva, resuelva sobre el presente asunto aplicando el proceso legislativo correspondiente.

Año: 2019, Expediente: 13196/LXXV

PROMOVENTE: DIP. MARÍA GUADALUPE RODRÍGUEZ MARTÍNEZ E INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO DEL TRABAJO

ASUNTO RELACIONADO: INICIATIVA DE REFORMA AL TITULO SEGUNDO POR ADICION DE UN CAPITULO XVIII, RECORRIENDOSE LOS SUBSECUENTES EN SU ORDEN, A LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON, POR EL QUE SE CREA LA FIGURA DEL GOBIERNO, MAGISTRADO Y AYUNTAMIENTO INFANTIL.

INICIADO EN SESIÓN: 20 de noviembre
del 2019

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Legislación

Exposición de Motivos

El día de hoy, 20 de noviembre es un día importante para la infancia: se celebra el Día Universal del Niño, y se conmemoran los aniversarios de la adopción de la Declaración Universal de los Derechos del Niño en 1959 y de la aprobación de la Convención de los Derechos del Niño en 1989.

Esta Convención, el más universal de los tratados internacionales establece una serie de derechos para las niñas y los niños, incluidos los relativos a la vida, la salud y la educación, el derecho al juego, a la vida

familiar, a la protección frente a la violencia y la discriminación, y a que se escuchen sus opiniones.

Con la reforma al marco normativo que presentamos, se prevé aportar un sólido avance en beneficio de los derechos humanos y crear espacios donde las voces de la niñez expresen sus deseos, inquietudes y necesidades.

Es de señalar que en el artículo 4 de la Convención de los Derechos del Niño se establece que los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en dicha Convención.

Asimismo, el artículo 12 numeral 1, de la Convención señala que los Estados Partes garantizarán a la niñez que esté en condiciones de formarse un juicio propio, el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que le afectan, teniéndose debidamente en cuenta sus opiniones, en función de la edad y madurez de la niña o el niño.

Además de conformidad con los artículos 2, fracciones

1, 11 y 111, 13, 64, 71, 72 y 74 de Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, las autoridades federales, estatales y municipales, en el ámbito de sus competencias, deben garantizar, disponer e implementar los mecanismos que favorezcan el derecho de expresión y participación permanente y activa de niñas, niños y adolescentes.

De igual manera, el artículo 30, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que entre los fines del Instituto Nacional Electoral se encuentran el contribuir al desarrollo de la vida democrática y coadyuvar a la difusión de la educación cívica.

Asimismo, en la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, en sus artículos 85 fracción primera y 106 fracción segunda, señalan los mismos fines en la materia.

Ahora bien, de acuerdo con la información de la

Secretaría de Economía y Trabajo, en Nuevo León, a febrero de 2019 la población infantil es de 853 993 mil niñas y niños en el rango de edad de los 5 a los 14 años.

Con la presente reforma, buscamos garantizar con la participación de la Comisión Estatal Electoral y la colaboración de la Secretaría de Educación, la Comisión Estatal de Derechos Humanos, la Procuraduría de Protección y el Consejo Nacional de Fomento Educativo (CONAFE) el derecho de expresión y la participación de la niñez.

Lo anterior, porque consideramos necesario abrir un espacio en el que, además de expresar sus inquietudes y propuestas frente a las problemáticas que los aquejan, podrán adentrarse al funcionamiento del Gobierno del Estado, del Poder Judicial y los Ayuntamientos, entendiendo el mecanismo de sus procesos y despertar el ánimo e interés por la práctica y el ejercicio de la política.

Además, pretendemos implementar un ejercicio de participación de la niñez nuevoleonesa con la finalidad de contribuir al fortalecimiento de una cultura política democrática mediante la apertura de espacios para que niñas y niños expresen sus opiniones y propuestas respecto de temas que tienen que ver con sus lugares de convivencia y las condiciones para materializar el ejercicio de sus derechos, con el fin de que sean escuchadas y atendidas por la sociedad, el gobierno y sus instituciones.

A nivel nacional, los ejercicios de la participación infantil se llevan a cabo en el Congreso de la Unión para celebrar el Parlamento Infantil, el Instituto Nacional Electoral lleva a cabo la encuesta Infantil y Juvenil, en este Poder Legislativo anualmente llevamos a cabo el Parlamento Infantil, los estados de Colima, Querétaro, Chihuahua y Coahuila entre otros, llevan a cabo el concurso para elegir al Gobierno infantil por un día, Nuevo León no puede quedarse atrás.

De esta manera, las niñas y niños en el rango de los 6 a los 12 años, de las escuelas públicas y privadas deberán elaborar una ponencia escrita en la que aborden una problemática social en su comunidad, sus causas y posibles soluciones.

Para lograr lo anterior, el Gobierno del Estado, el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y los Ayuntamientos a través de la Secretaría de Educación y el Congreso del Estado a través de la Comisión de Educación, Cultura y Deporte invitaran a las niñas y niños interesados a participar en los concursos respectivos.

Ahora bien, en virtud de la celebración del Día Universal del Niño coincide con el aniversario de la Revolución Mexicana, proponemos que el motivo de la presente iniciativa se lleve a cabo durante el mes de noviembre a partir del año 2020.

Compañeras y compañeros legisladores:

Las niñas y los niños, no sólo son personas pasivas y activas dignas de protección, sino merecedores de ejercer sus derechos de participación y libre expresión.

Voltear la mirada hacia la infancia, nos permite incluir sus demandas y reconocerlos como miembros de la comunidad.

Para nuestro Grupo Legislativo, la familia es considerada como el primer espacio donde el niño o niña participa en temas del ámbito privado. El ejercicio de la participación infantil es importante porque es el primer aprendizaje de valores democráticos que los ayudará a ser mejores ciudadanas y ciudadanos.

Es nuestra convicción, que los beneficios de la promoción participativa en la niñez impulsan su adecuado desarrollo personal, a tener mayor confianza en sí mismos, a que se protejan de abusos o situaciones que vulneren sus derechos y la puesta en marcha de sus valores democráticos.

Por estas consideraciones, solicito a ésta representación popular, la aprobación del siguiente proyecto de:

DECRETO

Único: Se reforma el Título Segundo por adición de un Capítulo XVIII, recorriéndose los subsecuentes en su orden, de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Título 11

Capítulo XVIII

Del Gobierno, Magistrados y Ayuntamiento Infantil
Artículo 93 bis. El titular del Ejecutivo del Estado, implementará a través de la Secretaría de Educación el día del Gobernador o Gobernadora Infantil, así como de las y los funcionarios públicos infantiles que integrarán su gabinete, quienes fungirán por un día como tal de manera honoraria.

Artículo 93 bis 1. El Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia en el Estado, realizará a través de la Secretaría de Educación en conjunto con la Comisión de Educación, Cultura y Deporte del Congreso del Estado el día del Magistrado o Magistrada Infantil quienes fungirán por un día como tal de manera honoraria.

Artículo 93 bis 2. Los Ayuntamientos del Estado de Nuevo León, realizarán a través de la Secretaría de Educación en conjunto con la Comisión Estatal Electoral el día del Ayuntamiento Infantil quienes fungirán por un día como tal de manera honoraria.

TRANSITORIOS

Primero. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo.- Se vincula a la Secretaría de Educación del Estado, a la Comisión Estatal Electoral, a la Comisión Estatal de Derechos Humanos, la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Nuevo León, a la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León y al Consejo Nacional de Fomento Educativo para dar debido cumplimiento al presente decreto, quienes entregaran los nombramientos respectivos.

Tercero. – Las autoridades señaladas en el artículo transitorio anterior, expedirán la convocatoria y establecerán las bases para el cumplimiento del presente decreto, con el temario y sub-temario que para tal efecto se establezca.

Cuarto. - La integración del Gobierno, Magistrado y Ayuntamiento Infantil deberá implementarse durante el mes de noviembre de cada año a partir del 2020.

Quinto. – Las autoridades señaladas en el artículo segundo transitorio observarán en la integración motivo

del presente decreto el principio de paridad de género.

El mejor medio para hacer buenos a los niños,

Es hacerlos felices" (Oscar Wilde)

Atentamente

Monterrey, Nuevo León, 06 de septiembre del 2021

C. Felipe Enríquez Hernández

24 SEP 2021

14.16

DIPUTADA IVONNE LILIANA ALVAREZ GARCIA
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Presente. –

El suscrito, Felipe Enríquez Hernández, [REDACTED] en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 8, 36 fracción III, 68 y 73 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurro ante esta Soberanía a presentar: REFORMA POR ADICIÓN DE LAS FRACCIONES XI Y XII DEL ARTÍCULO 4, LA MODIFICACIÓN DEL TITULO TERCERO POR ADICIÓN A UN CAPITULO TERCERO QUE INTEGRAN LOS ARTÍCULOS 17 BIS 1, 17 BIS 11, 17 BIS 111, 17 BIS IV, 17 BIS V, 17 BIS VI Y 17 BIS VII DE LA LEY DE INSTITUCIONES ASISTENCIALES QUE TIENEN BAJO SU GUARDA, CUSTODIA O AMBAS A NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Lo anterior, al tenor de la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

De conformidad con el artículo 46 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, el Poder Legislativo se deposita en un Congreso.

Al congreso corresponde, entre otras funciones establecidas en el artículo 63 de la Constitución:

- Decretar las leyes relativas a la Administración y gobierno interior del Estado en todos sus ramos, interpretarlas, reformarlas y derogarlas en caso necesario.
- Gestionar la solución de las demandas de los nuevoleoneses.

Para cumplir con su función legislativa, el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso (RGIC) organiza al poder legislativo. De tal forma que, este, cuenta con los órganos de trabajo, soporte técnico y de apoyo necesarios para realizar el trabajo legislativo.

Por otra parte, en Nuevo León, de conformidad con el artículo 68 de la Constitución tienen iniciativa de Ley todo diputado, autoridad pública en el Estado y cualquier ciudadano nuevoleonés.

Para la resolución de los asuntos que se presentan, en el Congreso se sigue el proceso legislativo que comprende, entre otros pasos, los siguientes:

- Turno a comisiones para su estudio.
- Elaboración del dictamen correspondiente.

- Discusión y aprobación del contenido y sentido del dictamen⁷ por parte de la comisión al cual fue turnado.
- Presentación del dictamen ante el pleno del Congreso.
- Discusión y aprobación del dictamen por parte del pleno de Congreso.
- Envío del “acuerdo” o “decreto” al ejecutivo para su publicación.

La realización de este proceso corresponde exclusivamente al Poder Legislativo y el RGIC establece en diversos artículos la obligación de resolver los asuntos de su competencia a través de este proceso. Entre otros, se señalan los siguientes artículos del RGIC:

Artículo 24. Son atribuciones del Presidente del Congreso, dar curso legal sobre los asuntos que son competencia del Congreso, turnando a Comisiones los que estuvieren debidamente integrados; requerir a las comisiones que presenten dictamen sobre los asuntos que se les hubiere encomendado; y de ser necesario emplazarles para que presenten dicho dictamen en día determinado, o en su caso, ordenar pasarlo a otra comisión.

Artículo 108. Una vez que se haya dado cuenta con alguna iniciativa, si es procedente se turnará a la Comisión que corresponda, para que con arreglo a los Artículos 47 y 48 de este Reglamento, la estudie y formule el dictamen respectivo...

Artículo 67. El Centro de Estudios Legislativos es el órgano de soporte técnico para la investigación y el análisis de los asuntos que son competencia del Congreso. Al Centro de Estudios Legislativos corresponde:

X. Coordinar la elaboración de proyectos de dictámenes que le soliciten las Comisiones.... Para la elaboración de los proyectos de dictamen contará con el número de Secretarios Técnicos que resulte necesario para desahogar los asuntos turnados a las mismas...

Artículo 51. para el despacho de los asuntos que les hayan sido turnados, las Comisiones sesionarán a convocatoria de su Presidente.

Artículo 53. Los dictámenes deberán ser presentados al Pleno preferentemente en el mismo Período de Sesiones en que se conoció el asunto y a más tardar en el siguiente Período Ordinario de Sesiones.

Artículo 54. Cuando las Comisiones no presenten sus dictámenes y el asunto así lo requiera, podrán ser emplazadas por el Presidente del Congreso.

Artículo 56. Durante el receso, las Comisiones continuarán el estudio de los pendientes hasta elaborar el correspondiente dictamen, que será presentado al Pleno en el período inmediato de sesiones...

No obstante la responsabilidad del Poder Legislativo para resolver los asuntos que se le presentan por medio del proceso legislativo, este se ha visto interrumpido en el caso de diversos expedientes por la caducidad de su vigencia.

Dicha interrupción, tiene su origen en el artículo 46 del Reglamento que establece:

"los expedientes que tengan el carácter de iniciativas de Ley o Decreto, que no hayan sido dictaminados en el lapso de un año a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor."

"Los exhortos, puntos de acuerdo y las denuncias de cualquier naturaleza, excepto las denuncias de juicio político y las solicitudes al Congreso que no constituyan actos jurídicos del Estado o los Municipios, que no hayan sido dictaminados en el lapso de seis meses a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor."

Es de señalar que la "baja por caducidad" de expedientes, sin previo estudio y dictamen, no resuelve en definitiva los asuntos pendientes del Congreso, sino que representa una omisión legislativa al no cumplir con el proceso que debe tener toda iniciativa.

Por lo anterior, acudo ante este H. Congreso del Estado con el propósito de presentar la presente iniciativa, sin omitir, que esta fue presentada en forma original por el C. Grupo Legislativo del Partido Movimiento de Regeneración y dada de baja del listado de asuntos pendientes por caducidad. La presente iniciativa se puede identificar con la siguiente información:

Año: 2019 Expediente: 12798/LXXV

PROMOVENTE: DIP. DELFINA BEATRIZ DE LOS SANTOS ELIZONDO,
INTEGRANTE DEL PARTIDO MOVIMIENTO REGENERACION NACIONAL DE
LA LXXV LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA REFORMA POR
ADICIÓN DE LAS FRACCIONES XI Y XII DEL ARTÍCULO 4, LA
MODIFICACIÓN DEL TITULO TERCERO POR ADICIÓN A UN CAPITULO
TERCERO QUE INTEGRAN LOS ARTÍCULOS 17 BIS 1, 17 BIS 11, 17 BIS 111,
17 BIS IV, 17 BIS V, 17 BIS VI Y 17 BIS VII DE LA LEY DE INSTITUCIONES
ASISTENCIALES QUE TIENEN BAJO SU GUARDA, CUSTODIA O AMBAS A

NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 14 de agosto del 2019

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Salud y Atención a Grupos Vulnerables

Referencia:

Así mismo se señala que, se hace la transcripción de la propuesta del promovente original, dejando en salvaguarda sus derechos sobre el sentido y contenido de la misma. Lo anterior, para efecto de que el Congreso, en ejercicio de sus facultades y en cumplimiento a su responsabilidad legislativa exclusiva, resuelva sobre el presente asunto aplicando el proceso legislativo correspondiente.

EXPOSICION DE MOTIVOS.

Conforme al directorio de "Casas Hogares y centros de guardia y custodia del gobierno del Estado", en el Estado de Nuevo León existen 150 centros encargados de la guardia y custodia de infantes y adolescentes, estos centros se han caracterizado en su calidad de servicio y entrega, pero es necesario señalar que actualmente en nuestra legislación reguladora de estos centros, carecemos de una política pública que lleve el Estado para poder elevar el estándar de calidad que englobe a todos los aspectos de servicio, en lo especial en la vida de las niñas, niños y adolescentes que se encuentran en estos centros.

En 2009 la Organización de las Naciones Unidas (ONU) emitió las Directrices sobre las modalidades alternativas de cuidado de los niños, en las que puso en el centro de la discusión el derecho a la vida en familia y en comunidad de quienes están sin cuidados parentales, además que

estableció un conjunto de orientaciones para garantizar y restituir, en el menor tiempo posible, este derecho cuando se ha perdido.

A partir de las Directrices, en toda América Latina y el Caribe surgieron diversas iniciativas para convertir las orientaciones de la ONU en políticas públicas en torno a la atención y cuidado integral de la niñez en situación de desamparo.

Recientemente el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, la Red Latinoamericana de Acogimiento Familiar y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos han presentado informes y realizado constantes llamados a los Estados para que pongan fin a la institucionalización de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales, pues su infancia transcurre en albergues y casas hogar, en un sin número de veces en condiciones de riesgo y vulneración de sus derechos humanos.

En México la atención en materia de desamparo presenta una diversidad de programas en los ámbitos federal, estatal y municipal. Lo cual también sucede en la intervención de instancias jurídicas, de salud, de asistencia social y de organizaciones de la sociedad civil. Pocas mantienen sinergias y relaciones de tipo interinstitucional oficial.

La mayoría no necesariamente está vinculada en un esquema establecido de ruta de atención, lo que deriva en acciones aisladas y propone un gran reto respecto a la construcción de una política pública que articule las entidades involucradas en la atención. Además, existen legislaciones diferentes en cada entidad, lo que hace aún más complejo el abordaje de este fenómeno debido a que existe una variedad de concepciones en relación con el cuidado y bienestar infantil en el país.

Aunado a ello, está la recurrente historia de confinamiento de niñas y niños en instituciones que no tienen registro ni regulación oficial, lo que evidencia la necesidad de tener una evaluación desde el marco de la CNDH con el objetivo de revisar y descentralizar estas prácticas que promueven el internamiento y la desvinculación de las y los niños de sus familias.

Las Directrices de las Naciones Unidas proponen la desinstitucionalización de la infancia y la adolescencia al brindar contextos seguros para su desarrollo mediante el esquema de acogimiento, lo que supone una labor intensa en el diagnóstico situacional de la población que es atendida en los centros asistenciales. Lamentablemente, de acuerdo con Ferrán Casas "la mejor forma de ignorar a la infancia es disponer de escasas estadísticas sobre la situación de la población infantil", Hoy, el esfuerzo mayor va encaminado a que el Estado dé apoyo a las familias para evitar, en la medida de lo posible, su separación.

Y, en caso de estar separadas, promover la reintegración de la niña y el niño con sus padres o con su familia extensa. Entonces, estamos ante una obligación fundamental de los Estados de apoyar a las familias en su tarea de cuidados, sobre

todo desde una perspectiva de renovación del tejido social que impulse la prevención, el acompañamiento psicosocial y el trabajo comunitario para evitar intervenciones que fracturen definitivamente el vínculo entre padres e hijas y/o hijos. El dispositivo actual incide en las relaciones de las familias sin la posibilidad de retroceder o de reparar sus vínculos y su historia.

Estamos ante un complejo entramado que plantea muchos desafíos en materia de derechos, pero hoy contamos con el marco general que nos permite imaginar nuevas modalidades de atención, así como proponer cambios y

transformaciones de las medidas usuales de protección para construir un universo de respuestas entorno a la diversidad de problemáticas que enfrenta nuestra sociedad y sus familias en el cumplimiento de la tarea de formación.

Es decir, que desde las distintas modalidades de cuidado de la niñez y la adolescencia es fundamental que se garanticen los aspectos más importantes para su vida: el afecto, la protección en el crecimiento, el apoyo de otros con quienes sea posible construir una historia que abone a la experiencia de constituirse como sujetos.

México ha ratificado importantes instrumentos internacionales en materia de protección de los derechos de los niñas, niños y adolescentes, en particular la Convención sobre los Derechos del Niño, en el año 1990, y sus Protocolos Facultativos relativos a la venta de niños, la prostitución infantil y su utilización en la pornografía, así como sobre su participación en los conflictos armados en el año 2002.

En materia familiar, cabe destacar que México es un Estado parte del Convenio de La Haya del 29 de mayo de 1993, relativo a la Protección del Niño; de Cooperación en materia de Adopción Internacional desde 1994; y de la Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Adopción de Menores desde 1987.

Es esencial hacer mención de dos instrumentos en materia de protección especial para niñas, niños y adolescentes sin cuidado parental o familiar temporal o permanente: la Observación General N° 14 (ONU, 2013) emitida por el Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, porque ésta establece que el interés superior de la niñez debe ser una consideración primordial, principio que rige la protección especial; y las Directrices sobre las Modalidades Alternativas de Cuidado de los Niños, porque establecen pautas adecuadas de orientación política y práctica

con el propósito de promover la aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño y de las disposiciones pertinentes de otros instrumentos internacionales relativas a la protección y al bienestar de los niños privados del cuidado parental o en peligro de encontrarse en esa situación (ONU, 2010).

No obstante que las Directrices fueron aprobadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas, no tienen un carácter vinculante, pero son un instrumento clave para fortalecer y garantizar la implementación de la Convención sobre los Derechos del Niño, en particular el artículo 20 relativo al derecho a la protección y asistencia especial de esta población por parte del Estado, que promueve su permanencia en el ambiente familiar biológico, o en la familia ampliada cuando el caso lo demande. Ahora bien, el Estado mexicano establece importantes directrices para promover y fomentar las condiciones que posibiliten la protección de la niñez y adolescencia. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4, estipula el cumplimiento del interés superior de la niñez y la adolescencia, así como la garantía plena de sus derechos.

Precisa que este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez y adolescencia.

De igual manera, se registra un avance en la armonización legislativa nacional y estatal con los estándares internacionales en la materia. Las entidades federativas cuentan con legislación que regula aspectos relativos a la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes (Cámara de Diputados, 2016).

El análisis de la situación de la niñez y adolescencia sin cuidado familiar o parental, desde el enfoque de derechos humanos, parte de la premisa de que el orden sociocultural les impone una condición de subordinación, dependencia y discriminación que daña su integridad, por ello propone como parte de la solución, cambios culturales estructurales,

relacionados directamente con la igualdad sustantiva; el respeto a su dignidad y ejercicio de sus derechos sin distinción alguna; y la atención de especificidades como edad, desarrollo, identidad indígena, discapacidad o de cualquier otra índole.

Esta forma de concebir el cuidado y protección de niñez y adolescencia sin cuidado parental o familiar, temporal o permanente, es la que se asienta en la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, promulgada en 2015 (en adelante Ley General). A la luz de su promulgación, el Estado mexicano formula una política pública que busca garantizar su atención, cuidado y protección integral,

respondiendo con ello a la exigencia de las demandas de organismos internacionales y de la sociedad civil contemporánea.

Como parte de la acción e intervención gubernamental para garantizar la restitución de derechos de niñas, niños y adolescentes, se crearon diversos mecanismos e instrumentos para regular el funcionamiento de los centros de asistencia social para niñas, niños y adolescentes (en adelante centro), concebidos como una alternativa de acogimiento residencial temporal que promueve el desarrollo integral y armonioso de quienes permanecen a distancia de su propia familia por encontrarse en una situación familiar contraria al interés superior de la niñez o la adolescencia, y se encuentran en estado de desprotección o abandono.

En este contexto surge el Modelo de atención y protección integral de centros de asistencia social para niñas, niños y adolescentes enmarcado en la Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil, la cual tiene por objetivo: la prestación de servicios para la

atención, cuidado y desarrollo integral infantil que se emitan por parte de la Federación, los Estados, los Municipios, la Ciudad de México y las alcaldías de sus demarcaciones territoriales, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán ajustarse a la presente Ley, en donde los prestadores de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, en cualquiera de sus Modalidades y Tipos, quedan sujetos a lo dispuesto en la presente Ley y, en su caso, a las disposiciones legales y administrativas aplicables, por ende la política pública nacional debe enmarcar la rectoría de los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil corresponde al Estado, que tendrá una responsabilidad indeclinable en la autorización, funcionamiento, monitoreo, supervisión y evaluación de dichos servicios.

Para ello el buen funcionamiento de la política publica que es de interés común debe de contener los siguientes ejes rectores:

Garantizar el reconocimiento de la dignidad de niñas y niños, a partir de la creación de las condiciones necesarias de respeto, protección y ejercicio pleno de sus derechos.

Promover el acceso de mnas, niños y adolescentes con discapacidad, que se encuentren en situación de calle, que habiten en el medio rural, migrantes o jornaleros agrícolas, comunidades indígenas y en general población que habite en zonas marginadas o de extrema pobreza, a los servicios que señala esta Ley, sin

importar sus condiciones físicas, intelectuales o sensoriales, acorde con los modelos de atención;

Definir criterios estandarizados de calidad y seguridad;

Contribuir al mejoramiento progresivo y al fortalecimiento de los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral

infantil.

Promover pautas de convivencia familiar y comunitaria fundadas en el respeto, protección y ejercicio de los derechos de niñas y niños.

Garantizar criterios cuantitativos y cualitativos de los servicios, de conformidad con las prioridades que defina el Comité, y de los requerimientos y características de los modelos de atención, y

Implementar mecanismos de participación de padres de familia y de quienes ejercen la tutela de niñas y niños, para el diseño, implementación, monitoreo y evaluación de los servicios que presten los Centros de Atención.

En el diseño, implementación, monitoreo y evaluación de la política se deben de tomar en consideración el desarrollo de niñas y niños en todos los aspectos de su vida, ya sean físicos, emocionales, psicosociales, cognitivos, sociales, educativos o culturales, No discriminación e igualdad de derechos, El interés superior de la niñez, Participación de niñas y niños en todos los asuntos que les atañen, la cultura de la paz y la equidad de género.

Estos principios deben de estar enmarcados en nuestra legislación estatal, ya que la reconstrucción del tejido social se forma desde la base de la población que es la familia y la niñez, al tener una política pública adecuada, daremos a la niñez que se encuentra en guarda y custodia en una locación pública o privada, esperanza de crecer adecuadamente y que en un futuro se conviertan en hombres y mujeres de bien, al alcanzar los valores necesarios y promover los valores familiares.

En este orden de ideas, las recomendaciones realizadas por los organismos internacionales adscritos a la ONU y los organismos nacionales encaminados a la vigilia de los derechos humanos, hace que tomemos la responsabilidad de vigilancia en los centros de guarda y custodia, en donde los

menores deben de ser tratados y formados en una cultura de la legalidad, apegada a los principios de los derechos humanos para darles una vida más humana y de calidad.

DECRETO

ÚNICO: Se adicionan las fracciones XI y XII del artículo 4, se modifica el título tercero por adición a un Capítulo tercero que integran los artículos 17 Bis 1, 17 Bis 11, 17 Bis 111, 17 Bis IV, 17 Bis V, 17 Bis VI y 17 Bis VII de la *LEY DE INSTITUCIONES ASISTENCIALES QUE TIENEN BAJO SU GUARDA, CUSTODIA O AMBAS A NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN*, para quedar como sigue:

Artículo 4.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

XI. Ley General: Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo integral infantil;

XII. Política Pública: A la política pública para la prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes en el Estado de Nuevo León.

TITULO TERCERO FACULTADES Y OBLIGACIONES *Capítulo Tercero.*

De la política pública

Artículo 17 BIS 1.- La política que se formule, ejecute y evalúe en materia de prestación de los servicios a que se refiere la presente Ley, será prioritaria y de interés público. Esta será determinada por el Comité siguiendo

las bases previstas en la Ley General, y permitirá la coordinación de esfuerzos de los distintos órdenes de gobierno y de los sectores público, social y privado.

Artículo 17 BIS 11.- La Política Pública deberá velar por el cumplimiento de los siguientes objetivos:

1.- Contribuir al mejoramiento progresivo y al fortalecimiento de los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes;

II.- Definir criterios estandarizados de calidad y seguridad;

III.- Fomentar la equidad de género;

IV.- Garantizar criterios cuantitativos y cualitativos de los servicios, de conformidad con las prioridades que defina el Comité, de los requerimientos y características de los modelos de atención;

V.- Garantizar el reconocimiento de la dignidad de niñas y niños, a partir de la creación de las condiciones necesarias de respeto, protección y ejercicio pleno de sus derechos;

VI.- Promover el acceso de niñas, niños y adolescentes con discapacidad, que se encuentren en situación de calle, que habiten en el medio rural, migrantes o jornaleros agrícolas, comunidades indígenas, en situación de riesgo o vulnerabilidad y en general población que habite en zonas marginadas o de extrema pobreza, a los servicios que señala esta Ley, sin importar sus condiciones económicas, físicas, intelectuales o sensoriales; y

VII.- Promover pautas de convivencia familiar y comunitaria fundadas en el respeto, protección y ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 17 BIS 111.- El diseño, implementación, monitoreo y evaluación de la Política Estatal y en la aplicación e interpretación de la presente Ley, de conformidad con lo

dispuesto en la Ley General se deberá atender a los siguientes principios:

I.- Interés superior de la niñez: que será eje rector para la toma de decisiones de los padres o tutores, directivos y personal de los centros de atención, quienes deberán pensar y actuar privilegiando el bienestar del menor;

II.- Calidad: los servicios de las instituciones asistenciales se proveerán de manera eficiente y eficaz, conforme a los estándares y normas oficiales correspondientes y la mejora continua;

III.- Desarrollo de niñas, niños y adolescentes: en todos los aspectos de su vida, ya sean físicos, emocionales, psicosociales, cognitivos, sociales, educativos o culturales;

IV.- Equidad de género;

V.- No discriminación e igualdad de derechos;

VI.- Participación de niñas, niños y adolescentes en todos los asuntos que les atañen;

VII.- Participación, el derecho y obligación de las madres, padres o tutores a colaborar en los objetivos de las estancias infantiles, velando por el debido cuidado de los niños, especialmente en materia de seguridad e higiene;

VIII.- Respeto: en todo momento se debe proteger la dignidad y derechos fundamentales de las niñas, niños y adolescentes;

IX.- Seguridad: salvaguardar el derecho a la vida, la integridad física y psicológica, promoviendo espacios educativos libres de violencia escolar; y

X.- Cultura de la paz: consiste en una serie de valores, actitudes y comportamientos, que rechazan la

violencia y prevenir los conflictos, tratando de solucionar los problemas mediante el diálogo y la negociación entre las personas y las naciones

Artículo 17 Bis IV.- Las políticas públicas fomentaran la participación de los sectores social y privado, en la consecución del objeto de esta Ley y de conformidad con la política nacional en la materia.

Artículo 17 Bis V.- El Estado y sus municipios promoverán las acciones desarrolladas por los particulares en la consecución del objeto de la presente Ley.

Artículo 17 BIS VI.- La política pública será evaluada por el Comité para conocer el grado de cumplimiento de los principios, objetivos, criterios, lineamientos y directrices a seguir por las dependencias y entidades en la materia, así como medir el impacto de la prestación de los servicios en niñas y niños.

Artículo 17 BIS V/1.- El Comité llevará a cabo la evaluación a través de uno o varios organismos independientes que podrán ser instituciones de educación superior, de investigación científica u organizaciones no gubernamentales sin fines de lucro.

TRANSITORIOS

PRIMERO: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Atentamente

13:45 hrs

Monterrey, Nuevo León, 30 de agosto del 2021

24 SEP 2021

C. Felipe Enríquez Hernández

DIPUTADA IVONNE LILIANA ALVAREZ GARCIA

324

PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Presente. –

El suscrito, Felipe Enríquez Hernández, [REDACTED] Centro, [REDACTED] en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 8, 36 fracción III, 68 y 73 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurro ante esta Soberanía a presentar: "INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA POR MODIFICACION A LOS ARTICULOS 68, 69 Y 72 DE LA LEY ESTATAL DE SALUD. A LOS ARTICULOS 2, FRACCIONES 1 Y 11; 5 FRACCION IV, 7. FRACCIONES III Y VII; 9, 12; 13;15; 17; 19; 25; 28 Y 29 Y POR ADICION DE LA FRACCION A LOS ARTICULOS 2; 3; 9; 10 Y 41 DE LA LEY DE PROTECCION CONTRA LA EXPOSICIÓN AL HUMO DEL TABACO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, ASI COMO, POR MODIFICACION A LOS ARTICULOS 196, FRACCION 111, INCISO A) Y 197 DEL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN".

Lo anterior, al tenor de la presente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

De conformidad con el artículo 46 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, el Poder Legislativo se deposita en un Congreso.

Al congreso corresponde, entre otras funciones establecidas en el artículo 63 de la Constitución:

- Decretar las leyes relativas a la Administración y gobierno interior del Estado en todos sus ramos, interpretarlas, reformarlas y derogarlas en caso necesario.
- Gestionar la solución de las demandas de los nuevoleoneses.

Para cumplir con su función legislativa, el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso (RGIC) organiza al poder legislativo. De tal forma que, este, cuenta con los órganos de trabajo, soporte técnico y de apoyo necesarios para realizar el trabajo legislativo.

Por otra parte, en Nuevo León, de conformidad con el artículo 68 de la Constitución tienen iniciativa de Ley todo diputado, autoridad pública en el Estado y cualquier ciudadano nuevoleonés.

Para la resolución de los asuntos que se presentan, en el Congreso se sigue el proceso legislativo que comprende, entre otros pasos, los siguientes:

- Turno a comisiones para su estudio.
- Elaboración del dictamen correspondiente.
- Discusión y aprobación del contenido y sentido del dictamen por parte de la comisión al cual fue turnado.
- Presentación del dictamen ante el pleno del Congreso.
- Discusión y aprobación del dictamen por parte del pleno de Congreso.
- Envío del "acuerdo" o "decreto" al ejecutivo para su publicación.

La realización de este proceso corresponde exclusivamente al Poder Legislativo y el RGIC establece en diversos artículos la obligación de resolver los asuntos de su competencia a través de este proceso. Entre otros, se señalan los siguientes artículos del RGIC:

Artículo 24. *Son atribuciones del Presidente del Congreso, dar curso legal sobre los asuntos que son competencia del Congreso, turnando a Comisiones los que estuvieren debidamente integrados; requerir a las comisiones que presenten dictamen sobre los asuntos que se les hubiere encomendado; y de ser necesario emplazarles para que presenten dicho dictamen en día determinado, o en su caso, ordenar pasarlo a otra comisión.*

Artículo 108. *Una vez que se haya dado cuenta con alguna iniciativa, si es procedente se turnará a la Comisión que corresponda, para que con arreglo a los Artículos 47 y 48 de este Reglamento, la estudie y formule el dictamen respectivo...*

Artículo 67. *El Centro de Estudios Legislativos es el órgano de soporte técnico para la investigación y el análisis de los asuntos que son competencia del Congreso. Al Centro de Estudios Legislativos corresponde:*

X. Coordinar la elaboración de proyectos de dictámenes que le soliciten las Comisiones.... Para la elaboración de los proyectos de dictamen contará con el número de Secretarios Técnicos que resulte necesario para desahogar los asuntos turnados a las mismas...

Artículo 51. *para el despacho de los asuntos que les hayan sido turnados, las Comisiones sesionarán a convocatoria de su Presidente.*

Artículo 53. *Los dictámenes deberán ser presentados al Pleno preferentemente en el mismo Período de Sesiones en que se conoció el asunto y a más tardar en el siguiente Período Ordinario de Sesiones.*

Artículo 54. *Cuando las Comisiones no presenten sus dictámenes y el asunto así lo requiera, podrán ser emplazadas por el Presidente del Congreso.*

Artículo 56. *Durante el receso, las Comisiones continuarán el estudio de los pendientes hasta elaborar el correspondiente dictamen, que será presentado al Pleno en el período inmediato de sesiones...*

No obstante la responsabilidad del Poder Legislativo para resolver los asuntos que se le presentan por medio del proceso legislativo, este se ha visto interrumpido en el caso de diversos expedientes por la caducidad de su vigencia.

Dicha interrupción, tiene su origen en el artículo 46 del Reglamento que establece:

"los expedientes que tengan el carácter de iniciativas de Ley o Decreto, que no hayan sido dictaminados en el lapso de un año a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor."

"Los exhortos, puntos de acuerdo y las denuncias de cualquier naturaleza, excepto las denuncias de juicio político y las solicitudes al Congreso que no constituyan actos jurídicos del Estado o los Municipios, que no hayan sido dictaminados en el lapso de seis meses a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor."

Es de señalar que la "baja por caducidad" de expedientes, sin previo estudio y dictamen, no resuelve en definitiva los asuntos pendientes del Congreso, sino que representa una comisión legislativa al no cumplir con el proceso que debe tener toda iniciativa.

Por lo anterior, acudo ante este H. Congreso del Estado con el propósito de presentar la presente iniciativa, sin omitir, que esta fue presentada en forma original por el Grupo Legislativo del PT, identificándose bajo el expediente 12988/LXXV, presentada en sesión el 29 de Octubre 2019, turnada a las comisión de Comisión de Salud y atención a grupos vulnerables y dada de baja del listado de asuntos pendientes por caducidad.

Referencia:

Así mismo se señala que, se hace la transcripción de la propuesta del Promovente original, dejando en salvaguarda sus derechos sobre el sentido y contenido de la misma. Lo anterior, para efecto de que el Congreso, en ejercicio de sus facultades y en cumplimiento a su responsabilidad legislativa exclusiva, resuelva sobre el presente asunto aplicando el proceso legislativo correspondiente.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Desde el año 2012, durante la celebración en Seúl, República de Corea del Sur, de la quinta reunión de los Estados Parte en el Convenio de la Organización Mundial de la Salud para el Control del Tabaco, se invitó a éstos a examinar las nuevas pruebas sobre las consecuencias sanitarias del uso de los sistemas electrónicos de administración de nicotina e identificar opciones de prevención y control, a fin de que la Conferencia de las Partes I s analizará en su próxima reunión.

En ese sentido, durante la sexta reunión de los Estados Parte en el citado Convenio, efectuada en el año 2014, un total de 90 Estados Miembros de la Organización Mundial de la Salud, señalaron que:

- Los Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina, entre los cuales los cigarrillos electrónicos son el prototipo más común, liberan un aerosol mediante el calentamiento de una solución que los consumidores inhalan, siendo los principales ingredientes de la solución, además de la nicotina en los casos en que está presente, el propilenglicol, con o sin glicerol y aromatizantes.
- Se estima que en 2014 había 466 marcas, y que en 2013 se gastaron en todo el mundo \$3,000 millones de dólares en Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina. Se pronostica que las ventas se multiplicarán por 17 para 2030.
- Algunos de los efectos a corto plazo derivados del uso de los Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina incluyen irritación de ojos y vías respiratorias provocada por la exposición al propilenglicol. Y que:
- Por lo general, el aerosol contiene algunos compuestos carcinógenos y otras sustancias tóxicas que se encuentran en el humo del tabaco, pero en niveles medio de 1 a 2 órdenes de magnitud inferiores al humo de tabaco, aunque superiores al de un inhalador de nicotina. En el caso de ciertas marcas, se ha observado que el nivel de algunos de esos agentes carcinógenos, entre ellos el formaldehído y otras sustancias tóxicas como el acrilaldehído, es tan alto como el del humo producido por algunos cigarrillos.

En resumen, desde dicha reunión, las pruebas existentes revelaban que el aerosol de los Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina no es simplemente "vapor de agua" como se suele afirmar en la mercadotecnia de esos productos, sino que éstos plantean graves amenazas para los adolescentes y los fetos. Además, aumentan la exposición de los no fumadores y personas del entorno a la nicotina y a algunas sustancias tóxicas.

Posteriormente, en el año de 2016, los Estados PartP en el Convenio de la Organización Mundial de la Salud para el Control del Tabaco, allegaron a la séptima reunión celebrada en Delhi, India, un nuevo análisis sobre Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina, pero ahora incluyendo, a los Sistemas Similares sin Nicotina, arrojando los siguientes resultados:

- Todos los Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina y Similares sin Nicotina generan un aerosol que suele contener saborizantes, normalmente disueltos en propilenglicol o glicerina, mediante el calentamiento de una solución (líquido).
- Se estima que en 2015 el mercado mundial de los Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina y Similares sin Nicotina representó cerca de \$10,000 millones de dólares, más del 200% en consideración al año 2013. Y que:
- Además de los efectos cancerígenos en la salud, ya reconocidos para los Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina y a pesar de la falta de estudio a profundidad de los efectos sanitarios del calentamiento e inhalación de los saborizantes sin nicotina, inversos en los Sistemas Electrónicos de Administración Similares, se puede prever la inflamación de las vías respiratorias e infecciones virales tras el contacto directo con el líquido.

Ahora bien, recientemente en Estados Unidos, se han suscitado diversos casos de afectación en la salud e incluso muertes debido al uso y consumo de los Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina y Similares sin Nicotina, tan es así, que el Gobierno de aquel país ha propuesto su prohibición en menores de edad y su regulación sanitaria. Así mismo, han hecho lo propio, los Estados de Illinois, Kansas, California, Indiana, Minnesota, Oregón y Nueva York.

En México, el Instituto Nacional de Enfermedades Respiratorias a través de redes sociales, ha alertado sobre el daño pulmonar grave que se lleva al usar los dispositivos electrónicos. Asimismo, se volvió a distribuir un comunicado de prensa el pasado 28 de septiembre en la página oficial de la Secretaría de Salud, en el que se alerta del aviso epidemiológico sobre el vapeo.

En ese contexto, el Grupo Legislativo del Partido del Trabajo estima urgente regular la venta, uso y consumo de los Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina y Similares sin Nicotina en el Estado de Nuevo León, pues aún y cuando la fracción VI del artículo 16 de la Ley General para el Control del Tabaco, prohíbe comercializar, vender, distribuir, exhibir, promocionar o producir cualquier objeto que no sea producto del tabaco que contenga alguno de los elementos de la marca o cualquier tipo de diseño o señal auditiva que lo identifique con productos del tabaco y aunado a la carente autorización sanitaria por parte de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS), ha resultado insuficiente para evitar y reducir su consumo, sobre todo, en menores de edad, quienes tienen acceso directo a tales dispositivos, pues acorde a los resultados de la Encuesta Nacional de Consumo de Drogas, Alcohol y Tabaco (ENCODAT) 2016- 2017, al menos 938 mil jóvenes de entre 12 a 17 años han hecho uso alguna vez de dichos dispositivos y actualmente 160 mil los utilizan diariamente.

En esa tesitura, consideramos necesario incluir como delito de corrupción de menores y castigarlo como tal, a quien induzca, incite, suministre o propicie a un menor de edad, al uso de los Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina y Similares sin Nicotina.

Así mismo, equiparar la exposición del humo del tabaco con el emitido por los Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina y Similares sin Nicotina.

Lo anterior, con el objeto de proveer una mejor regulación respecto a esta nueva modalidad de consumo de nicotina y sustancias tóxicas; y con ello, proteger la salud de las niñas, niños y adolescentes de nuestro Estado, así como evitar que las consecuencias en la salud de las personas con motivo de su uso y consumo, se convierta en un problema de salud pública en los próximos años.

Finalmente, y por las razones antes expuestas, sometemos ante ustedes compañeros el siguiente proyecto de:

DECRETO

PRIMERO. Se reforma por modificación a los artículos 68, 69 y 72 de la Ley Estatal de Salud, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 68. EL GOBIERNO DEL ESTADO SE COORDINARÁ CON LAS AUTORIDADES SANITARIAS FEDERALES PARA LA EJECUCIÓN EN EL ESTADO DEL PROGRAMA CONTRA EL TABAQUISMO, QUE COMPRENDERÁ ENTRE OTRAS, LAS SIGUIENTES ACCIONES:

- I. LA PREVENCIÓN Y EL TRATAMIENTO DE PADECIMIENTOS ORIGINADOS **TANTO POR EL TABAQUISMO COMO POR EL USO DE SISTEMAS ELECTRÓNICOS DE ADMINISTRACIÓN DE NICOTINA;** Y
- II. LA EDUCACIÓN SOBRE LOS EFECTOS DEL TABAQUISMO **Y DEL USO DE SISTEMAS ELECTRÓNICOS DE ADMINISTRACIÓN DE NICOTINA Y SIMILARES SIN NICOTINA** EN LA SALUD, DIRIGIDA ESPECIALMENTE A LA FAMILIA, NIÑOS Y ADOLESCENTES, A TRAVÉS DE MÉTODOS INDIVIDUALES, COLECTIVOS O DE COMUNICACIÓN MASIVA, INCLUYENDO LA ORIENTACIÓN A LA POBLACIÓN PARA QUE SE ABSTENGA DE FUMAR EN LUGARES PÚBLICOS.

S

ARTÍCULO 69. PARA PONER EN PRÁCTICA LAS ACCIONES CONTRA EL TABAQUISMO SE TENDRÁN EN CUENTA LOS SIGUIENTES ASPECTOS:

- I. LA INVESTIGACIÓN DE LAS CAUSAS DEL TABAQUISMO **Y DEL USO DE SISTEMAS ELECTRÓNICOS DE ADMINISTRACIÓN DE NICOTINA;** Y DE LAS ACCIONES PARA CONTROLARLAS; Y
- II. LA EDUCACIÓN A LA FAMILIA PARA PREVENIR EL CONSUMO DE

TABACO Y DE SISTEMAS ELECTRÓNICOS DE ADMINISTRACIÓN DE NICOTINA Y SIMILARES SIN NICOTINA POR PARTE DE NIÑOS Y ADOLESCENTES

ARTÍCULO 72. EN NINGÚN CASO Y EN NINGUNA FORMA SE PODRÁN EXPENDER O SUMINISTRAR BEBIDAS ALCOHÓLICAS, TABACO, SISTEMAS ELECTRÓNICOS DE ADMINISTRACIÓN DE NICOTINA Y SIMILARES SIN NICOTINA O CUALQUIER OTRA SUBSTANCIA O PRODUCTO INHALANTE CON EFECTOS PSICOTRÓPICOS A MENORES DE EDAD.

SEGUNDO. Se reforma por modificación a los artículos 2, fracciones 1 y 11; 5, fracción IV; 7, fracciones 111 y VII; 9; 12; 13; 15; 17; 19; 25; 26; 28 y 29; y por adición de una nueva fracción a los artículos 3; 10 y 41 de la Ley de Protección contra la Exposición al Humo del Tabaco del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 2. La presente Ley tiene por objeto:

- I. Proteger la salud de las personas fumadoras y no fumadoras de los daños que causa inhalar el humo del tabaco y de los sistemas electrónicos de administración de nicotina y similares sin nicotina en los sitios señalados en esta Ley, incluyendo al personal ocupacionalmente expuesto;
- II. Prevenir, concienciar y difundir los daños en la salud que ocasiona el uso desmedido del tabaco y de los sistemas electrónicos de administración de nicotina y similares sin nicotina, a través de las campañas que al efecto la Secretaría realice en la población, principalmente entre los niños, adolescentes jóvenes y mujeres embarazadas;
- III. al VI. ...

ARTÍCULO 3. Para los efectos de la presente Ley, se entiende por:

- I. al XV....
- XVI. SISTEMAS ELECTRÓNICOS DE ADMINISTRACIÓN DE NICOTINA Y SIMILARES SIN NICOTINA.- Al sistema electrónico contenido en

- cualquier modalidad de producto que libera un aerosol que contiene saborizantes, mediante el calentamiento de una solución, usualmente disuelto en propilenglicol y/o glicerina con/sin nicotina, cuyo producto se le denomina comúnmente como cigarrillo electrónico y/o vaporizador.
- XVII. SITIOS DE CONCURRENCIA COLECTIVA- Al que independientemente si es abierto o cerrado, interior o exterior, concentre o reúna a personas, para llevar a cabo acciones de esparcimiento, de libre asociación, prácticas o espectáculos, deportivos y similares, tales como patios escolares, balnearios, parques de diversiones y acuáticos, lagunas y reservas ecológicas, centros de espectáculos, canchas, estadios, plazas, entre otros.
- XVIII. VEHÍCULO DE TRANSPORTE PÚBLICO.- Todo aquel vehículo que proporcione el servicio de transporte público de pasajeros, transporte de escolares o transporte de personal que circule en el Estado.

ARTÍCULO 5. Corresponde a la Secretaría:

- I. a IIII. ...
- IV. Prevenir, concienciar y difundir los daños en la salud que ocasiona el uso del tabaco **y de los sistemas electrónicos de administración de nicotina y similares sin nicotina**, a través de las campañas que al efecto la Secretaría realice en la población, principalmente entre los niños, adolescentes, jóvenes, mujeres embarazadas, padres de familia en el Estado;
- V. al XI. ...

ARTÍCULO 7. El Programa contra el tabaquismo, sin perjuicio de lo que establezcan otras disposiciones aplicables, comprenderá las siguientes acciones:

- I. a III. ...
- III. Prevención, tratamiento, investigación e información sobre los daños que produce a la salud el humo del tabaco **y de los sistemas electrónicos de administración de nicotina y similares sin nicotina**;
- IV. al VI. ...
- VII. Campañas de información respecto del tabaco **y de los sistemas**

electrónicos de administración de nicotina y similares sin nicotina, su consumo y sus consecuencias, a través de acciones de promoción, difusión y fomento sanitario.

ARTÍCULO 9. El tratamiento del tabaquismo comprenderá las acciones tendientes a:

- I. Ayudar a las personas que deseen abandonar el consumo de tabaco y de los sistemas electrónicos de administración de nicotina y similares sin nicotina, recibiendo el apoyo terapéutico necesario para conseguirlo;
- II. Reducir los riesgos y daños causados por la adicción a la nicotina, el consumo de tabaco y de los sistemas electrónicos de administración de nicotina y similares sin nicotina, así como, de la exposición a su humo;
- III. Atender los padecimientos asociados al consumo de tabaco y de los sistemas electrónicos de administración de nicotina y similares sin nicotina; así como, de la exposición a su humo;
- IV. Atender y rehabilitar a quienes tengan alguna enfermedad atribuible al consumo de tabaco y de los sistemas electrónicos de administración de nicotina y similares sin nicotina o a la exposición a su humo, y
- V. Incrementar el grado de bienestar físico, mental y social tanto de quienes consumen tabaco y/o uso de sistemas electrónicos de administración de nicotina y similares sin nicotina o están expuestos a su humo, como el de su familia y compañeros de trabajo.

ARTÍCULO 10. La investigación sobre el tabaquismo considerará:

- I. Sus causas, que comprenderá, entre otros:
 - a)
 - b) Los problemas de salud, economía, ecología y sociales asociados con el consumo de tabaco y/o uso de sistemas electrónicos de administración de nicotina, así como, la exposición a su humo;
 - e) al d) ...
 - e) Los efectos de los precios, la publicidad directa e indirecta, la promoción y el patrocinio de los productos de tabaco y sistemas

electrónicos de administración de nicotina;

II. El estudio de las acciones para controlarlo, que comprenderá, entre otros:

a)

b) La información sobre:

- 1.
2. La incidencia y la prevalencia del consumo de tabaco y/o uso de sistemas electrónicos de administración de nicotina, así como, de la exposición a su humo;
3. al6....
7. Las medidas más efectivas y las mejores prácticas a nivel mundial para el control del tabaco y uso de sistemas electrónicos de administración de •nicotina, y
8. El conocimiento de los riesgos para la salud asociados al consumo de tabaco, al uso de sistemas electrónicos de administración de nicotina y a la exposición a su humo, así como los beneficios por dejar de fumar.

CAPÍTULO IV

MEDIDAS PARA LA PROTECCIÓN CONTRA LA EXPOSICIÓN AL HUMO DEL TABACO Y DE LOS SISTEMAS ELECTRÓNICOS DE ADMINISTRACIÓN DE NICOTINA Y SIMILARES SIN NICOTINA

ARTÍCULO 12. Se prohíbe consumir o tener encendido cualquier producto del tabaco y de los sistemas electrónicos de administración de nicotina y similares sin nicotina en los espacios 100% libres de humo de tabaco y de los sistemas electrónicos de administración de nicotina y similares sin nicotina en términos de la presente Ley. Para tal efecto, deberán colocarse en las puertas de acceso, interiores y exteriores de dichas instalaciones los letreros, logotipos y emblemas que se establezcan en el Reglamento que se derive de la presente Ley.

ARTÍCULO 13. Queda prohibida la venta de tabaco y de los sistemas electrónicos de administración de nicotina y similares sin nicotina en cualquiera de sus modalidades a menores de edad, así como la venta de cigarros por unidad, la instalación y funcionamiento de máquinas automáticas expendedoras de cigarros.

ARTÍCULO 15. Las dependencias de los sectores de salud y educación, sean

públicas o privadas, además de ser espacios 100% libres de humo de tabaco y de los sistemas electrónicos de administración de nicotina y similares sin nicotina, no podrán contar con áreas al aire libre para fumar ni podrán comerciar, distribuir, donar, regalar, vender o suministrar productos del tabaco y de los sistemas electrónicos de administración de nicotina y similares sin nicotina.

ARTÍCULO 17. Los propietarios, responsables o administradores de los establecimientos, serán responsables en forma subsidiaria con el infractor, si existiera alguna persona fumando fuera de las áreas destinadas para ello en los espacios 100% libres de humo de tabaco y **de los sistemas electrónicos de administración de nicotina y similares sin nicotina** definidos en esta Ley.

ARTÍCULO 19. En todos los accesos a los espacios 100% libres de humo de tabaco y **de los sistemas electrónicos de administración de nicotina y similares sin nicotina**, los propietarios, poseedores, administradores o responsables deberán colocar un cenicero de pie con el letrero: "Apaga tu cigarro o cualquier producto de tabaco antes de entrar, así como, cualquier sistema electrónico de administración de nicotina y similar sin_nicotina".

En las entradas y en el interior de los mismos, deberán colocar las señalizaciones y letreros que orienten a los trabajadores, usuarios y visitantes que se trata de un espacio 100% libre de humo de tabaco y **de los sistemas electrónicos de administración de nicotina y similares sin nicotina**.. así como letreros que contengan leyendas de advertencia sobre su incumplimiento y el número telefónico donde se puedan presentar quejas y denuncias.

ARTÍCULO 25. La Secretaría, en coordinación con las autoridades federales, estatales, municipales y los sectores social y privado, implementará programas preventivos permanentes contra los efectos nocivos causados por el consumo de tabaco y **de los sistemas electrónicos de administración de nicotina y similares sin nicotina**, a fin de fomentar que sus disposiciones sean aplicadas, así mismo se lleven a cabo campañas de información consistentes en: La promoción,

orientación y educación de la población sobre los riesgos a la salud por el consumo del tabaco **y el uso de los sistemas electrónicos de administración de nicotina y similares sin nicotina, así como**, de la exposición a su humo.

ARTÍCULO 28. Los alumnos, maestros, personal administrativo, padres de familia e integrantes de las asociaciones de padres de familia de las escuelas e instituciones educativas hasta el nivel medio superior sean públicas o privadas, podrán participar de manera individual o colectiva en la vigilancia, para que se cumpla con la prohibición de consumir o tener encendido cualquier producto del tabaco **y de los sistemas electrónicos de administración de nicotina y similares sin nicotina** en el interior de estas, independientemente da que se trate de espacios cerrados o al aire libre pudiendo dar aviso a la autoridad correspondiente sobre la persona o las personas que incumplan con la presente Ley.

Asimismo, podrán participar de manera individual o colectiva en la vigilancia, para que se cumpla con la prohibición de vender productos de tabaco **y sistemas electrónicos de administración de nicotina y similares sin nicotina** a menores de edad, así como cigarrillos sueltos o por unidad o cualquier producto de tabaco y denunciar ante la autoridad correspondiente la existencia de establecimientos fijos, semifijos o vendedores ambulante que incumplan con este ordenamiento.

ARTÍCULO 29. Los propietarios, administradores, organizadores de eventos en un espacio 100% libre de humo de tabaco **y de los sistemas electrónicos de administración de nicotina y similares sin nicotina**, con el apoyo de los empleados y trabajadores que laboran en el mismo serán responsables de implementar, cumplir y hacer cumplir la Ley y su Reglamento en los espacios que ocupa el mismo, así como de solicitar a quien incumpla dichas disposiciones a que se retire del sitio, apercibido que en caso de no hacerlo se le dará aviso a la autoridad administrativa correspondiente.

ARTÍCULO 41. La Secretaría promoverá que la población y las organizaciones de la sociedad civil participen activamente en la aplicación de esta Ley, con las siguientes acciones:

- I. Promocionar espacios 100% libres de humo del tabaco y de los sistemas

- electrónicos de administración de nicotina y similares sin nicotina;
- III
- III. Denunciar a los expendedores de cualquier producto de tabaco o similar y de los sistemas electrónicos de administración de nicotina y similares sin nicotina que vendan a menores de edad;
 - IV. Colaborar en campañas de información y prevención, respecto a los riesgos que entraña el consumo del tabaco y el uso de los sistemas electrónicos de administración de nicotina y similares sin nicotina, así como, la exposición al humo de los mismos, y
 - V. Fomentar el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de control de los productos del tabaco y de los sistemas electrónicos de administración de nicotina y similares sin nicotina.

TERCERO. Se reforma por modificación a los artículos 196, fracción 111, inciso a) y 197 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 196. COMETE EL DELITO DE CORRUPCIÓN DE MENORES O DE PERSONAS PRIVADAS DE LA VOLUNTAD, QUIEN REALICE CON MENOR DE

EDAD O CON PERSONA PRIVADA DE LA VOLUNTAD, RESPECTIVAMENTE,
CUALQUIERA DE LAS SIGUIENTES CONDUCTAS:

- I. a III. ...
- III. INDUZCA, INCITE, SUMINISTRE O PROPICIE:
 - a) EL USO DE **SISTEMAS ELECTRÓNICOS DE ADMINISTRACIÓN Y SIMILARES SIN NICOTINA, SUBSTANCIAS PSICOACTIVAS, ESTUPEFACIENTES O PSICOTROPICOS;**
 - b) al f) ...
- IV.

ARTÍCULO 197. CUANDO DEBIDO A LOS ACTOS DE CORRUPCIÓN, EL MENOR ADQUIERA LOS HÁBITOS DE ALCOHOLISMO, **TABAQUISMO** O DEL USO DE **SISTEMAS ELECTRÓNICOS DE ADMINISTRACIÓN Y SIMILARES SIN NICOTINA, SUBSTANCIAS PSICOACTIVAS, ESTUPEFACIENTES O**

ROPICOS; SE DEDIQUE A LA PROSTITUCIÓN O A LAS PRACTICAS DE
EXPOSICIÓN SEXUAL; O FORME PARTE DE UNA BANDA, SE DEBERAN
AR LAS SANCIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO ANTERIOR
N UNA TERCERA PARTE.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrara en vigor a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO. En un plazo de 120 días naturales contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, la Secretaría Estatal de Salud y los Municipios del Estado de Nuevo León, deberán crear o adecuar todas las disposiciones legales y reglamentarias relacionadas con el contenido de este instrumento.

Atentamente

Monterrey, Nuevo León, 06 de septiembre del 2021

C. Felipe Enríquez Hernandez

14.16

24 SEP 2021

330

DIPUTADA IVONNE LILIANA ALVAREZ GARCIA

PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Presente. –

El suscrito, **Felipe Enríquez Hernández**, [REDACTED]; en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 8, 36 fracción III, 68 y 73 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurro ante esta Soberanía a presentar: INICIATIVA POR LA QUE SE CREA LA LEY PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL DEL CÁNCER DE MAMA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Lo anterior, al tenor de la presente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

De conformidad con el artículo 46 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, el Poder Legislativo se deposita en un Congreso.

Al congreso corresponde, entre otras funciones establecidas en el artículo 63 de la Constitución:

- Decretar las leyes relativas a la Administración y gobierno interior del Estado en todos sus ramos, interpretarlas, reformarlas y derogarlas en caso necesario.
- Gestionar la solución de las demandas de los nuevoleoneses.

Para cumplir con su función legislativa, el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso (RGIC) organiza al poder legislativo. De tal forma que, este, cuenta con los órganos de trabajo, soporte técnico y de apoyo necesarios para realizar el trabajo legislativo.

Por otra parte, en Nuevo León, de conformidad con el artículo 68 de la Constitución tienen iniciativa de Ley todo diputado, autoridad pública en el Estado y cualquier ciudadano nuevoleonés.

Para la resolución de los asuntos que se presentan, en el Congreso se sigue el proceso legislativo que comprende, entre otros pasos, los siguientes:

- Turno a comisiones para su estudio.
- Elaboración del dictamen correspondiente.
- Discusión y aprobación del contenido y sentido del dictamen por parte de la comisión al cual fue turnado.
- Presentación del dictamen ante el pleno del Congreso.
- Discusión y aprobación del dictamen por parte del pleno de Congreso.
- Envío del “acuerdo” o “decreto” al ejecutivo para su publicación.
-

La realización de este proceso corresponde exclusivamente al Poder Legislativo y el RGIC establece en diversos artículos la obligación de resolver los asuntos de su competencia a través de este proceso. Entre otros, se señalan los siguientes artículos del RGIC:

Artículo 24. Son atribuciones del Presidente del Congreso, dar curso legal sobre los asuntos que son

competencia del Congreso, turnando a Comisiones los que estuvieren debidamente integrados; requerir a las comisiones que presenten dictamen sobre los asuntos que se les hubiere encomendado; y de ser necesario emplazarles para que presenten dicho dictamen en día determinado, o en su caso, ordenar pasarlo a otra comisión.

Articulo 108. Una vez que se haya dado cuenta con alguna iniciativa, si es procedente se turnará a la Comisión que corresponda, para que con arreglo a los Artículos 47 y 48 de este Reglamento, la estudie y formule el dictamen respectivo...

Articulo 67. El Centro de Estudios Legislativos es el órgano de soporte técnico para la investigación y el análisis de los asuntos que son competencia del Congreso. Al Centro de Estudios Legislativos corresponde:

X. Coordinar la elaboración de proyectos de dictámenes que le soliciten las Comisiones.... Para la elaboración de los proyectos de dictamen contará con el número de Secretarios Técnicos que resulte necesario para desahogar los asuntos turnados a las mismas...

Artículo 51. para el despacho de los asuntos que les hayan sido turnados, las Comisiones sesionarán a convocatoria de su Presidente.

Articulo 53. Los dictámenes deberán ser presentados al Pleno preferentemente en el mismo Período de Sesiones en que se conoció el asunto y a más tardar en el siguiente Período Ordinario de Sesiones.

Articulo 54. Cuando las Comisiones no presenten sus dictámenes y el asunto así lo requiera, podrán ser emplazadas por el Presidente del Congreso.

Articulo 56. Durante el receso, las Comisiones continuarán el estudio de los pendientes hasta elaborar el correspondiente dictamen, que será presentado al Pleno en el período inmediato de sesiones...

No obstante la responsabilidad del Poder Legislativo para resolver los asuntos que se le presentan por medio del proceso legislativo, este se ha visto interrumpido en el caso de diversos expedientes por la caducidad de su vigencia.

Dicha interrupción, tiene su origen en el artículo 46 del Reglamento que establece:

“los expedientes que tengan el carácter de iniciativas de Ley o Decreto, que no hayan sido dictaminados en el lapso de un año a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor.”

“Los exhortos, puntos de acuerdo y las denuncias de cualquier naturaleza, excepto las denuncias de juicio político y las solicitudes al Congreso que no constituyan actos jurídicos del Estado o los Municipios, que no hayan sido dictaminados en el lapso de seis meses a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor.”

Es de señalar que la “baja por caducidad” de expedientes, sin previo estudio y dictamen, no resuelve en definitiva los asuntos pendientes del Congreso, sino que representa una comisión legislativa al no cumplir con el proceso que debe tener toda iniciativa.

Por lo anterior, acudo ante este H. Congreso del Estado con el propósito de presentar la presente iniciativa, sin omitir, que esta fue presentada en forma original por el Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano, identificándose bajo el expediente Expediente: 12955/LXXV, presentada en sesión el 21 de octubre del 2019, turnada a las comisión de Salud y Atención a Grupos Vulnerables y dada de

baja del listado de asuntos pendientes por caducidad.

Referencia:

Así mismo se señala que, se hace la transcripción de la propuesta del Promovente original, dejando en salvaguarda sus derechos sobre el sentido y contenido de la misma. Lo anterior, para efecto de que el Congreso, en ejercicio de sus facultades y en cumplimiento a su responsabilidad legislativa exclusiva, resuelva sobre el presente asunto aplicando el proceso legislativo correspondiente.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Una de las enfermedades de mayor incidencia en la población mundial es el cáncer. Este padecimiento se da a raíz del crecimiento descontrolado de las células al alterarse los mecanismos de división y muerte celular, lo que genera el desarrollo de tumores o masas anormales, las cuales se pueden presentar en cualquier parte del organismo, dando lugar a más de 100 tipos de cáncer que se denominan según la zona de desarrollo, por ejemplo: cáncer de mama, cáncer de colon, tumor cerebral, etc.

De acuerdo con la Organización Mundial de la Salud (OMS), el cáncer es un proceso de crecimiento y diseminación incontrolados de células que puede aparecer prácticamente en cualquier lugar del cuerpo, mostrándose como un tumor que suele invadir el tejido circundante y puede provocar metástasis en puntos distantes del organismo.

De acuerdo a datos recientes del INEGI las principales causas de muerte de mujeres entre 35 y 64 años de edad, se debe a tumores malignos.

La OMS promueve la lucha contra el cáncer de mama en el marco de programas nacionales amplios de control del cáncer que están integrados con las enfermedades no transmisibles y otros problemas relacionados.

El tratamiento exitoso del cáncer en la edad adulta va íntimamente ligado a la oportunidad de la detección, pero también al tratamiento

específico empleado en cada tipo de tumor maligno, ya que para cada uno de ellos es factible utilizar una o más modalidades terapéuticas como la cirugía, radioterapia, quimioterapia y medicamentos. Sin embargo, cuando el diagnóstico se realiza en fases tardías, el tratamiento se focaliza en la atención paliativa, pues las posibilidades de curación son bajas y la probabilidad de diseminación de las células cancerígenas es mayor.

El control integral del cáncer abarca la prevención, la detección precoz, el diagnóstico y tratamiento, la rehabilitación y los cuidados paliativos.

En México, de acuerdo a datos del programa de Acción Específico, Prevención y Control del Cáncer de la Mujer 2013-2018, de la Secretaría de Salud Federal, a partir del año 2006, el cáncer de mama desplaza al cáncer cérvico uterino, para ubicarse como la primera causa de muerte entre las mujeres mexicanas.

Del total de casos de cáncer en México, 2 de cada 10 son cáncer de mama; 99% de los casos cáncer mama lo padecen las mujeres; 3 cada 10 mujeres con cáncer tiene cáncer de mama.

Cabe destacar que Nuevo León ocupa el Segundo Lugar a nivel nacional en muertes de mujeres atribuibles al cáncer de mama. Nuestra Entidad tiene una mortalidad superior a la media Nacional que es de 18.7 por cada 100,000 mujeres de arriba de 25 años de edad, mientras que Nuevo León tiene 23.3 fallecimientos por cada 100,000 mujeres mayores de 25 años de edad.

La sensibilización de la población sobre el problema del cáncer de mama, los mecanismos de control, así como la promoción de políticas y programas adecuados, son estrategias fundamentales para el control del cáncer de mama.

El Cáncer de mama es la aparición de una "bolita" o tumoración dura en el seno y generalmente no duele, es por esta razón por la cual las mujeres no siempre se dan cuenta de este padecimiento. Se ha observado que la autoexploración mamaria

es una práctica, la cual permite a las mujeres responsabilizarse de su propia salud.

Incluso, en el Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales conocido como "Protocolo de San Salvador", se obliga a México a reconocer la salud como un bien público y particularmente a *adoptar la educación de la población sobre la prevención y tratamiento de los problemas de salud*.

La detección precoz es fundamental para mejorar el pronóstico y la supervivencia. Por ello, es preciso que el Gobierno de Nuevo León, regule los servicios de atención al cáncer de mama que prestan las instituciones públicas y privadas a fin de abordar el problema de salud pública de manera eficaz y eficiente.

Es de hacer notar, que en la Ciudad de México, Baja California Sur, Veracruz, Sonora y Jalisco, ya se encuentra regulada la atención integral del cáncer de mama. Adoptando una técnica de derecho comparado pretendemos que Nuevo León, regule la prevención, detección y tratamiento del cáncer mama, por ello, se toman aspectos de dichas legislaciones para la presentación del proyecto de ley en nuestra entidad. Un aspecto importante es que la propuesta considera la atención no solo de mujeres sino también de hombres ya que esta enfermedad mata a mujeres y hombres por igual, aunque en su mayoría son del sexo femenino.

El próximo 19 de octubre se festeja el Día Mundial de la Lucha Contra el Cáncer de Mama, una buena oportunidad para revisar las estadísticas.

Por lo anterior, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que en términos de lo dispuesto por el artículo 4,

cuarto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda persona tiene derecho a la protección de la salud. Dicho derecho se encuentra consagrado en el artículo 3º, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

SEGUNDO.- Que en términos del artículo 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales conocido como "Protocolo de San Salvador" toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social y obliga a México a reconocer la salud como un bien público y particularmente a adoptar la educación de la población sobre la prevención y tratamiento de los problemas de salud.

TERCERO.- Que en acuerdo a lo que establece el Artículo 393, de la Ley General de Salud, corresponde a la Secretaría de Salud y a los gobiernos de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, la vigilancia del cumplimiento de dicha Ley

y demás disposiciones que se dicten con base en ella, así como que la participación de las autoridades municipales estará determinada por los convenios que celebren con los gobiernos de las respectivas entidades federativas y por lo que dispongan los ordenamientos locales.

CUARTO.- Que en términos de lo dispuesto por el Artículo 27, fracciones 1, 11, 111, IV y V de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León, la Secretaría de Salud, es la dependencia encargada de la coordinación del Sistema Estatal de Salud, así como de impulsar integralmente los programas de salud en el Estado:

Quiero resaltar que el pasado 21 de noviembre del año 2018 el Secretario de Salud estatal, inauguro la Clínica de detección y atención del cáncer de la mujer del Estado de Nuevo León que ofrece tratamiento al cáncer de mama. Por ello, su operación debe estar regulada.

Por lo anterior, se propone el siguiente:

DECRETO

PRIMERO. Se expide la Ley para la Atención Integral del Cáncer de Mama para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

**LEY PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL DEL CÁNCER DE
MAMA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo Único Disposiciones Generales

Artículo 1. La presente ley es de orden público e interés general, así como de observancia obligatoria para todo el personal de salud de las instituciones de salud pública del Estado de Nuevo León, así como para personas físicas o morales que coadyuven en la prestación de servicios de salud en los términos y modalidades establecidas en la presente Ley.

Tiene por objeto establecer los principios y lineamientos para la promoción de la salud, detección temprana, prevención, diagnóstico oportuno, atención, tratamiento adecuado, rehabilitación, control y vigilancia epidemiológica del cáncer de mama en el Estado de Nuevo León.

Artículo 2. La atención integral del cáncer de mama en el Estado de Nuevo León, tiene como objetivos los siguientes:

- I. Disminuir las tasas de morbilidad y mortalidad por cáncer de mama en la población femenina que resida en Estado de Nuevo León, mediante una política pública de carácter prioritario;
- II. Contribuir en la detección oportuna del cáncer de mama en

mujeres a partir de los 25^a años y en toda mujer que tenga historial genético familiar con cáncer de mama antes de esa edad, que resida en el Estado de Nuevo León;

III. Atender a mujeres y, en su caso, hombres que no cuenten con seguridad social, cuyo resultado requiere de estudios complementarios o atención médica de acuerdo a las indicaciones respectivas;

IV.- Difundir información a la población sobre la importancia de la detección precoz, el autocuidado, la auto exploración y la apropiación de su cuerpo para la detección oportuna de cáncer de mama;

V.- Realizar campañas de promoción y difusión sobre información del cáncer de mama para fomentar una cultura de prevención;

VI.- Brindar acompañamiento psicológico a las personas cuyo resultado indique sospecha, alta sospecha o confirmación de cáncer de mama, así como en los casos de mastectomía y extracción de tejido canceroso;

VII. Realizar acciones encaminadas a la atención médica y rehabilitación integral de las personas con diagnóstico sospechoso, altamente sospechoso y confirmado de cáncer de mama; y

VIII. Poner a disposición de la población, todos los servicios con los que cuente el Sistema Estatal de Salud para la prevención y la atención integral del cáncer de mama.

Artículo 3. Para efectos de la aplicación de las disposiciones contenidas en la presente Ley, son autoridades:

I. El Titular del Poder Ejecutivo del Estado;

II. El Titular de la Secretaría de Salud en el Estado;

III. La Presidenta Ejecutiva del Instituto Estatal de las Mujeres;

Las y los Presidentes Municipales del Estado;

Las y los integrantes del Comité Técnico de Evaluación y Seguimiento del Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama del Estado de Nuevo León, y

Las y los integrantes del Congreso del Estado de Nuevo León, en ejercicio de sus facultades en materia de aprobación de la Ley de Egresos del Estado de Nuevo León, del ejercicio correspondiente.

Artículo 4. Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

- I.- Secretaría: la Secretaría de Salud del Estado de Nuevo León;

- II.- Programa: el Programa de Prevención y Atención Integral del Cáncer de Mama del Estado de Nuevo León;

- III.- Comité: el Comité Técnico de Evaluación y Seguimiento del Programa de Prevención y Atención Integral del Cáncer de Mama del Estado de Nuevo León;

- IV.- Instituto: el Instituto Estatal de las Mujeres;

- V.- Prevención del cáncer de mama: todas aquellas acciones y actividades de promoción de la salud, tendientes a disminuir la prevalencia de los factores de riesgo en la comunidad, desarrollar entornos saludables, el reforzamiento de la participación social, la reorientación de los servicios de salud a la prevención y el impulso de políticas públicas saludables;

- VI.- Atención integral del cáncer de mama: todas aquellas acciones y actividades tendientes a la asesoría, detección oportuna, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación del cáncer de mama en el Estado;

- VII.- Referencia: el procedimiento administrativo utilizado para enviar al paciente de una unidad médica a otra de mayor complejidad;

- VIII.- Consejería: el proceso de comunicación interpersonal, entre el prestador del servicio de salud y las y los usuarios, mediante el cual se proporcionan elementos para apoyar su decisión

voluntaria, consciente e informada acerca de las actividades de detección, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación, según sea el caso;

IX.- Promoción de la salud: el proceso que permite fortalecer los conocimientos, aptitudes y actitudes de las personas para participar correspondientemente en el cuidado de su salud y optar por estilos de vida saludables, facilitando el logro y conservación de un adecuado estado de salud individual, familiar y colectivo mediante actividades de participación social, comunicación educativa y educación para la salud.

X.- Ley de Salud: a la Ley Estatal de Salud para el Estado de Nuevo León;

XI.- Norma Oficial: la Norma Oficial Mexicana NOM-041-SSA2-2011, para la prevención, diagnóstico, tratamiento, control y vigilancia epidemiológica del cáncer de mama o la norma oficial que de conformidad con la ley de la materia, se emita en su sustitución, durante la vigencia de la presente Ley;

XII.- Sistema: Sistema Estatal de Salud; y

XII.- Sistema de Información Estatal.- la base de datos que será integrada por la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado, misma que contendrá la información de las mastografías y prácticas de estudios clínicos realizados a mujeres y hombres, que presenten un diagnóstico sospechoso, altamente sospechoso o confirmado de cáncer de mama. Asimismo, registrará los datos necesarios mediante los cuales se brindarán los servicios contemplados en el Programa de Prevención y Atención Integral del Cáncer de Mama.

Artículo 5. La prestación de servicios de atención médica que ofrezca el Gobierno del Estado para la atención integral del cáncer de mama, así como la verificación y evaluación de los mismos, se realizará atendiendo a lo dispuesto en la Ley General de Salud, la Ley Estatal de Salud, las Normas Oficiales Mexicanas en la materia, en los lineamientos que emitan organismos internacionales y demás instrumentos jurídicos aplicables.

Para garantizar el control de calidad de los servicios de salud relacionados con la prevención, diagnóstico, atención y tratamiento del cáncer de mama, la Secretaría de Salud, dispondrá de las medidas y acciones necesarias para que cumplan con las disposiciones jurídicas en la materia.

TÍTULO SEGUNDO

DE LA COORDINACIÓN PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL DEL CÁNCER DE MAMA EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Capítulo Único De la Coordinación Interinstitucional para la Atención Integral del Cáncer de Mama en el Estado de Nuevo León

Artículo 6. La Secretaría de Salud emitirá las disposiciones, lineamientos y reglas para la atención integral del cáncer de mama, las cuales tendrán como objetivo unificar la prestación de esos servicios, los programas o acciones de detección o atención de cáncer de mama que realicen las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado de Nuevo León, en el ámbito de sus competencias; además ejecutará el presupuesto sectorizado en términos de la presente Ley.

Artículo 7. Las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado de Nuevo León, deberán sujetarse a las disposiciones establecidas en la presente Ley y las que emitan las autoridades respectivas, para la aplicación de programas o acciones de detección o atención de cáncer de mama. Así también, podrán suscribir convenio con instituciones académicas nacionales e internacionales, instituciones de salud federal, estatal de carácter social o privado.

Los municipios, podrán suscribir convenios de colaboración, a más tardar el mes de febrero de cada ejercicio fiscal con la

Secretaría de Salud, para que la aplicación de los recursos asignados a los programas a los que se refiere la presente Ley, se ajuste a los lineamientos de operación del Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama del Estado de Nuevo León, que para tal efecto emita dicha dependencia.

Artículo 8. Para la instrumentación y coordinación de las acciones para la prestación de los servicios en la atención integral del cáncer de mama en términos de la presente Ley, será atribución de la Secretaría de Salud; para tal efecto deberá:

I. Elaborar y emitir el Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama;

II. Elaborar los protocolos para la prevención, detección y diagnóstico oportuno de cáncer de mama;

III. Presentar el Programa de Jornadas de Mastografías para los 51 Municipios de la Entidad;

Diseñar y presentar acciones contempladas en el Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama, tomando como indicadores la población de mujeres a las que se les debe practicar, su situación de vulnerabilidad y la infraestructura de salud, para lo cual atenderá las propuestas que las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado de Nuevo León formulen al respecto;

Integrar un sistema de información que contenga los datos necesarios que permitan brindar un seguimiento oportuno a las mujeres y, en su caso, hombres que se les haya practicado examen clínico o mastografía y presenten un diagnóstico sospechoso, altamente sospechoso o confirmado de cáncer de mama;

Generar una base de datos sobre las mujeres a las que se les practique mastografías dentro del Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama, a efecto de que se brinde el servicio de acuerdo a los lineamientos señalados en la presente Ley;

VII. Establecer las bases de colaboración y participación de las Dependencias de la Administración Pública del Estado de Nuevo León, para la prestación de servicios relacionados con el Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama;

Suscribir convenios con instituciones de salud a nivel federal para la prestación de servicios relacionados con el Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama;

Instrumentar acciones para la formación, capacitación y actualización de médicos, patólogos, radiólogos, técnicos radiólogos, enfermeras, trabajadoras sociales y todo aquel personal de salud que se encuentre involucrado en la prestación de servicios relacionados con el Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama;

Programar y ejercer el presupuesto asignado para el Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama;

Diseñar un programa de fortalecimiento de la infraestructura para satisfacer la demanda y cobertura de las acciones contempladas en el Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama, y

Las demás necesarias para la aplicación de la presente Ley.

Artículo 9. El Instituto coadyuvará con la Secretaría en la instrumentación de las acciones derivadas de la presente Ley, de conformidad con lo establecido en los lineamientos de operación del Programa que para tal efecto se emitan.

Como instancia rectora en la institucionalización de la perspectiva de género, formulará los lineamientos necesarios para que la aplicación de las disposiciones de la presente Ley se realice atendiendo las necesidades diferenciadas en función del género, dando seguimiento al cumplimiento de las mismas.

TÍTULO TERCERO

DEL PROGRAMA DE ATENCIÓN INTEGRAL DEL CÁNCER DE MAMA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Capítulo Primero Disposiciones Generales

Artículo 10. Todas las personas que residan en el Estado de Nuevo León, tienen derecho a la atención integral del cáncer de mama. Las autoridades señaladas en el artículo 3º, tienen la obligación de garantizar el ejercicio de este derecho y su acceso de manera gratuita, eficiente, oportuna y de calidad, conforme a los lineamientos establecidos en la presente Ley.

Artículo 11. El Programa, comprende acciones de promoción de la salud, prevención, consejería, detección, diagnóstico, referencia, tratamiento y rehabilitación integral.

Artículo 12. Para el desarrollo de acciones en materia de promoción de la salud, prevención, consejería y detección, además de las que se establezcan en la presente Ley, en los lineamientos de operación del Programa, y en la Norma Oficial en materia de cáncer de mama, las autoridades desarrollarán las siguientes actividades:

I. Realización de mastografías en unidades móviles y clínicas, previa autorización y certificación de las mismas;

II. Jornadas de salud en los hospitales y clínicas ubicadas en los 51 municipios del Estado de Nuevo León, en el Centro de Reinserción Social Femenil del Estado de Nuevo León y en clínicas;

III. Campañas de información sobre la prevención y detección oportuna de cáncer de mama;

Entrega oportuna de resultados de estudios de mastografía;

Seguimiento a las mujeres y, en su caso, hombres con resultados no concluyentes, sospechosos y altamente sospechosos de cáncer

de mama;

Llamadas telefónicas a mujeres y, en su caso, hombres con resultados no concluyentes, sospechosos o altamente sospechosos para proporcionarles citas de seguimiento médico;

VII. Visitas domiciliarias a mujeres y, en su caso, hombres con sospecha de cáncer de mama que no se localicen vía telefónica;

Acompañamiento psicológico individual a las mujeres y, en su caso, hombres con sospecha de cáncer de mama; y

Conformación de grupos de apoyo psicológico para las mujeres y, en su caso, hombres con casos confirmados de cáncer de mama;

Artículo 13. Las acciones de diagnóstico, tratamiento y rehabilitación integral serán las que determinen la Secretaría, de conformidad a lo establecido en la presente Ley, los lineamientos de operación del Programa y la Norma Oficial, así como en la normativa aplicable en materia de cáncer de mama.

Artículo 14.- Para la práctica y realización de mastografías, el Programa tomará como base los siguientes indicadores:

I.- La población de personas a las que se les debe de practicar;

II.- Su situación de vulnerabilidad, y;

III.- La infraestructura de salud existente en el Municipio que corresponda, para lo cual atenderá las propuestas que los Ayuntamientos le formulen al respecto. La Secretaría en los lineamientos de operatividad del Programa que para tal efecto establezca, señalará los requisitos para acceder a este derecho.

Capítulo Segundo

De la Prevención del Cáncer de Mama

Artículo 15. La prevención del cáncer de mama incluye actividades de promoción de la salud, tendientes a disminuir la prevalencia de los factores de riesgo en la comunidad, promover estilos de vida saludable, el reforzamiento de la participación social, así como la comunicación educativa y todas aquellas acciones de detección temprana que contribuyan a su identificación, diagnóstico, tratamiento y control oportuno, así como la reorientación de los servicios de salud a la prevención y el impulso de políticas públicas saludables.

Para tal efecto, se realizarán acciones para orientar a las mujeres y, en su caso, hombres sobre la responsabilidad en el autocuidado de su salud, disminuir los factores de riesgo cuando sea posible y promover estilos de vida sanos, a través de diversos medios de información, ya sean masivos, grupales o individuales, mismos que deben apegarse a las disposiciones establecidas en la presente Ley, los lineamientos de operación del Programa, la Norma Oficial en materia de cáncer de mama y las evidencias científicas.

Artículo 16. Para los fines de esta Ley, los factores de riesgo de desarrollo del cáncer de mama se distinguen en los siguientes grupos:

- I. Biológicos;
- II. Ambientales o iatrogénicas;
- III. De historia reproductiva, y
- IV. De estilos de vida.

Las autoridades respectivas enfocarán la política de prevención para promover conductas favorables a la salud, que disminuyan el riesgo de desarrollar cáncer de mama, atendiendo a las disposiciones de cada factor de riesgo de acuerdo a los

lineamientos de operación del Programa y la Norma Oficial en materia de cáncer de mama.

Capítulo Tercero

De la Consejería

Artículo 17. La consejería es un elemento de la atención integral y se dirige a las mujeres y hombres con síntomas clínicos o detección de cáncer de mama con resultados de sospecha, alta sospecha o confirmación y debe acompañar a la y al paciente durante el proceso de diagnóstico y tratamiento.

Tiene como propósito proporcionar, información, orientación y asesoría al usuario o usuaria así como a sus familiares, durante el proceso de diagnóstico y tratamiento para la toma de decisiones informada, la cual se realizará con base en la Norma Oficial para mejorar la calidad de vida.

En esta etapa se brindará información y orientación a las personas beneficiarias del Programa y en su caso a sus familiares, a fin de aclarar las dudas que pudieran tener en cuanto a aspectos relacionados con la anatomía y fisiología de la glándula mamaria, factores de riesgo, manifestaciones clínicas, exploración clínica y autoexploración de las mamas, detección y referencia de casos; conductas favorables, procedimientos diagnósticos, opciones de tratamiento, así como las ventajas, riesgos, complicaciones y rehabilitación.

Artículo 18. La consejería se brindará bajo los principios de respeto, voluntariedad, imparcialidad y absoluta confidencialidad, por lo que en todo momento deberá respetarse la decisión y consentimiento de las personas beneficiarias del Programa promoverá el apego al tratamiento, el empoderamiento de las y los pacientes y mejorar la calidad de vida de las personas.

Artículo 19. Las autoridades deberán disponer las medidas a efecto de contar con personal de salud que brinde consejería a la que se refiere el presente Capítulo, el cual deberá estar

debidamente capacitado en perspectiva de género y ampliamente informado sobre los factores de riesgo, la detección, el diagnóstico, tratamiento y la rehabilitación integral del cáncer de mama, para brindar de manera adecuada los siguientes servicios:

- 1.- Plantear la exploración y expresión de los sentimientos, tales como angustia, temor, ambivalencia, depresión, ira y negación, con objeto de disminuir éstos para facilitar la toma de decisiones y poner en práctica la acción a seguir;
- II.- Hacer énfasis en la efectividad y limitaciones del tratamiento y en el pronóstico de la enfermedad, con base en la particularidad del caso y las características personales de la usuaria o usuario, hacia su participación activa y comprometida para lograr el éxito del tratamiento;
- III.- Constatar que la usuaria o usuario ha recibido y comprendido la información proporcionada;
- IV.- Preservar el carácter privado y confidencial de la consejería, para que se aliente la expresión con absoluta confianza y libertad; y
- V.- Establecer un diálogo ágil el usuario o usuaria, así como observar, hacer preguntas significativas, escuchar y orientar en forma clara y precisa, auxiliándose del material educativo específico y accesible.

Artículo 20. La consejería se llevará a cabo en las unidades de consulta externa y de hospitalización e impartirse en las diferentes oportunidades de consulta o visita que la usuaria o usuario haga a los servicios de salud.

Capítulo Cuarto

De la Detección Oportuna

Artículo 21. Las actividades de detección de cáncer de mama consisten en autoexploración, examen clínico y mastografía, debiendo la Secretaría, establecer los lineamientos para la realización de las mismas, de conformidad a lo establecido en la presente Ley y en la Norma Oficial, así como en la normativa aplicable en la materia.

La Secretaría, deberá establecer los lineamientos que deberán cumplir las instalaciones o unidades médicas para la prestación de los servicios a los que se refiere el presente Capítulo, a efecto de contar con la autorización necesaria para su funcionamiento en apego a estándares de calidad establecidos en los ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 22. La autoexploración tiene como objetivo sensibilizar a la mujer y al hombre sobre el cáncer de mama, tener un mayor conocimiento de su propio cuerpo e identificar cambios anormales para la demanda de atención médica apropiada.

Las autoridades dispondrán de medidas para que pueda enseñarse la técnica de autoexploración a todas las mujeres y hombres que acudan a las unidades médicas del Estado, incluyendo la información sobre los síntomas y signos del cáncer de mama y las recomendaciones sobre cuándo deben solicitar atención médica, en términos de lo establecido en los lineamientos de operación del Programa y en la Norma Oficial.

Artículo 23. El examen clínico de las mamas debe ser realizado por médico o enfermera capacitados, de forma anual, a todas las mujeres mayores de 25 años que asisten a las unidades de salud del Estado de Nuevo León, en condiciones que garanticen el respeto y la privacidad de las mujeres, debiendo incluir la identificación de los factores de riesgo para determinar la edad de inicio de la mastografía, así como necesidades especiales de consejería en mujeres de alto riesgo.

Dicha información será incorporada al sistema de información que integre la Secretaría en los términos a los que se refiere la presente Ley.

Artículo 24. Las mujeres y hombres que residan en el Estado de Nuevo León tienen derecho a la práctica de mastografías con base a los criterios que se establezcan en los lineamientos de operación del Programa y en la Norma Oficial. La Secretaría de Salud, en los lineamientos de operación del Programa que para tal efecto emita, establecerá los requisitos para acceder a este derecho.

Artículo 25. La realización de la mastografía tendrá carácter gratuito para las personas que soliciten los beneficios del Programa y que cubran con los criterios establecidos en la presente Ley; se desarrollará en instalaciones o unidades médicas del Sistema Estatal de Salud y que cumplan estrictamente con lo establecido en la Norma Oficial.

Previo a la realización de la mastografía, el personal de salud debidamente capacitado deberá brindar información sobre las ventajas y desventajas de su práctica.

La Secretaría de Salud, difundirá por diversos medios de información, las jornadas de mastografías a realizarse en los 51 municipios del Estado de Nuevo León; asimismo, solicitará la colaboración de las Dependencias y Entidades que corresponda para efectos de apoyar en la organización, difusión, realización y operación de la jornada.

Las Dependencias y Entidades de los 51 municipios del Estado de Nuevo León que lleven a cabo este tipo de jornadas, se sujetarán a lo establecido en la presente Ley y a los lineamientos de operación del Programa.

La Secretaría, en coordinación con la Secretaría de Seguridad Pública, fijarán los procedimientos, fechas y espacios para la realización anual de las Jornadas dentro del Centro de Reinserción Social Femenil, sujetándose en todo momento a los lineamientos de operación del Programa.

Los datos que se obtenga de dichas jornadas serán

incorporados al sistema de información que integre la Secretaría de Salud en los términos a los que se refiere el artículo 37 de la presente Ley.

Las mujeres que no acudan a las jornadas de mastografías a las que se refiere la presente Ley, podrán acudir a las unidades médicas que señale la Secretaría de Salud, para la práctica de la mastografía; a

excepción de las mujeres que se encuentren en un Centro de Reinserción Social Femenil, que podrán realizarse la mastografía exclusivamente cuando se realicen las jornadas dentro del mismo Centro.

Artículo 26. Las mujeres y hombres que no cumplan con los requisitos para la práctica de mastografías señalados en la presente Ley, no se les realizará la mastografía; en este supuesto, se le brindará información suficiente y orientación necesaria para que pueda acudir en la jornada o plazos que le corresponda, indicándole además de los riesgos potenciales que le producirían si, se le practica la mastografía.

La Secretaría de Salud emitirá los lineamientos de operación para que el personal de salud verifique el cumplimiento de estas disposiciones.

Artículo 27. La entrega de los resultados de la mastografía debe realizarse por escrito en un lapso no mayor a 21 días hábiles, de conformidad a los criterios establecidos en la Norma Oficial y los lineamientos de operación que para tal efecto, emita la Secretaría.

Se deberá notificar en el momento de la entrega de resultados de la mastografía, a la mujer y hombre que requiera estudios complementarios o valoración médica, debiendo indicar el día, hora y lugar que determine la Secretaría; en el caso de los 51 Municipios los términos se especificarán en los lineamientos de operación del Programa. En todos los casos, la entrega de resultados a los que se refiere el presente artículo será de carácter privado.

Capítulo Quinto Del Diagnóstico

Artículo 28. Las mujeres y los hombres cuyas mastografías o cuando sus estudios indiquen resultados con sospecha, alta sospecha o confirmación de cáncer de mama, tienen derecho a recibir evaluación diagnóstica y seguimiento oportunos y adecuados por parte del personal de salud y en la unidades médicas que señale la Secretaría.

Artículo 29. Las valoraciones clínicas, estudios de imagen y, en su caso, histopatológicos que se practiquen deberán cumplir con las especificaciones y lineamientos establecidos en la Norma Oficial Mexicana y será responsabilidad de la Secretaría verificará que las unidades médicas cumplan con dichos lineamientos, que disponga tanto en equipo, insumos y personal, garantizando que cuenten de manera suficiente con los recursos para la prestación de los servicios a los que se refiere el presente Capítulo.

Capítulo Sexto De la Referencia

Artículo 30. La referencia de un paciente a la unidad especializada de cáncer de mama deberá hacerse cuando presente las siguientes alteraciones:

- I.- Tumoración mamaria de características malignas a cualquier edad;
- II.- Alteraciones de la piel como ulceración, retracción de la piel o pezón, engrosamiento de la piel;
- III.- Nueva tumoración en mujeres con nodularidad preexistente;
- IV.- Nodularidad asimétrica que persiste después de la menstruación en mujeres menores de treinta y cinco años, con

antecedentes familiares de cáncer de mama⁷ o en mujeres de treinta y cinco o más años de edad; y

V.- Descarga sanguinolenta, abundante o persistente por el pezón.

CAPITULO SEPTIMO DEL TRATAMIENTO

Artículo 31. Las decisiones sobre el tratamiento del cáncer de mama se deben formular de acuerdo con la etapa clínica, reporte histopatológico, condiciones generales de salud de la paciente, estado hormonal y la decisión informada a la mujer y el hombre considerando su voluntad y libre decisión.

El tratamiento respectivo deberá atender los lineamientos establecidos en la Norma Oficial y debe realizarse por personal médico calificado que cuente con cédula de especialidad en oncología médica o quirúrgica o con entrenamiento específico debidamente comprobado con respaldo documental de instituciones con reconocimiento oficial.

Artículo 32. Las personas con cáncer de mama en etapa terminal y sus familiares, tienen derecho a recibir atención paliativa, como parte de la atención integral; para tal efecto la Secretaría de Salud garantizará el acceso a este derecho.

Los cuidados paliativos deberán ser como mínimo los siguientes:

I.- El manejo de los síntomas que ponen en una situación de sufrimiento al paciente y primer círculo familiar;

II.- Establecer las metas del tratamiento de acuerdo a las preferencias de las y los pacientes para con su vida;

III.- Mantener permanentemente comunicación entre los pacientes, su familia o cuidadores y el equipo médico involucrado en el tratamiento, y;

IV.- Brindar apoyo psicosocial a los pacientes así como a los familiares que lo requieran.

Artículo 33. Para la prestación del tratamiento respectivo, la Secretaría de Salud dispondrá de unidades médicas, personal, insumos y equipo necesarios que cumplan con los lineamientos establecidos en la Norma Oficial, para la prestación del tratamiento respectivo que requiera la beneficiaria del Programa. Para dar cumplimiento a esta disposición, podrá suscribir convenios con instituciones de salud a nivel federal, en los términos a los que se refiere el artículo 7º de la presente Ley.

Capítulo Octavo

De la Rehabilitación Integral

Artículo 34. Todas las personas con tratamiento dentro del Programa, deberán recibir una evaluación para determinar el tipo de rehabilitación integral que requieren, de acuerdo a los lineamientos establecidos en la Norma Oficial. La Secretaría, para dar cumplimiento a esta disposición, podrá suscribir convenios con instituciones de salud a nivel federal, en los términos a los que se refiere el artículo 7º de la presente Ley.

TÍTULO CUARTO

DEL CONTROL Y VIGILANCIA EPIDEMIOLÓGICA DEL CÁNCER DE MAMA EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Capítulo Único

De los Sistemas de Control y Vigilancia Epidemiológica

Artículo 35. Con la finalidad de llevar un control y vigilancia epidemiológica del cáncer de mama en el Estado de Nuevo León, que permita determinar la magnitud del problema, así como

adoptar las medidas para su debida atención, la Secretaría de Salud integrará una base de datos y un sistema de información con las características contempladas en el presente Capítulo, así como en los Lineamientos de Operación del Programa y en la Norma Oficial y las autoridades sanitarias correspondientes.

Artículo 36. La Secretaría concentrará la información obtenida en cada jornada de mastografías que se realice en los 51 municipios y en el Centro de Reinserción Social Femenil, en una base de datos.

Los 51 Municipios enviarán trimestralmente a la Secretaría de Salud la información obtenida en dichas jornadas, así como los expedientes clínicos que se generen.

El Centro de Reinserción Social Femenil del Estado de Nuevo León, enviarán dicha información de manera anual, en un plazo no mayor a tres meses posterior a la realización de la jornada.

Los lineamientos de operación del Programa establecerán la metodología de coordinación entre la Secretaría de Salud, los 51 municipios, y del Centro de Reinserción Social Femenil del Estado de Nuevo León, donde se realicen acciones de prevención o diagnóstico de cáncer de mama, para que participen en la integración de la información a la que se refiere el presente artículo.

Artículo 37. Para el seguimiento de los casos de las mujeres y hombres que se hayan practicado examen clínico o mastografía y presenten un diagnóstico sospechoso, altamente sospechoso o confirmado de cáncer de mama, la Secretaría incorporará sus datos al Sistema de Información señalado en el Artículo 35 de la presente Ley.

Artículo 38. La información sobre el control y vigilancia

epidemiológica del cáncer de mama en el Estado será remitida a la Secretaría de Salud del Gobierno Federal de manera trimestral o cuando así sea requerida, a efecto de que se integre al Sistema Nacional de Vigilancia

Epidemiológica, dando cuenta de dicha situación que al H. Congreso del Estado de Nuevo León.

TÍTULO QUINTO

DE LOS RECURSOS PARA LA APLICACIÓN DEL PROGRAMA DE ATENCIÓN INTEGRAL DEL CÁNCER DE MAMA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Capítulo Primero

De las Disposiciones Generales

Artículo 39. La Secretaría de Salud, en los Anteproyectos de Presupuestos que formule, contendrá la previsión de gasto para el desarrollo de las acciones en la operación del Programa. Dichas previsiones deberán garantizar la cobertura de los servicios a los que se refiere la presente Ley, así como asegurar que se cubra de manera satisfactoria las jornadas de mastografía en los 51 municipios y en el Centro de Reinserción Social Femenil, así como el tratamiento y la rehabilitación integral que, en su caso, se deriven.

La Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, preverá en el Proyecto de Presupuesto de Egresos que el Gobernador envíe al H. Congreso del Estado de Nuevo León para su análisis, discusión y, en su caso, aprobación, la partida presupuestal respectiva para la operación del Programa, el cual deberá estar sectorizado a la Secretaría, conforme a las previsiones de gasto que esta dependencia realice y apruebe el Comité, previsto en la

presente Ley.

Artículo 40. El H. Congreso del Estado de Nuevo León, durante el análisis, discusión y aprobación del Presupuesto de Egresos para cada ejercicio fiscal, tomará en cuenta las previsiones de gasto que formule la Secretaría, las Dependencias y Entidades para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Ley, debiendo asignar los

recursos de manera específica para la aplicación del Programa. Asimismo, respecto a las partidas presupuestales que en su caso programen dentro de las previsiones de gasto respectivas para el ejercicio fiscal correspondiente los municipios para programas o acciones de detección o atención de cáncer de mama, realizará los ajustes respectivos en el Decreto de Presupuesto de Egresos del Estado de Nuevo León para que la aplicación y ejercicio de ese presupuesto se realice mediante los convenios de colaboración a los que se refiere el artículo 7º de la presente Ley.

El H. Congreso del Estado de Nuevo León sólo asignará partidas presupuestales para programas o acciones de detección o atención de cáncer de mama que sean las contenidas en el Programa operado por la Secretaría y las que prevean los Municipios previo cumplimiento de lo establecido en la presente Ley.

Para la asignación de recursos para programas o acciones de detección o atención de cáncer de mama para los 51 municipios y en el Centro de Reinserción Social Femenil, las o los titulares de cada una de éstas, deberán enviar a el H. Congreso del Estado de Nuevo León, a más tardar en el mes de noviembre, los proyectos específicos que contengan las acciones a realizar, la implementación, así como información suficiente y necesaria que justifiquen el destino y aplicación de los recursos presupuestales solicitados, los cuales contendrán indicadores que permitan medir el impacto en la promoción de la salud de las mujeres, tomando en cuenta el enfoque de género, y el cumplimiento de las disposiciones

de la presente Ley y los lineamientos que emita la Secretaría de Salud.

Los proyectos, deberán contar con la autorización previa de la Secretaría, a efecto de contar con mayores elementos sobre su operatividad y ejecución. Sin la presentación y la autorización del proyecto al que se refiere el párrafo anterior, el H. Congreso del Estado de Nuevo León, no asignará partidas presupuestales para programas o acciones de detección o atención de cáncer de mama para los Municipios que incumpla con esta disposición.

Las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado de Nuevo León, del presupuesto aprobado por el H. Congreso del Estado, no podrán realizar reasignaciones de gasto para la aplicación de programas o acciones de detección o atención de cáncer de mama.

Artículo 41. El Instituto auxiliará a la Secretaría en las gestiones necesarias para que el presupuesto del Programa se conforme con recursos que provengan de cualquier otro programa, fondo federal, del sector privado o de organismos internacionales.

Capítulo Segundo

De la Infraestructura, equipo e insumos.

Artículo 41. La Secretaría de Salud dispondrá de unidades médicas, personal, insumos y equipo necesarios que cumplan con los lineamientos establecidos en la Norma Oficial y en la Norma Oficial Mexicana en materia de especificaciones y requerimientos de los equipos de detección. Asimismo, emitirá un programa de verificación y mantenimiento para su adecuado funcionamiento. Dicha verificación tendrá como objetivo la certificación que emita la Secretaría para el funcionamiento y operación del equipo y personal referido. La infraestructura que se destine para el cumplimiento de la presente Ley deberá cumplir con lo establecido en la Norma Oficial y en el Programa.

Asimismo podrá suscribir convenios con instituciones de salud públicas a nivel federal a los que se refiere el artículo 7º de la presente Ley para la prestación de los servicios de detección en su modalidad de mastografías, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación integral, contemplados en el Programa.

Artículo 42. En todo momento se garantizará la prestación de servicios del Programa a las mujeres y, en su caso, hombres que los soliciten, de acuerdo a disposiciones contenidas en la presente Ley y en los lineamientos de operación respectivos.

La Secretaría asegurará los medios necesarios para que, en caso de presentarse, se manifiesten las inconformidades por la prestación de los servicios, deficiencia de los mismos o por la falta de insumos para el cumplimiento de un servicio de calidad, debiendo tomar inmediatamente las acciones necesarias para su debida atención y solución.

Artículo 43. Las previsiones de gasto que formule la Secretaría, deberán contemplar una partida específica para la creación o adecuación de infraestructura necesaria, así como de equipo e insumos para la prestación de los servicios del Programa.

El H. Congreso del Estado de Nuevo León está obligado a la asignación de dichos recursos dentro de la aprobación que realice del presupuesto específico para la aplicación de las disposiciones de la presente Ley.

Capítulo Tercero Del personal

Artículo 44. La Secretaría de Salud realizará acciones para la formación, capacitación y actualización de médicos, patólogos, radiólogos, técnicos radiólogos, enfermeras, trabajadoras sociales y todo aquel personal de salud que se encuentre involucrado en la prestación de servicios

relacionados con el Programa. Asimismo, para dar cumplimiento a lo anterior, podrá suscribir convenios de colaboración con instituciones académicas nacionales o internacionales, instituciones de salud a nivel federal, de carácter privado o social, en los términos señalados en el artículo 7º de la presente Ley.

Artículo 45. Para la prestación de los servicios del Programa, el Instituto Brindará la capacitación, en materia de perspectiva de género, al personal al que se refiere el artículo anterior, con la finalidad de que las bases para la prestación de los servicios del Programa, sean el respeto de los derechos humanos de las mujeres y las necesidades diferenciadas en función del género, además de los conocimientos que se requieren en materia de cáncer de mama.

TÍTULO SEXTO

DEL COMITÉ TÉCNICO DE EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO DEL PROGRAMA DE ATENCIÓN INTEGRAL DEL CÁNCER DE MAMA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Capítulo Único

Del Comité Técnico de Evaluación y Seguimiento del Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama del Estado de Nuevo León

Artículo 46. El Comité es la instancia de consulta, evaluación y seguimiento de las acciones derivadas de la presente Ley, coordinado por la Secretaría. Estará integrado por las y los titulares de las siguientes instancias:

- I. La Secretaría de Salud en el Estado quien lo presidirá;
- II. La Secretaría General de Gobierno en el Estado;

III. El Instituto Estatal de las Mujeres, quien fungirá como Secretaría Ejecutiva;
La Secretaría de Desarrollo Social;
La Secretaría de Economía y Trabajo;
La Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado; VII.
La Secretaría de Administración;

La o El Titular de la Comisión para la Igualdad de Género del Congreso del Estado;
La o El Titular de la Comisión de Salud y Atención a Grupos Vulnerables del Congreso del Estado;
La Delegación Regional del Instituto Mexicano del Seguro Social en el Estado;
La Delegación Regional del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores en el Estado; y
Las y los Presidentes Municipales de los 51 Municipios del Estado.

Participarán en el Comité, tres representantes de instituciones de salud y académicas relacionadas con la materia objeto de la presente Ley, así como representantes de organizaciones de la sociedad civil, quienes tendrán derecho a voz y, en todo momento, emitir opinión sobre los resultados de la aplicación del Programa referido.

Artículo 47. El Comité para el cumplimiento de sus fines, sesionará por lo menos una vez cada tres meses y contará con las siguientes atribuciones:

- I. Supervisar y evaluar las acciones del Programa, emitiendo recomendaciones para su mejora;
- II. Aprobar las disposiciones, lineamientos y reglas para la atención integral del cáncer de mama que elabore la Secretaría;
- III. Proponer a la Secretaría el Anteproyecto de Presupuesto Anual del Programa, el cual contendrá la previsión de gasto para el desarrollo de las acciones en la operación del Programa;
- IV.- Autorizar los convenios de colaboración y de coordinación

que se establezcan con instituciones académicas nacionales o internacionales, instituciones de salud a nivel federal, de carácter privado o social, para el cumplimiento del Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama, en los términos del artículo 7° de la presente Ley;

V.- Conocer del programa unificado de jornadas de mastografías en los 51 Municipios y en el Centro de Reinscripción Social Femenil, así como de las acciones específicas contempladas en el Programa, para sus observaciones.

VI.- Emitir opinión sobre los protocolos para la prevención, detección, diagnóstico, tratamiento, seguimiento y rehabilitación integral de cáncer de mama que elabore la Secretaría en los términos de la presente Ley;

VII. Conocer de los convenios de colaboración y participación de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado y Municipios en materia de prestación de servicios relacionados con el Programa, para sus observaciones; Emitir y aprobar su Reglamento Interno para su funcionamiento; Y Las demás necesarias para la aplicación de la presente Ley.

Artículo 48. El Instituto, al fungir como Secretaría Ejecutiva del Comité, tendrá a su cargo elaboración y presentación de un informe de resultados con indicadores de salud y mortalidad por cáncer de mama, derivados de la aplicación del Programa.

Artículo 49. El Instituto formulará observaciones y recomendaciones a la Secretaría, a los 51 Municipios y al Centro de Reinscripción Social Femenil, respecto a las acciones que realicen para la prestación de los servicios en la atención integral del cáncer de mama, quienes en un plazo no mayor a quince días naturales, darán respuesta a dichas observaciones y recomendaciones con un informe pormenorizado.

Las recomendaciones y sus respectivos informes a los que se refiere el presente artículo, se harán del conocimiento de las sesiones del Comité.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese la presente Ley en el Periódico Oficial de Estado y entrará en vigor a partir del 01 de Enero de 2020.

SEGUNDO. El H. Congreso del Estado en conjunto con la Secretaría de Salud vigilarán que se hagan los agustes y previsiones necesarias en el Presupuesto de Egresos del Estado para el Ejercicio Fiscal del 2020, con el objeto de garantizar el cumplimiento de la presente Ley.

TERCERO. La integración del Comité Técnico para el Seguimiento del Programa de Prevención y Atención Integral del Cáncer de Mama del Estado de Nuevo León, se hará a más tardar sesenta días hábiles posteriores a la entrada en vigor de la presente Ley.

CUARTO. La Secretaría deberá publicar los Lineamientos de Operación del Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama del Estado de Nuevo León, a más tardar noventa días hábiles a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

QUINTO. La Secretaría publicará un calendario preliminar de jornadas de mastografías, en los primeros quince días del mes de enero de acada año.

Atentamente

Monterrey, Nuevo León, 06 de Septiembre del 2021

C. Felipe Enriquez Hernandez

4 SEP 2021

331

DIPUTADA IVONNE LILIANA ALVAREZ GARCIA

PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Presente. –

El suscrito, **Felipe Enríquez Hernández,** [REDACTED]

[REDACTED]; en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 8, 36 fracción III, 68 y 73 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurrió ante esta Soberanía a presentar iniciativa de reforma a la ley de salud mental.

Lo anterior, al tenor de la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

De conformidad con el artículo 46 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, el Poder Legislativo se deposita en un Congreso.

Al congreso corresponde, entre otras funciones establecidas en el artículo 63 de la Constitución:

- Decretar las leyes relativas a la Administración y gobierno interior del Estado en todos sus ramos, interpretarlas, reformarlas y derogarlas en caso necesario.
- Gestionar la solución de las demandas de los nuevoleoneses.

Para cumplir con su función legislativa, el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso (RGIC) organiza al poder legislativo. De tal forma que, este, cuenta con los órganos de trabajo, soporte técnico y de apoyo necesarios para realizar el trabajo legislativo.

Por otra parte, en Nuevo León, de conformidad con el artículo 68 de la Constitución tienen iniciativa de Ley todo diputado, autoridad pública en el Estado y cualquier ciudadano nuevoleonés.

Para la resolución de los asuntos que se presentan, en el Congreso se sigue el proceso legislativo que comprende, entre otros pasos, los siguientes:

- Turno a comisiones para su estudio.
- Elaboración del dictamen correspondiente.
- Discusión y aprobación del contenido y sentido del dictamen por parte de la comisión al cual fue turnado.
- Presentación del dictamen ante el pleno del Congreso.
- Discusión y aprobación del dictamen por parte del pleno de Congreso.
- Envío del "acuerdo" o "decreto" al ejecutivo para su publicación.
-

La realización de este proceso corresponde exclusivamente al Poder Legislativo y el RGIC establece en diversos artículos la obligación de resolver los asuntos de su competencia a través de este proceso. Entre otros, se señalan los siguientes artículos del RGIC:

Artículo 24. Son atribuciones del Presidente del Congreso, dar curso legal sobre los asuntos que son competencia del Congreso, turnando a Comisiones los que estuvieren debidamente integrados; requerir a las comisiones que presenten dictamen sobre los asuntos que se les hubiere encomendado; y de ser necesario emplazarles para que presenten dicho dictamen en día determinado, o en su caso, ordenar pasarlo a otra comisión.

Artículo 108. Una vez que se haya dado cuenta con alguna iniciativa, si es procedente se turnará a la Comisión que corresponda, para que con arreglo a los Artículos 47 y 48 de este Reglamento, la estudie y formule el dictamen respectivo...

Artículo 67. El Centro de Estudios Legislativos es el órgano de soporte técnico para la investigación y el análisis de los asuntos que son competencia del Congreso. Al Centro de Estudios Legislativos corresponde:

X. Coordinar la elaboración de proyectos de dictámenes que le soliciten las Comisiones.... Para la elaboración de los proyectos de dictamen contará con el número de Secretarios Técnicos que resulte necesario para desahogar los asuntos turnados a las mismas...

Artículo 51. para el despacho de los asuntos que les hayan sido turnados, las Comisiones sesionarán a convocatoria de su Presidente.

Artículo 53. Los dictámenes deberán ser presentados al Pleno preferentemente en el mismo Período de Sesiones en que se conoció el asunto y a más tardar en el siguiente Período Ordinario de Sesiones.

Artículo 54. Cuando las Comisiones no presenten sus dictámenes y el asunto así lo requiera, podrán ser emplazadas por el Presidente del Congreso.

Artículo 56. Durante el receso, las Comisiones continuarán el estudio de los pendientes hasta elaborar el correspondiente dictamen, que será presentado al Pleno en el período inmediato de sesiones...

No obstante la responsabilidad del Poder Legislativo para resolver los asuntos que se le presentan por medio del proceso legislativo, este se ha visto interrumpido en el caso de diversos expedientes por la caducidad de su vigencia.

Dicha interrupción, tiene su origen en el artículo 46 del Reglamento que establece:

"los expedientes que tengan el carácter de iniciativas de Ley o Decreto, que no hayan sido dictaminados en el lapso de un año a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor."

"Los exhortos, puntos de acuerdo y las denuncias de cualquier naturaleza, excepto las denuncias de juicio político y las solicitudes al Congreso que no constituyan actos jurídicos del Estado o los Municipios, que no hayan sido dictaminados en el lapso de seis meses a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor."

Es de señalar que la “baja por caducidad” de expedientes, sin previo estudio y dictamen, no resuelve en definitiva los asuntos pendientes del Congreso, sino que representa una omisión legislativa al no cumplir con el proceso que debe tener toda iniciativa.

Por lo anterior, acudo ante este H. Congreso del Estado con el propósito de presentar la presente iniciativa, sin omitir, que esta fue presentada en forma original por el C. María Cristina Díaz Salazar y dada de baja del listado de asuntos pendientes por caducidad.

Referencia:

Así mismo se señala que, se hace la transcripción de la propuesta del promovente original, dejando en salvaguarda sus derechos sobre el sentido y contenido de la misma. Lo anterior, para efecto de que el Congreso, en ejercicio de sus facultades y en cumplimiento a su responsabilidad legislativa exclusiva, resuelva sobre el presente asunto aplicando el proceso legislativo correspondiente. La iniciativa se encuentra en el expediente 12660, iniciado en sesión el 13 de mayo del 2019 y turnada a la comisión de salud

Exposición de Motivos

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su Título Primero, se establecen los derechos humanos advirtiendo en dicho texto constitucional que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos por la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de aquellas garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Ley establece. Con ello, se incluye el principio "pro persona", y la cláusula de "interpretación conforme", que son la clave para lograr la máxima efectividad de los derechos humanos.

La protección de la salud y de la salud mental es un derecho humano fundamental, consagrado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Salud; tal y como se puede observar en los siguientes artículos:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 4o....

3

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

LEY GENERAL DE SALUD

Artículo 1o.- La presente ley reglamenta el derecho a la protección de la salud que tiene toda persona en los términos del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general. Es de aplicación en toda la República y sus disposiciones son de orden público e interés social.

Artículo 1o. Bis.- Se entiende por salud como un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades.

Por otra parte, la salud mental es una materia de salubridad general y las enfermedades mentales tienen un carácter prioritario de la salud pública tal y como se puede observar en el artículo 72 de la Ley General de Salud el cual establece lo siguiente:

Artículo 72.- La prevención y atención de los trastornos mentales y del comportamiento es de carácter prioritario. Se basará en el conocimiento de los factores que afectan la salud mental, las causas de las alteraciones de la conducta, los métodos de prevención y control multidisciplinario de dichos trastornos, así como otros aspectos relacionados con el diagnóstico, conservación y mejoramiento de la salud mental.

Para los efectos de esta Ley, se entiende por salud mental el estado de bienestar que una persona experimenta como resultado de su buen funcionamiento en los aspectos cognoscitivos, afectivos y conductuales, y, en última instancia el despliegue óptimo de sus potencialidades individuales para la convivencia, el trabajo y la recreación.

La atención de los trastornos mentales y del comportamiento deberá brindarse con un enfoque comunitario, de reinserción psicosocial y con estricto respeto a los derechos humanos de los usuarios de estos servicios.

Ahora bien, a pesar de los avances, los problemas de salud mental entre la población general han cobrado una importancia creciente, al igual que en muchos países, reconociéndose ahora como una preocupación de salud pública, ya que afectan en distinta magnitud y gravedad a los diferentes grupos sociales.

En este sentido, en los últimos años en algunos planteles educativos de nuestro Estado, se han llevado a cabo hechos muy lamentables en donde tanto alumnos como maestros han perdido la vida. Según la Procuraduría General de Justicia de Nuevo León, las líneas de investigación serían homicidio y suicidio.

Nuestro Estado, enfrenta serios rezagos que requieren de respuestas integrales y el establecimiento de un renovado marco de actuación que permita enfrentar de mejor manera y de manera preventiva cualquier tipo de acontecimientos futuros que puedan presentarse en los planteles educativos de la entidad; en este sentido, estimamos que la participación de criminólogos en las escuelas públicas y privadas a fin de detectar factores de riesgo que alteren la salud de la comunidad escolar y de la sociedad en general, sería fundamental para prevenir hechos delictivos.

Ya que de acuerdo a la preparación y las actividades que desarrollan los licenciados en criminología, se encuentran las de investigar e intervenir en los procesos del comportamiento e implementación de estrategias de prevención eficaces para lograr una sociedad pacífica y segura.

En esa tesitura, es que proponemos la modificación del artículo 16 de la LEY DE SALUD MENTAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, para incluir la participación de criminólogos en las escuelas públicas y privadas a fin de detectar factores de riesgo que alteren la salud de la comunidad escolar, quedando dicha modificación redactada de la siguiente manera:

LEY DE SALUD MENTAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	LEY DE SALUD MENTAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN
VIGENTE	MODIFICACIÓN
Artículo 16.- El sistema educativo estatal, público y privado, a fin de procurar el normal desarrollo de Niñas, Niños y Adolescentes deberá contar con especialistas en salud mental que además de proveer la atención, realizarán el tamizaje de salud mental y, en su caso, la canalización correspondiente a los centros especializados. Para ello, la Secretaría de Educación, por conducto del Instituto, capacitará al personal docente y administrativo de las escuelas públicas y privadas en la detección de factores de riesgo que alteren la salud de la comunidad escolar y de la sociedad en general.	Artículo 16.- El sistema educativo estatal, público y privado, a fin de procurar el normal desarrollo de Niñas, Niños y Adolescentes deberá contar con especialistas en salud mental que además de proveer la atención, realizarán el tamizaje de salud mental y, en su caso, la canalización correspondiente a los centros especializados. Para ello, la Secretaría de Educación, por conducto del Instituto, capacitará al personal docente y administrativo de las escuelas públicas y privadas en la detección de factores de riesgo que alteren la salud de la comunidad escolar y de la sociedad en general. Así mismo, las escuelas públicas y privadas dentro de su personal administrativo deberán contar al menos con un licenciado en criminología, que les ayude a prevenir y detectar factores de riesgo que alteren la salud de la comunidad escolar.

Por las razones antes expuestas, es que nos permitimos someter a consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO.- Se reforma por adición de un segundo párrafo al artículo 16 de la LEY DE SALUD MENTAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN para quedar como sigue:

Artículo 16.- El sistema educativo estatal, público y privado, a fin de procurar el normal desarrollo de Niñas, Niños y Adolescentes deberá contar con especialistas en salud mental que además de proveer la atención, realizarán el tamizaje de salud mental y, en su caso, la canalización correspondiente a los centros especializados. Para ello, la Secretaría de Educación, por conducto del Instituto, capacitará al personal docente y administrativo de las escuelas públicas y privadas en la detección de factores de riesgo que alteren la salud de la comunidad escolar y de la sociedad en general.

Así mismo, las escuelas públicas y privadas dentro de su personal administrativo deberán contar al menos con un licenciado en criminología, que les ayude a prevenir y detectar factores de riesgo que alteren la salud de la comunidad escolar.

TRANSITORIOS

UNICO.- EL PREENTE DECRETO ENTRARÁ EN VIGOR AL DIA SIGUIENTE DE SU PUBLICACION EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO

Atentamente

Monterrey, Nuevo León a 06 de Septiembre del 2021

C. Felipe Enríquez Hernández



DIPUTADA IVONNE LILIANA ALVAREZ GARCIA

336

PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Presente. –

El suscrito, Felipe Enríquez Hernández,

[REDACTED]; en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 8, 36 fracción III, 68 y 73 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurro ante esta Soberanía a presentar: INICIATIVA DE REFORMA POR ADICION DE LOS ARTICULOS 26 BIS 1, 26 BIS 11, 27 BIS 1 Y 27 BIS 11 DE LA LEY DE INSTITUCIONES ASISTENCIALES QUE TIENEN BAJO SU GUARDA, CUSTODIA O AMBAS A NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN EL ESTADO DE NUEVO LEON

Lo anterior, al tenor de la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

De conformidad con el artículo 46 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, el Poder Legislativo se deposita en un Congreso.

Al congreso corresponde, entre otras funciones establecidas en el artículo 63 de la Constitución:

- Decretar las leyes relativas a la Administración y gobierno interior del Estado en todos sus ramos, interpretarlas, reformarlas y derogarlas en caso necesario.
- Gestionar la solución de las demandas de los nuevoleoneses.

Para cumplir con su función legislativa, el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso (RGIC) organiza al poder legislativo. De tal forma que, este, cuenta con los órganos de trabajo, soporte técnico y de apoyo necesarios para realizar el trabajo legislativo.

Por otra parte, en Nuevo León, de conformidad con el artículo 68 de la Constitución tienen iniciativa de Ley todo diputado, autoridad pública en el Estado y cualquier ciudadano nuevoleonés.

Para la resolución de los asuntos que se presentan, en el Congreso se sigue el proceso legislativo que comprende, entre otros pasos, los siguientes:

- Turno a comisiones para su estudio.
- Elaboración del dictamen correspondiente.

- Discusión y aprobación del contenido y sentido del dictamen por parte de la comisión al cual fue turnado.
- Presentación del dictamen ante el pleno del Congreso.
- Discusión y aprobación del dictamen por parte del pleno de Congreso.
- Envío del “acuerdo” o “decreto” al ejecutivo para su publicación.
-

La realización de este proceso corresponde exclusivamente al Poder Legislativo y el RGIC establece en diversos artículos la obligación de resolver los asuntos de su competencia a través de este proceso. Entre otros, se señalan los siguientes artículos del RGIC:

Artículo 24. Son atribuciones del Presidente del Congreso, dar curso legal sobre los asuntos que son competencia del Congreso, turnando a Comisiones los que estuvieren debidamente integrados; requerir a las comisiones que presenten dictamen sobre los asuntos que se les hubiere encomendado; y de ser necesario emplazarles para que presenten dicho dictamen en día determinado, o en su caso, ordenar pasarlo a otra comisión.

Artículo 108. Una vez que se haya dado cuenta con alguna iniciativa, si es procedente se turnará a la Comisión que corresponda, para que con arreglo a los Artículos 47 y 48 de este Reglamento, la estudie y formule el dictamen respectivo...

Artículo 67. El Centro de Estudios Legislativos es el órgano de soporte técnico para la investigación y el análisis de los asuntos que son competencia del Congreso. Al Centro de Estudios Legislativos corresponde:

X. Coordinar la elaboración de proyectos de dictámenes que le soliciten las Comisiones.... Para la elaboración de los proyectos de dictamen contará con el número de Secretarios Técnicos que resulte necesario para desahogar los asuntos turnados a las mismas...

Artículo 51. para el despacho de los asuntos que les hayan sido turnados, las Comisiones sesionarán a convocatoria de su Presidente.

Artículo 53. Los dictámenes deberán ser presentados al Pleno preferentemente en el mismo Período de Sesiones en que se conoció el asunto y a más tardar en el siguiente Período Ordinario de Sesiones.

Artículo 54. Cuando las Comisiones no presenten sus dictámenes y el asunto así lo requiera, podrán ser emplazadas por el Presidente del Congreso.

Artículo 56. Durante el receso, las Comisiones continuarán el estudio de los pendientes hasta elaborar el correspondiente dictamen, que será presentado al Pleno en el período inmediato de sesiones...

No obstante la responsabilidad del Poder Legislativo para resolver los asuntos que se le presentan por medio del proceso legislativo, este se ha visto interrumpido en el caso de diversos expedientes por la caducidad de su vigencia.

Dicha interrupción, tiene su origen en el artículo 46 del Reglamento que establece:

“los expedientes que tengan el carácter de iniciativas de Ley o Decreto, que no hayan sido dictaminados en el lapso de un año a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor.”

“Los exhortos, puntos de acuerdo y las denuncias de cualquier naturaleza, excepto las denuncias de juicio político y las solicitudes al Congreso que no constituyan actos jurídicos del Estado o los Municipios, que no hayan sido dictaminados en el lapso de seis meses a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor.”

Es de señalar que la “baja por caducidad” de expedientes, sin previo estudio y dictamen, no resuelve en definitiva los asuntos pendientes del Congreso, sino que representa una omisión legislativa al no cumplir con el proceso que debe tener toda iniciativa.

Por lo anterior, acudo ante este H. Congreso del Estado con el propósito de presentar la presente iniciativa, sin omitir, que esta fue presentada en forma original por el C. Grupo Legislativo del Partido Movimiento de Regeneración y dada de baja del listado de asuntos pendientes por caducidad. La presente iniciativa se puede identificar con la siguiente información:

Año: 2019

Expediente: 12882/LXXV

PROMOVENDE: DIP. DELFINA BEATRIZ DE LOS SANTOS ELIZONDO, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO DE MORENA

ASUNTO RELACIONADO: INICIATIVA DE REFORMA POR ADICION DE LOS ARTICULOS 26 BIS 1, 26 BIS 11, 27 BIS 1 Y 27 BIS 11 DE LA LEY DE INSTITUCIONES ASISTENCIALES QUE TIENEN BAJO SU GUARDA, CUSTODIA O AMBAS A NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN EL ESTADO DE NUEVO LEON.

INICIADO EN SESIÓN: 25 de septiembre del 2019
SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Salud y Atención a Grupos Vulnerables

Referencia:

Así mismo se señala que, se hace la transcripción de la propuesta del promovente original, dejando en salvaguarda sus derechos sobre el sentido y contenido de la misma. Lo anterior, para efecto de que el Congreso, en ejercicio de sus facultades y en cumplimiento a su responsabilidad legislativa exclusiva, resuelva sobre el presente asunto aplicando el proceso legislativo correspondiente.

EXPOSICION DE MOTIVOS.

Según recomendación de la UNICEF (El Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia.) el Estado Mexicano debe velar para que en las instituciones de guarda y custodia de menores se respete el derecho a la salud, teniendo especialmente en cuenta las necesidades específicas de los niños como sujetos en desarrollo; en el marco del reconocimiento del derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación.

En consecuencia, las autoridades deben garantizar el acceso inmediato a instalaciones y a equipos médicos adecuados que guarden relación con el número y las necesidades de los niños que se encuentran en las instituciones, para la realización de controles médicos periódicos, así como la realización de todo otro tipo de tratamiento que sea adecuado.

También deben asegurar la disponibilidad en las instituciones de personal capacitado en atención sanitaria preventiva y en tratamiento de urgencias médicas.

La detección temprana de las diversas problemáticas que pueden afectar la salud de los niños que allí se encuentran, así como la intervención oportuna, debe ser prioritaria en el marco de la atención que brindan las instituciones.

Por lo que, cuando un niño se encuentre enfermo, o presente síntomas de dificultades físicas o mentales debe poder ser examinado rápidamente por un profesional médico especializado.

En términos generales, los niños internados en instituciones y siempre que ello sea adecuado a su interés superior, deberían poder

recurrir a servicios médicos situados en la comunidad, a fin de evitar discriminación, facilitar el contacto con su comunidad y por ende su reintegración.

Citando el artículo 3 de la convención de los derechos de los niños, legislación ratificada por México, menciona en lo toral lo siguiente:

"Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada".

El artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño es muy claro al establecer la obligación de los estados de someter a las instituciones a procedimientos adecuados de supervisión.

En cuanto a la forma en la cual se deben desarrollar las labores de supervisión, la directriz de las "Directrices sobre las modalidades alternativas de cuidado de los niños" establecen que se debe incluir "visitas tanto programadas como no anunciadas, que comprendiesen la observación del personal y los niños y entrevistas con ellos".

También es preocupante, en relación a todo lo relativo a las condiciones en las cuales se desarrolla la atención, así como la inadecuación del entorno físico de los centros y las demoras en que los niños accedan a instalaciones apropiadas.

Las condiciones en las que se desarrolla la institucionalización en estos casos suele ser deficiente, caracterizándose por la limitación de los recursos materiales, la deficiente formación del personal que trabaja en las instituciones y la ausencia de actividades educativas y de espacios de recreación, lo que provoca que los niños permanezcan ociosos y en muchos casos, privados de libertad.

Es importante que exista la posibilidad de investigar cuando corresponda, determinar responsabilidades, imponer sanciones y tener la posibilidad de cancelar las habilitaciones o determinar la

clausura de las instituciones.

Por estas razones independientemente de los cuidados que se dispensen a los menores no acompañados o separados de su familia, se mantendrá una supervisión y evaluación periódicas por parte de personal calificado para velar por su salud física y psicológica, la protección contra la violencia en el hogar o la explotación y el acceso a formación profesional y educativa y las oportunidades correspondientes.

El personal no siempre es contratado teniendo en cuenta su experiencia y , capacitación respecto al trabajo con niños. Esto, en algunos casos, es consecuencia de la ausencia de criterios claros para la contratación, mientras que, en otros, se trata de un problema que tiene su origen en las deficiencias de los mecanismos de control, supervisión y monitoreo.

Es preocupante las denuncias que se han realizado sobre las negligencias por parte del personal encargado de velar por la salud de los menores en las casas hogares o DIF capullos, en donde incluso el día 25 de agosto de 2019, una menor falleció a causa del Síndrome de Coqueluchoides, es decir, tos ferina, así mismo se reportan otros cinco niños se encuentran internados en el Hospital Materno Infantil a causa del mismo padecimiento, sin existir una respuesta clara por parte de gobierno del Estado, sobre el tratamiento y la situación actual de los menores.

Esta situación viola la norma **NOM-032-SSA3-2010**, dicha norma regula los estándares de calidad, estructura de personal y servicio de "**Asistencia social. Prestación de servicios de asistencia social para niños, niñas y adolescentes en situación de riesgo y vulnerabilidad**", en donde desglosa en sus numerales

3.14 ,5.1,7.1, la manera de actuar en un programa de trabajo y los modelos a seguir en promoción y cuidado de la salud de los menores, que a mencionan en lo toral lo siguiente:

"3.14. Programa de Trabajo, documento en el que se

establecen el conjunto de acciones de cuidado y atención que debe llevar a cabo el personal que labora en los Establecimientos o Espacios, con los niños, niñas o adolescentes durante un periodo determinado.

5.1. *De acuerdo al modelo de atención para el cuidado de los niños, niñas y adolescentes en albergue permanente y temporal, casa cuna, casa hogar, estancias infantiles, guarderías e internados, deben contar con el siguiente personal: Responsable de la coordinación o dirección y personal que proporcione atención en actividades de estimulación, formación, promoción y autocuidado de la salud; atención médica por medios propios o a través de terceros en casos de urgencia y actividades de orientación social y de promoción de la cultura de protección civil.*

7.1.1. Promoción y cuidado de la salud".

Toda institución que tenga en su guarda o custodia a menores debe cumplir con las especificaciones de la norma y de los tratados internacionales que nuestro país es parte, se debe de tener profesionistas de la salud y responsables administrativos con ética, con buena preparación y que cuenten con cedula profesional o título

expedido por la Secretaria de Educación Pública, esto enmarcara un excelente estándar de calidad, y comprenderá el cuidado de la niñez que se encuentre en alguna institución, esto salvaguarda el derecho de los niños a la salud enmarcado en nuestra carta magna.

En este orden de ideas, la cultura de la prevención y la aplicación de las políticas públicas adecuadas apegadas a las normas oficiales federales, a los tratados internacionales de que el país es parte y los derechos humanos fundamentales para la niñez, generaran un ambiente de respeto, calidad en el servicio y la preservación de los menores que por distintas circunstancias se encuentran radicando en estos centros.

Por lo antes expuesto es que propongo el siguiente proyecto de

DECRETO

ÚNICO: Se adiciona el artículo 26 Bis 1, 26 Bis 11, 27 Bis 1 y 27 Bis 11 de la *LEY DE INSTITUCIONES ASISTENCIALES QUE*

TIENEN BAJO SU GUARDA, CUSTODIA O AMBAS A NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, para quedar como sigue:

Artículo 26 BIS I. Las Instituciones Asistenciales públicas y privadas para guarda, custodia o ambas a niñas, niños y adolescentes, deberán de contar con el siguiente personal sanitario, médico y educativo:

- I.- Responsable sanitario del establecimiento;
- II .- Médico General o Médico Especialista en Pediatría; III.- Psicólogo(a);
- IV.- Terapeuta ocupacional; V.-Enfermera(o);
- VI - Trabajador(a) social;
- VII- Odontólogo(a);
- VIII.- Licenciado (a) en educación y/o técnicos especialistas en educación;
- IX -asistentes infantiles:

Artículo 26 BIS 11. Las Instituciones Asistenciales públicas y privadas para guarda, custodia o ambas a niñas, niños y adolescentes, deberán de contar con el siguiente personal administrativo y de servicio:

- I.-Cuidador(a);
- II.-Cocinera(o);
- III.-Personal de limpieza;
- IV.-Vigilante, las 24 horas;
- V.-Empleados(a) del servicio de comedor;
- VI.-Auxiliares administrativos;

Artículo 27 BIS 1.- Para pertenecer al personal sanitario, médico y educativo de una Institución Asistencial pública o privada, será obligatorio cubrir los siguientes requisitos:

- a) Contar con una edad mínima de 18 años cumplidos;
- b) Acreditar el grado de estudios que solicite la propia Institución Asistencial; mediante presentación de cedula profesional o título, expedido por la secretaria de educación pública.
- c) Asistir a una reunión informativa impartida por personal

administrativo, médico y educativo de la propia Institución asistencial, o por quien ésta designe;

- d) *Aplicar una evaluación psicológica y psicométrica;*
- e) *Presentar carta de no antecedentes penales; y*
- f) *Las demás que requiera la propia Institución Asistencial.*

Artículo 27 Bis 11.- La Secretaría de Salud del Estado deberá efectuar campañas de vacunación a todo el personal médico, educativo, administrativo y de servicio, conforme a las normas sanitarias federales aplicables, con el fin de prevenir infecciones a los menores que se encuentren en los centros.

TRANSITORIOS

PRIMERO: El presente Decreto entrará en vigor éél día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Atentamente

Monterrey, Nuevo León, 30 de agosto del 2021

C. Felipe Enríquez Hernández



DIPUTADA IVONNE LILIANA ALVAREZ GARCIA

38

PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Presente. –

El suscrito, Felipe Enríquez Hernández,

[REDACTED]; en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 8, 36 fracción III, 68 y 73 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurro ante esta Soberanía a presentar: "INICIATIVA DE REFORMA A LAS FRACCIONES VII, VIII Y IX DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, EN RELACIÓN A QUE LOS MUNICIPIOS EXENTEN DEL PAGO DE: ESTACIONAMIENTO A LAS PERSONAS CON ALGÚN TIPO DE DISCAPACIDAD".

Lo anterior, al tenor de la presente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

De conformidad con el artículo 46 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, el Poder Legislativo se deposita en un Congreso.

Al congreso corresponde, entre otras funciones establecidas en el artículo 63 de la Constitución:

- Decretar las leyes relativas a la Administración y gobierno interior del Estado en todos sus ramos, interpretarlas, reformarlas y derogarlas en caso necesario.
- Gestionar la solución de las demandas de los nuevoleoneses.

Para cumplir con su función legislativa, el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso (RGIC) organiza al poder legislativo. De tal forma que, este, cuenta con los órganos de trabajo, soporte técnico y de apoyo necesarios para realizar el trabajo legislativo.

Por otra parte, en Nuevo León, de conformidad con el artículo 68 de la Constitución tienen iniciativa de Ley todo diputado, autoridad pública en el Estado y cualquier ciudadano nuevoleonés.

Para la resolución de los asuntos que se presentan, en el Congreso se sigue el proceso legislativo que comprende, entre otros pasos, los siguientes:

- Turno a comisiones para su estudio.
- Elaboración del dictamen correspondiente.

- Discusión y aprobación del contenido y sentido del dictamen por parte de la comisión al cual fue turnado.
- Presentación del dictamen ante el pleno del Congreso.
- Discusión y aprobación del dictamen por parte del pleno de Congreso.
- Envío del “acuerdo” o “decreto” al ejecutivo para su publicación.

La realización de este proceso corresponde exclusivamente al Poder Legislativo y el RGIC establece en diversos artículos la obligación de resolver los asuntos de su competencia a través de este proceso. Entre otros, se señalan los siguientes artículos del RGIC:

Artículo 24. *Son atribuciones del Presidente del Congreso, dar curso legal sobre los asuntos que son competencia del Congreso, turnando a Comisiones los que estuvieren debidamente integrados; requerir a las comisiones que presenten dictamen sobre los asuntos que se les hubiere encomendado; y de ser necesario emplazarles para que presenten dicho dictamen en día determinado, o en su caso, ordenar pasarlo a otra comisión.*

Artículo 108. *Una vez que se haya dado cuenta con alguna iniciativa, si es procedente se turnará a la Comisión que corresponda, para que con arreglo a los Artículos 47 y 48 de este Reglamento, la estudie y formule el dictamen respectivo...*

Artículo 67. *El Centro de Estudios Legislativos es el órgano de soporte técnico para la investigación y el análisis de los asuntos que son competencia del Congreso. Al Centro de Estudios Legislativos corresponde:*

X. *Coordinar la elaboración de proyectos de dictámenes que le soliciten las Comisiones.... Para la elaboración de los proyectos de dictamen contará con el número de Secretarios Técnicos que resulte necesario para desahogar los asuntos turnados a las mismas...*

Artículo 51. *para el despacho de los asuntos que les hayan sido turnados, las Comisiones sesionarán a convocatoria de su Presidente.*

Artículo 53. *Los dictámenes deberán ser presentados al Pleno preferentemente en el mismo Período de Sesiones en que se conoció el asunto y a más tardar en el siguiente Período Ordinario de Sesiones.*

Artículo 54. *Cuando las Comisiones no presenten sus dictámenes y el asunto así lo requiera, podrán ser emplazadas por el Presidente del Congreso.*

Artículo 56. *Durante el receso, las Comisiones continuarán el estudio de los pendientes hasta elaborar el correspondiente dictamen, que será presentado al Pleno en el período inmediato de sesiones...*

No obstante la responsabilidad del Poder Legislativo para resolver los asuntos que se le presentan por medio del proceso legislativo, este se ha visto interrumpido en el caso de diversos expedientes por la caducidad de su vigencia.

Dicha interrupción, tiene su origen en el artículo 46 del Reglamento que establece:

“los expedientes que tengan el carácter de iniciativas de Ley o Decreto, que no hayan sido dictaminados en el lapso de un año a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor.”

"Los exhortos, puntos de acuerdo y las denuncias de cualquier naturaleza, excepto las denuncias de juicio político y las solicitudes al Congreso que no constituyan actos jurídicos del Estado o los Municipios, que no hayan sido dictaminados en el lapso de seis meses a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor."

Es de señalar que la "baja por caducidad" de expedientes, sin previo estudio y dictamen, no resuelve en definitiva los asuntos pendientes del Congreso, sino que representa una comisión legislativa al no cumplir con el proceso que debe tener toda iniciativa.

Por lo anterior, acudo ante este H. Congreso del Estado con el propósito de presentar la presente iniciativa, sin omitir, que esta fue presentada en forma original por el Grupo Legislativo del PAN, identificándose bajo el expediente 12977/LXXV, presentada en sesión el 28 de octubre del 2018, turnada a la COMISION DE SALUD Y ATENCION A GRUPOS VULNERABLES y dada de baja del listado de asuntos pendientes por caducidad.

Referencia:

Así mismo se señala que, se hace la transcripción de la propuesta del Promovente original, dejando en salvaguarda sus derechos sobre el sentido y contenido de la misma. Lo anterior, para efecto de que el Congreso, en ejercicio de sus facultades y en cumplimiento a su responsabilidad legislativa exclusiva, resuelva sobre el presente asunto aplicando el proceso legislativo correspondiente.

Año: 2019, Expediente: 12977/LXXV

PROMOVENTE.- DIPUTADA CLAUDIA CABALLERO CHÁVEZ,
INTEGRANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. DE LA LXXV LEGISLATURA,
DR. IXTOC HINOJOSA GÁNDARA, DIRECTOR DE ATENCIÓN A PERSONAS
CON DISCAPACIDAD, LIC. JESÚS POLICARPO FTORES PEÑA, PRESIDENTE
DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL MONTERF LY Y' MAURO GUERRA
VILLARREAL, PRESIDENTE DEL PAN EN NUEVO LEÓN.

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN
INICIATIVA DE REFORMA A LAS FRACCIONES VII, VIII Y IX DE LA LEY
PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON
DISCAPACIDAD, EN RELACIÓN A QUE LOS MUNICIPIOS EXENTEN DEL PAGO
DE: ESTACIONAMIENTO A LAS PERSONAS CON ALGÚN TIPO DE
DISCAPACIDAD.

INICIADO EN SESIÓN: 28 de octubre del 2018

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): COMISION DE SALUD Y ATENCION A GRUPOS VULNERABLES

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La creación de políticas públicas encaminadas a facilitar la vida de los ciudadanos es una obligación intrínseca de los gobiernos.

Máxime cuando dichas políticas buscan el beneficio de los grupos más vulnerables y de aquellos individuos que viven en condiciones de desigualdad.

Nuevo León cuenta con un poco más de 291 mil personas que padecen algún tipo de discapacidad, lo que representa un 6 por ciento de su población total.

Para una entidad como la nuestra éstas cifras pudieran resultar mínimas si son comparadas con entidades como Jalisco, Ciudad de México, Querétaro o Puebla, por mencionar algunos, sin embargo, no por ello los gobiernos deben de claudicar en sus esfuerzos de buscar el bienestar de este grupo vulnerable.

Aún y cuando en nuestro marco jurídico se cuenta con una Ley que protege los derechos de las personas con algún tipo de discapacidad, ningún esfuerzo que busque mejorar los programas o los beneficios para este sector de la población sale sobrando.

Vivimos una época en que la movilidad urbana toma gran importancia en la vida cotidiana de las personas, pero si para las personas que no padecen ninguna condición de incapacidad dicha movilidad se toma cada día más complicada, imaginemos lo que representa ésta para los que sufren de alguna discapacidad motora.

Es por ello que los gobiernos deberían enfocar parte de sus esfuerzos para lograr que las personas con el mencionado tipo de discapacidad puedan obtener más facilidades para su traslado y movilidad.

Democracias modernas principalmente en Estados Unidos y en Europa, son catalogadas como de avanzada en tanto a las legislaciones que ostentan en el apartado de la protección a personas con discapacidad.

Por desgracia, es innegable que en nuestro país y en muchos otros de Latinoamérica aún tenemos muchas áreas de oportunidad y faltan mayores y mejores esfuerzos tanto de la sociedad civil como de los gobiernos para pugnar por una mejor calidad de vida para los discapacitados.

Es por ello que en aras de que en Nuevo León podamos ser punta de lanza en las políticas públicas que busquen beneficiar a las personas con discapacidad, acudimos ante esta soberanía a presentar el siguiente proyecto de:

DECRETO

Único.- Se reforman por adición de las fracciones VII, VIII y IX de la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad para quedar de la siguiente manera:

Artículo 35... Las autoridades competentes realizarán entre otras acciones, las siguientes:

IaVI ...

VII Los Gobiernos municipales tendrán la obligación de exentar del cobro del estacionamiento vía parquímetro, a toda aquella persona con discapacidad motora que haga uso de algún vehículo de su propiedad y que cuente con la debida identificación visual que así lo acredite;

VIII El Gobierno estatal tramitará de forma gratuita a todos los interesados, el permiso temporal de estacionamiento para personas con discapacidad motora;

IX Los Gobiernos municipales deberán destinar el 10% del total de los parquímetros ubicados cerca de centros de recreación, zonas comerciales y centros religiosos, como espacios exclusivos para el estacionamiento de personas con discapacidad motora.

TRANSITORIOS

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado

13:29:11h.s

Atentamente

Monterrey, Nuevo León, 30 de agosto del 2021

C. Felipe Enríquez Hernández

DIPUTADA IVONNE LILIANA ALVAREZ GARCIA

285

PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Presente. –

El suscrito, Felipe Enríquez Hernández,

[REDACTED]; en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 8, 36 fracción III, 68 y 73 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurro ante esta Soberanía a presentar: **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE EXPIDE LA LEY QUE REGULA LA PRESTACION DE SERVICIOS PARA LA ATENCION, CUIDADO Y DESARROLLO INFANTIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON.**

Lo anterior, al tenor de la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

De conformidad con el artículo 46 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, el Poder Legislativo se deposita en un Congreso.

Al congreso corresponde, entre otras funciones establecidas en el artículo 63 de la Constitución:

- Decretar las leyes relativas a la Administración y gobierno interior del Estado en todos sus ramos, interpretarlas, reformarlas y derogarlas en caso necesario.
- Gestionar la solución de las demandas de los nuevoleoneses.

Para cumplir con su función legislativa, el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso (RGIC) organiza al poder legislativo. De tal forma que, este, cuenta con los órganos de trabajo, soporte técnico y de apoyo necesarios para realizar el trabajo legislativo.

Por otra parte, en Nuevo León, de conformidad con el artículo 68 de la Constitución tienen iniciativa de Ley todo diputado, autoridad pública en el Estado y cualquier ciudadano nuevoleonés.

Para la resolución de los asuntos que se presentan, en el Congreso se sigue el proceso legislativo que comprende, entre otros pasos, los siguientes:

- Turno a comisiones para su estudio.
- Elaboración del dictamen correspondiente.
- Discusión y aprobación del contenido y sentido del dictamen por parte de la comisión al cual fue turnado.
- Presentación del dictamen ante el pleno del Congreso.
- Discusión y aprobación del dictamen por parte del pleno de Congreso.

- Envío del “acuerdo” o “decreto” al ejecutivo para su publicación.

La realización de este proceso corresponde exclusivamente al Poder Legislativo y el RGIC establece en diversos artículos la obligación de resolver los asuntos de su competencia a través de este proceso. Entre otros, se señalan los siguientes artículos del RGIC:

Artículo 24. Son atribuciones del Presidente del Congreso, dar curso legal sobre los asuntos que son competencia del Congreso, turnando a Comisiones los que estuvieren debidamente integrados; requerir a las comisiones que presenten dictamen sobre los asuntos que se les hubiere encomendado; y de ser necesario emplazarles para que presenten dicho dictamen en día determinado, o en su caso, ordenar pasarlo a otra comisión.

Artículo 108. Una vez que se haya dado cuenta con alguna iniciativa, si es procedente se turnará a la Comisión que corresponda, para que con arreglo a los Artículos 47 y 48 de este Reglamento, la estudie y formule el dictamen respectivo...

Artículo 67. El Centro de Estudios Legislativos es el órgano de soporte técnico para la investigación y el análisis de los asuntos que son competencia del Congreso. Al Centro de Estudios Legislativos corresponde:

X. Coordinar la elaboración de proyectos de dictámenes que le soliciten las Comisiones.... Para la elaboración de los proyectos de dictamen contará con el número de Secretarios Técnicos que resulte necesario para desahogar los asuntos turnados a las mismas...

Artículo 51. para el despacho de los asuntos que les hayan sido turnados, las Comisiones sesionarán a convocatoria de su Presidente.

Artículo 53. Los dictámenes deberán ser presentados al Pleno preferentemente en el mismo Período de Sesiones en que se conoció el asunto y a más tardar en el siguiente Período Ordinario de Sesiones.

Artículo 54. Cuando las Comisiones no presenten sus dictámenes y el asunto así lo requiera, podrán ser emplazadas por el Presidente del Congreso.

Artículo 56. Durante el receso, las Comisiones continuarán el estudio de los pendientes hasta elaborar el correspondiente dictamen, que será presentado al Pleno en el período inmediato de sesiones...

No obstante la responsabilidad del Poder Legislativo para resolver los asuntos que se le presentan por medio del proceso legislativo, este se ha visto interrumpido en el caso de diversos expedientes por la caducidad de su vigencia.

Dicha interrupción, tiene su origen en el artículo 46 del Reglamento que establece:

“los expedientes que tengan el carácter de iniciativas de Ley o Decreto, que no hayan sido dictaminados en el lapso de un año a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor.”

“Los exhortos, puntos de acuerdo y las denuncias de cualquier naturaleza, excepto las denuncias de juicio político y las solicitudes al Congreso que no constituyan actos jurídicos del Estado o los Municipios, que no hayan sido dictaminados en el

lapso de seis meses a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor.”

Es de señalar que la “baja por caducidad” de expedientes, sin previo estudio y dictamen, no resuelve en definitiva los asuntos pendientes del Congreso, sino que representa una omisión legislativa al no cumplir con el proceso que debe tener toda iniciativa.

Por lo anterior, acudo ante este H. Congreso del Estado con el propósito de presentar la presente iniciativa, sin omitir, que esta fue presentada en forma original por el C. Grupo Legislativo del Partido Movimiento de Regeneración y dada de baja del listado de asuntos pendientes por caducidad. La presente iniciativa se puede identificar con la siguiente información:

Año: 2019

Expediente: 12984/LXXV

PROMOVENTE: DIP. CELIA ALONSO RODRIGUEZ INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA.

ASUNTO RELACIONADO: INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE EXPIDE LA LEY QUE REGULA LA PRESTACION IJE= SERVICIOS PARA LA ATENCION, CUIDADO Y DESARROLLO INFANTIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON.

INICIADO EN SESIÓN: 28 de octubre de 2021
SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): COMISION DE SALUD Y ATENCION A GRUPOS VULNERABLES

Referencia:

Así mismo se señala que, se hace la transcripción de la propuesta del promovente original, dejando en salvaguarda sus derechos sobre el sentido y contenido de la misma. Lo anterior, para efecto de que el Congreso, en ejercicio de sus facultades y en cumplimiento a su responsabilidad legislativa exclusiva, resuelva sobre el presente asunto aplicando el proceso legislativo correspondiente.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

Las guarderías son instituciones enfocadas al cuidado y atención infantil y representan un instrumento muy útil para apoyar a las madres que trabajan o desean trabajar, así como para los padres solos que están a cargo de su familia y con niños que requieren de cuidado en edad inicial (lactante y maternal); es decir, las guarderías han surgido de la imposibilidad de contar con una persona adecuada que pueda hacerse cargo de los hijos mientras los padres trabajan. De ahí que su existencia viene a resolver un problema social importante, y cuando funcionan de

forma óptima son una ayuda muy valiosa, para que las niñas y niños estén seguros, con una nutrición apropiada, y estimulados correctamente bajo los lineamientos de la autoridad educativa correspondiente, procurando así su

crecimiento en un ambiente de cariño y apoyo para el pleno desarrollo del niño.

Es de exponer que el actual gobierno ha realizado modificaciones a las políticas públicas respecto a los programas sociales respecto a las Estancias Infantiles, esto para tener un adecuado control de los recursos y que Dichas Estancias se encargue de brindar de manera adecuada el servicio de guardería a los menores.

De acuerdo con los Informes de Gobierno de la pasada administración, entre 2013 y 2018 el número de estancias infantiles subrogadas por SEDESOL pasó de cuatro mil 956 a nueve mil 1354, lo que representa un aumento de 88.7 por ciento, pero dicho presupuesto solo aumento en dicho sexenio el 14%.

En Nuevo León, las estancias infantiles han servido de apoyo a padres de familia que por sus actividades laborales no pueden estar al cuidado de sus hijos en determinados horarios.

De acuerdo a información proporcionada por diputados federales, actualmente en el Estado operan 196 estancias infantiles que atienden a más de 7 mil niños (febrero 2019). Por lo general todas ellas incluyen a menores de 4 años quienes permanecen en un lugar en donde se les brinda atención y alimentación.

Cada estancia atiende de 10 a 70 niños en promedio que deben ser supervisados por una instructora o maestra auxiliar por cada 8 menores. En el caso

de niños con discapacidad, se debe incluir a un profesional por cada cuatro menores.

Esto sin mencionar los requisitos con los que deben contar los planteles que exige la misma Secretaría a nivel federal para la creación de guarderías en cualquier territorio del País.

Aunado a lo anterior es de exponer que el 24 de octubre de 2011 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil, dicha Ley tiene por objeto establecer la concurrencia entre la Federación, los Estados, los Municipios, la Ciudad de México y las alcaldías de sus demarcaciones territoriales, así como la participación de los sectores privado y social, en materia de prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, garantizando el acceso de niñas y niños a dichos servicios en condiciones de igualdad, calidad, calidez, seguridad y protección adecuadas, que promuevan el ejercicio pleno de sus derechos.

Dentro del cuerpo de la Ley se establece la Política Nacional que regirá la Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil, así como la distribución de competencias hacia la Federación, Estados y Municipios; la creación de un Consejo Nacional el cual es el organismo encargado de la vigilancia y supervisión de la política nacional así como promotor de mecanismos para la mejora de dicho servicio; se crea el Registro Estatal, así como faculta a los Estados la creación de su respectivo registro Estatal; medidas de seguridad y protección civil, así como la capacitación y certificación de las instituciones y del personal encargado de dichas estancias, evaluación y su capítulo de infracciones y sanciones.

Como podemos observar el cuerpo de la Ley establece de manera completa la nueva normativa que debe operar en todo el País para la prestación de servicios de estancias infantiles, es de mencionar que en el Artículo 22 y 23 de la Ley señala las

facultades de los Estados y Municipios respectivamente para establecer su política y normativa interna respecto a las estancias, entre dichas facultades se encuentra:

Formular, conducir y evaluar la política de la entidad en materia de prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, en congruencia con la política nacional en la materia;

Elaborar, aprobar, ejecutar y evaluar el programa de la entidad en materia de prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, de conformidad con el objeto de la presente Ley y los fines del Consejo; asimismo, se considerarán las directrices previstas en el Plan Nacional de Desarrollo y en el Programa Nacional de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil;

Organizar el sistema de prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil de la entidad correspondiente y coadyuvar con el Consejo;

Coordinar y operar el Registro de la Entidad correspondiente;

Verificar, en su ámbito de competencia, que la prestación de los servicios cumpla con los estándares de calidad y seguridad que exige el principio de interés superior de la niñez;

Celebrar convenios de coordinación en la materia con los demás órdenes de gobierno, para alcanzar los fines de la presente Ley;

Promover y celebrar convenios de concertación con los sectores privado y social, las acciones tendientes a favorecer la prestación de

servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, en los términos de la presente Ley;

Fomentar, realizar y difundir estudios e investigaciones en la materia;

Vigilar, en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de esta Ley y de las disposiciones estatales que se relacionen y deriven de la misma, por parte de los prestadores de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, en cualquiera de sus Tipos y

Modalidades;
Entre otras

Como se puede observar son diversas facultades que vienen mencionadas en la Ley General, pero no se encuentra contempladas en la competencia y normativa estatal para determinar que autoridades serán las encargadas de dichas facultades.

Dentro del artículo quinto Transitorio de la Ley en mención señal lo siguiente:

Quinto.- Las Entidades Federativas contarán con un plazo de un año para expedir sus respectivas leyes en la materia o adecuar las ya existentes conforme a la presente Ley, a partir del día en que entre en vigor este Decreto.

Es de mencionar que ya han pasado varios años y el Estado de Nuevo León no cuenta con una normativa que esté adecuada a las facultades y obligaciones de la Ley General, es por ello que proponemos una NUEVA LEY denominada LEY QUE REGULA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INFANTIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

Aunado a lo anterior queremos exponer que conforme a los Principios de Mejorar Regulatoria así como de Disciplina Financiera que rige al Estado y Municipios es de exponer que el 7 de septiembre de 2011 se emitió el Documento de la Cámara de Senadores que se llama: "Opinión de impacto presupuestario que emite la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública, a la minuta con proyecto de decreto que expide

"

la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integra/Infantil, presentada por la Cámara de Senadores".

En dicha opinión se establece lo siguiente:

Opinión

Primero. La minuta con proyecto de decreto que expide la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil, enviada por la Cámara de Senadores de la LXI Legislatura el 29 de abril de 2011, no implica un impacto presupuestario.

Segundo. La presente opinión se formula, solamente en la materia de la competencia de esta comisión.

Tercero. Remítase la presente opinión a la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables, para los efectos legales a que haya lugar.

Por lo que se pude observar es que conforme el Estudio de impacto presupuestario se realizó al Decreto en Mención no generó ningún costo, por lo que es de exponer que la Ley Federal es base para la creación de la Ley local.

Es de mencionar que la presente Ley ya se encuentra aprobada en 26 entidades federativas, la última en haberla aprobado fue el Estado Oaxaca el pasado 30 de septiembre, por ende nos falta sumarnos a los Estados que cuenten con la presente normativa y así estar acorde a los lineamientos establecidos por la federación y

Lograr Que Se Brinde Un Mejor Servicio De Atención, Cuidado Infantil Y Desarrollo integral de los menores en el Estado de Nuevo León.

Por los argumentos ya descritos, nos permitimos someter a la consideración de ésta comisión el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO.- Se expide Ley que Regula la Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Infantil para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

LEY QUE REGULA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INFANTIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto uniformar principios, criterios y estrategias en la prestación de servicios y desarrollo de actividades de los Centros de Atención adecuando las disposiciones que para tal efecto contempla la Ley General de Prestación de Servicio para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral e Infantil, al ámbito local, así como establecer la participación de los sectores privado y social, en materia de prestación de servicios de los Centros de Atención, garantizando el acceso de niñas y niños a dichos servicios en condiciones de igualdad, calidad, seguridad y protección adecuadas que promuevan el ejercicio pleno de sus derechos.

ARTÍCULO 2.- La aplicación de esta Ley corresponde al Ejecutivo del Estado y a los Ayuntamientos, por conducto de sus dependencias y entidades competentes, así como a los

Poderes Legislativo y Judicial y los órganos autónomos, en el ámbito de sus respectivas competencias.

ARTÍCULO 3.- Las dependencias, entidades y demás organismos de seguridad social del Estado o de los Ayuntamientos, que presten los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, además de cumplir con sus Leyes específicas y régimen interno, las cuales tendrán preeminencia, deberán observar lo dispuesto en esta Ley.

ARTÍCULO 4.- Las disposiciones relativas a la prestación de servicios de los Centros de Atención que se emitan por parte de los Ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán ajustarse a la presente Ley.

ARTÍCULO 5.- Son sujetos de los servicios de los Centros de Atención, niñas y niños sin discriminación de ningún tipo, en los términos de lo dispuesto por el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

El ingreso de niñas y niños a los servicios de los Centros de Atención será de conformidad con los requisitos previstos en las disposiciones normativas aplicables a cada caso.

ARTÍCULO 6.- Los prestadores de servicios de los Centros de Atención, en cualquiera de sus modalidades y tipos en el Estado, que no sean del ámbito de competencia federal, se sujetarán a las disposiciones de esta Ley y, en su caso, a las demás disposiciones legales y administrativas aplicables.

Para el caso de los centros de modalidad mixta, en los cuales exista participación federal, deberá sujetarse a lo establecido en los convenios que para dichos efectos se lleven a cabo.

ARTÍCULO 7.- El Ejecutivo Estatal, por conducto de sus dependencias y entidades, y los Ayuntamientos garantizarán, en el ámbito de sus competencias, que la prestación de los servicios de los Centros de Atención se oriente a lograr la observancia y ejercicio de los siguientes derechos de niñas y niños:

- I. A un entorno seguro, afectivo y libre de violencia;
- II. Al cuidado y protección contra actos u omisiones que puedan afectar su integridad física o psicológica;
- III. A la atención y promoción de la salud;

A recibir la alimentación que les permita tener una nutrición adecuada;

A recibir orientación y educación apropiada a su edad, considerando un programa educativo, previo al preescolar y orientadas a lograr un desarrollo físico, cognitivo, afectivo y social, hasta el máximo de sus posibilidades, así como a la comprensión y el ejercicio de sus derechos;

Al descanso, al juego y al esparcimiento; VII. A la no discriminación;

A recibir servicios de calidad y con calidez, por parte de personal apto, suficiente y que cuente con formación o capacidades desde un enfoque de los derechos de la niñez;

A participar, ser consultado, expresar libremente sus ideas y opiniones sobre los asuntos que les atañen y a que dichas opiniones sean tomadas en cuenta;

A que el personal que esté encargado del cuidado y enseñanza en los Centros de Atención, cumplan con la capacidad académica y profesional,

misma que deberán acreditar al momento de su contratación

respectiva, para garantizar la eficiencia en el desarrollo y atención integral de niñas y niños;

Que el personal que labore en los Centros de Atención no cuente con antecedentes penales; y

Que todo el personal que labore en los Centros de Atención acredite buena salud, física y mental, por medio de certificado médico oficial con una vigencia de un año, al momento de regresar de alguna incapacidad deberá mostrar el alta médica elaborada por una institución de salud pública.

ARTÍCULO 8.- Con el fin de garantizar el cumplimiento a que se refiere esta Ley, en los Centros de Atención deberán contemplarse las siguientes actividades:

I. Protección y seguridad;

II. Cumplir adecuadamente con las medidas correctivas y de seguridad que al efecto establezca las Leyes y autoridades competentes, en materia de protección civil en el Estado;

III. Fomento al cuidado de la salud;

Atención médica en caso de urgencia, la cual podrá brindarse en los mismos Centros de Atención o a través de instituciones de salud públicas o privadas;

Capacitar a todo el personal de planta del Centro de Atención para prestar primeros auxilios en caso de emergencias dentro los mismos y, posteriormente, canalizar al niño o niña, a la institución de salud pública o privada correspondiente;

Alimentación adecuada y suficiente para su nutrición;

VII. Fomento a la comprensión y ejercicio de los derechos de niñas y niños;

Descanso, esparcimiento, juego y actividades recreativas propias de su edad;

Apoyo al desarrollo biológico, cognoscitivo, psicomotriz y socioafectivo;

Enseñanza del lenguaje y comunicación; y

Información y apoyo a los padres, tutores o quienes tengan la responsabilidad del cuidado o crianza, para fortalecer la comprensión de sus funciones en la educación de niñas y niños.

Implementar mecanismos de participación de los padres de familia o de quien ejerza la tutela de niñas y niños, respecto de su educación y atención.

ARTÍCULO 9.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Centro de Atención: Establecimiento público, privado o mixto, donde se presten servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, en un marco de ejercicio pleno de los derechos de niñas y niños desde los cuarenta y tres días de nacido;

II. Consejo Estatal: El Consejo Estatal de los Centros de Atención;

III. Desarrollo Integral Infantil: Es el derecho que tienen niñas y niños a formarse física, mental, emocional y socialmente en condiciones de igualdad;

Ley: Ley que Regula la Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil en el Estado de;

Ley General: Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil;

Acciones Correctivas: Aquéllas que, con motivo de la prestación de los servicios de los Centros de Atención, emitan las autoridades competentes, de conformidad con la presente Ley, así como los diversos ordenamientos aplicables en materia de protección civil o salud, esto con el objetivo de salvaguardar y proteger la vida y la integridad de niñas y niños;

VII. Medidas de seguridad: Aquellas que, por la existencia de un riesgo inminente, deban tomar las autoridades de Protección Civil o las autoridades

sanitarias, en apego a las disposiciones establecidas en la Ley de la materia y que no permitan la imposición de medidas correctivas;

Modalidades: Las que refiere el artículo 31 de esta Ley;

Política Estatal: Política Estatal de Servicios de los Centros de Atención;

Prestadores de servicios: Aquellas personas físicas o morales, instituciones gubernamentales o de cualquier otra índole, que cuenten con permiso, licencia o autorización, emitidas por las autoridades competentes, para instalar y operar uno o varios Centros de Atención en cualquier modalidad y tipo;

Programa Integral de Supervisión, Acompañamiento, Monitoreo y Evaluación del funcionamiento: Conjunto de acciones para lograr una vigilancia efectiva del cumplimiento de la presente Ley y garantizar el mejoramiento progresivo y fortalecimiento de los servicios de los Centros de Atención;

Programa Interno de Protección Civil: Es aquel que se circumscribe a inmuebles determinados con el fin de establecer las acciones preventivas y de auxilio destinadas a salvaguardar la integridad física de las personas que concurren a ellos, así como proteger tanto a los propios inmuebles como los bienes muebles que contengan;

Programa Interno de Vigilancia Sanitaria: Consiste en establecer una autoevaluación periódica y permanente del Centro de Atención, a través de un grupo conformado por personal del Centro, usuarios y usuarias, con el objetivo de verificar si se cumple con los ordenamientos en materia de salubridad.

Registro Estatal: Registro Estatal de los Centros de Atención;

Reglamento: Reglamento de la Ley que Regula la Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil en el Estado de;

Secretaría: Secretaría de Salud del Estado de Nuevo León;

Secretaría de Educación: Secretaría de Educación del

Estado de Nuevo León;
Servicios para atención, cuidado y desarrollo integral infantil: Medidas dirigidas a niñas y niños usuarios de los Centros de Atención, consistentes en la atención y cuidado para su desarrollo integral infantil.

CAPÍTULO II

DE LA POLÍTICA ESTATAL EN MATERIA DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE LOS CENTROS DE ATENCIÓN

ARTÍCULO 10.- La rectoría de los servicios de los Centros de Atención corresponde al Estado y a los Ayuntamientos, los cuales tendrán una responsabilidad indeclinable en la autorización, funcionamiento, monitoreo, supervisión y evaluación de dichos servicios, en sus respectivos ámbitos de competencia.

Para el caso de las acciones de inspección y supervisión de los Centros de Atención operados por la Federación dentro de territorio, las autoridades de protección civil en el Estado deberán celebrar convenios con las autoridades federales para ampliar su marco de facultades y estar en condiciones de ejercer funciones de inspección y supervisión de manera conjunta.

ARTÍCULO 11.- La prestación de los servicios de los Centros de Atención, cuándo esté a cargo de las dependencias y entidades del Estado o de los Ayuntamientos, podrán otorgarse por sí mismos o a través de las personas del sector social o privado que cuenten con los requisitos y la autorización correspondientes. En todo caso, se deberá garantizar el efectivo cumplimiento de los derechos laborales y de las prestaciones de seguridad social que deriven de éstos, en materia de atención,

cuidado y desarrollo integral infantil; así mismo, deberán respetarse los derechos de los niños y niñas consagrados en las Constituciones Federal y Local.

ARTÍCULO 12.- Para la prestación de los servicios de los Centros de Atención, se deberá cumplir con lo dispuesto por esta Ley y su Reglamento, por la Ley General en la materia y por las disposiciones y ordenamientos jurídicos correspondientes en cuanto a salubridad, infraestructura, equipamiento, seguridad, protección civil y medidas de higiene de dichos establecimientos, en cualquiera de sus modalidades, las diversas licencias y permisos requeridos por los Ayuntamientos, así como de los servicios educativos, de descanso, juego y esparcimiento, y los relacionados con el objeto de esta Ley.

ARTÍCULO 13.- La Política Estatal a la que se refiere el presente Capítulo será establecida por el Consejo Estatal, a propuesta del Ejecutivo del Estado, y deberá contener al menos los siguientes objetivos:

I. Garantizar el reconocimiento de la dignidad de niñas y niños, a partir de la creación de las condiciones necesarias de respeto, protección y ejercicio pleno de sus derechos;

Garantizar el acceso a todas las niñas y niños, a los servicios que señala esta Ley, sin importar sus condiciones físicas, intelectuales o sensoriales, acorde con los modelos de atención; incluyendo a quienes se encuentran en situaciones vulnerables tales como:

Discapacidad;

Situación de calle;

Que habiten en el medio rural;

Que sean migrantes o jornaleros agrícolas;

Que integren comunidades indígenas; y

Aquellos que habiten en zonas marginadas o de extrema pobreza,

III. Definir criterios estandarizados de calidad y seguridad en materia de prestación de servicios de los Centros de Atención;

Contribuir al mejoramiento progresivo y al fortalecimiento de los servicios de los Centros de Atención;

Promover pautas de convivencia familiar y comunitaria fundadas en el respeto, protección y ejercicio de los derechos de niñas y niños;

Fomentar la equidad de género; y

VII. Garantizar criterios cuantitativos y cualitativos de los servicios, de conformidad con las prioridades que defina el Consejo Estatal y de los requerimientos y características de los modelos de atención, lo anterior tomando en cuenta los derechos de las niñas y niños, así como su bienestar integral.

ARTÍCULO 14.- En el diseño, implementación, monitoreo y evaluación de la política a que se refiere el presente capítulo y en la aplicación e interpretación de la presente Ley, se deberá atender a los siguientes principios:

I. Se deberá considerar una visión de largo plazo y en caso de ser necesario, la aplicación de presupuestos en forma plurianual conforme a la normatividad correspondiente;

II. Desarrollo de niñas y niños en todos los aspectos de su vida, ya sean físicos, emocionales, psicológicos, cognitivos, sociales, educativos o culturales;

III. Libre de discriminación e igualdad de derechos;

El interés superior de la niñez;

Participación de niñas y niños en todos los asuntos que les atañen; y

Equidad de género.

CAPÍTULO III

DE LA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS EN MATERIA DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE LOS CENTROS DE ATENCIÓN

ARTÍCULO 15.- El Ejecutivo Estatal tendrá las siguientes atribuciones en materia de prestación de Servicios de los Centros de Atención:

I. Organizar el sistema estatal de prestación de servicios de los Centros de Atención y coadyuvar con el Consejo Estatal;

II. Verificar e inspeccionar, en su ámbito de competencia, que la prestación de los servicios de los Centros de Atención cumpla con los estándares de calidad y seguridad que exige el principio de interés superior de la niñez;

III. Celebrar convenios de coordinación en la materia con los demás órdenes de gobierno, para alcanzar los fines de la presente Ley;

Promover y celebrar convenios de concertación con los sectores privado y social, las acciones tendientes a favorecer la prestación de servicios de los Centros de Atención, en los términos de la presente Ley;

Fomentar, realizar y difundir estudios e investigación en la materia de seguridad, salud y educación, en la prestación de servicios de los Centros de Atención;

Vigilar, en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de esta Ley y de las disposiciones que se relacionen y deriven de la misma, por parte de los prestadores de servicios de los Centros de Atención, en cualquiera de sus tipos y modalidades;

VII. Decretar, en el ámbito de su competencia, las medidas precautorias o correctivas necesarias a los Centros de Atención;

Imponer, a través de las autoridades de Protección Civil, Secretaría de Salud y Secretaría de Educación, las sanciones que correspondan a su ámbito de competencia, por el incumplimiento a las disposiciones de esta Ley;

Hacer del conocimiento de la autoridad competente, toda aquella información que pueda constituir un hecho ilícito;

Establecer una unidad directa de comunicación y atención a las madres y padres de niñas y niños que estén registrados en los Centros de Atención; y

Las demás que le señalen esta Ley y las demás Leyes aplicables.

ARTÍCULO 16.- Corresponde a los Municipios, en el ámbito de su competencia y de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y la Ley General, las siguientes atribuciones:

I.- Formular, conducir y evaluar la política municipal en materia de prestación de servicios de los Centros de Atención, en congruencia con la política estatal y federal en la materia;

II.- Elaborar, aprobar, ejecutar y evaluar el programa municipal en materia de prestación de servicios de los Centros de Atención, de conformidad con el objeto de la presente Ley, de la Ley General y los fines, objetivos y políticas del Consejo Estatal. Para tal efecto se considerarán las directrices previstas en el Plan Estatal de Desarrollo y el Programa Estatal en Materia de Prestación de Servicios de los Centros de Atención;

III.- Coadyuvar con el sistema estatal de prestación de servicios de los Centros de Atención, así como en la integración del registro estatal, haciendo llegar la información correspondiente

“ a cada Centro de Atención que se encuentre operando en el municipio;

IV.- Verificar, en su ámbito de competencia, que la prestación de los servicios cumpla con los estándares de calidad y seguridad que exige el principio del interés superior de la niñez;

V.- Determinar los indicadores que permitan evaluar la aplicación del programa a que se refiere la fracción 11 de este artículo;

VI.- Celebrar convenios de coordinación en la materia con los demás órdenes de gobierno, para alcanzar los fines de la presente Ley;

VII.- Promover y celebrar convenios de concertación y de colaboración con los sectores privado y social, así como con instituciones educativas, para implementar las acciones tendientes a favorecer la prestación de servicios de los Centros de Atención en los términos de la presente Ley;

VIII.- Fomentar, promover, realizar y difundir estudios e investigaciones en la materia;

IX.- Vigilar el cumplimiento de esta Ley y demás disposiciones aplicables en su ámbito de competencia, que se relacionen y deriven de la misma, por parte de los prestadores de servicios de los Centros de Atención;

X.- Decretar las medidas precautorias necesarias a los Centros de Atención autorizados por el municipio correspondiente, en cualquiera de sus modalidades y tipos;

XI.- Imponer las sanciones, en el ámbito de su competencia, a las que se refieren la presente Ley, respecto de los prestadores de servicios de los Centros de Atención, en cualquiera de sus modalidades y tipos;

XII.- Hacer del conocimiento de la autoridad competente toda aquella información que pueda constituir un hecho ilícito; y

XIII.- Las demás que les señale esta Ley y otras disposiciones jurídicas federales y estatales.

CAPÍTULO IV

DEL CONSEJO ESTATAL DE LOS CENTROS DE ATENCIÓN

ARTÍCULO 17.- El Consejo Estatal es una instancia normativa, de consulta y coordinación, a través de la cual, se dará seguimiento continuo a las acciones que tengan por objeto promover mecanismos interinstitucionales, que permitan establecer políticas públicas y estrategias de atención en la materia.

ARTÍCULO 18.- El Consejo Estatal se integrará por los titulares de las siguientes dependencias, entidades u organizaciones o por quienes éstos designen en representación:

I.- La Secretaría de Salud, quien lo presidirá;

II.- La Secretaría de Gobierno;

III.- La Secretaría de Desarrollo Social;

IV.- La Secretaría de Educación;

V.- La Secretaría de Economía y Trabajo;

VI.- El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado;

VII.- El Instituto De Seguridad Y Servicios Sociales De Los Trabajadores Del Estado De Nuevo León;

VIII.-La Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas;

IX.- La Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia;

X.- La Dirección Estatal de Protección Civil del Estado de Nuevo León;

XI.- La Comisión Estatal de Derechos Humanos;

XIII.- Un representante del Poder Legislativo

Los integrantes titulares podrán designar un suplente, el cual deberá tener, al menos, el nivel jerárquico de Director o equivalente.

ARTÍCULO 19.- El Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría podrá invitar al Consejo Estatal con derecho a voz a los titulares de otras dependencias y entidades.

ARTÍCULO 20.- El Consejo Estatal contará con una Secretaría Técnica que será responsable de coordinar las acciones objeto de este y cuya designación estará sujeta a las disposiciones de su normatividad interna.

ARTÍCULO 21.- La operación y funcionamiento del Consejo Estatal se regularán por las disposiciones de esta Ley y su normatividad interna.

ARTÍCULO 22.- El Consejo Estatal tendrá las siguientes atribuciones:

1.- Formular, conducir y evaluar la política estatal en materia de prestación de servicios de los Centros de Atención; que permita la conjunción de esfuerzos de los distintos órdenes de gobierno y de los sectores público, privado y social en la

promoción de condiciones favorables al cuidado y desarrollo integral de niñas y niños;

11.- Elaborar, aprobar, ejecutar y evaluar el Programa Estatal en Materia de Prestación de Servicios de los Centros de Atención, de conformidad con el objeto de la presente Ley, la Ley General y los fines del Consejo Estatal; asimismo, se considerarán las directrices previstas en el Plan Nacional de Desarrollo, el Plan Estatal de Desarrollo y en el Programa Nacional de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil;

111.- Impulsar la coordinación interinstitucional a nivel federal, local, municipal, así como la concertación de acciones entre los sectores público, social y privado;

IV.- Solicitar a la Coordinación que implemente recomendaciones y, de ser necesaria, dictar la clausura del Centro de Atención, por cuestiones graves que pongan en peligro a los niños y las niñas;

V.- Promover los mecanismos de corresponsabilidad y solidaridad entre la sociedad civil y el Consejo Estatal;

VI.- Impulsar programas conjuntos de capacitación y seguimiento para el personal que labora en los Centros de Atención, a cargo de las dependencias y entidades que conforman el Consejo Estatal. De igual forma, determinarán los tipos de exámenes a los que deberá someterse dicho personal, a fin de garantizar la salud, la educación, la seguridad y la integridad física y psicológica de niñas y niños;

VII-Promover, ante las instancias competentes, la certificación de competencias laborales para el personal que preste sus servicios en los Centros de Atención;

VIII.- Promover el diseño y uso de indicadores, así como la implementación de mecanismos de seguimiento y evaluación de la cobertura y calidad de los servicios que se ofrecen en los Centros de Atención;

IX.- Impulsar la investigación y la generación de estudios que contribuyan a la toma de decisiones y la planeación de políticas públicas vinculadas con el objeto de esta Ley;

X.- Promover el monitoreo ciudadano y el acceso a la información de los programas de servicios de los Centros de Atención, a fin de garantizar la transparencia y el uso eficiente de los recursos públicos;

XI.- Promover la ampliación de la cobertura y calidad de los servicios a través de esquemas diversificados y regionalizados;

XII.- Promover la generación, actualización y aplicación de normas oficiales mexicanas que permitan la regulación de los servicios de los Centros de Atención;

XIII.- Promover la participación de las familias, la sociedad civil y niñas y niños en la observación y acompañamiento de la política estatal y de los servicios; y

XIV.- Aprobar sus reglas internas de operación.

ARTÍCULO 23.- El Consejo Estatal tendrá los siguientes objetivos:

1.- Diseñar políticas públicas, estrategias y acciones coordinadas para asegurar la atención integral a niñas y niños;

11.- Coordinar esfuerzos de las dependencias y entidades que conforman el Consejo Estatal, para promover mecanismos que permitan mejorar la calidad de los servicios de los Centros de Atención;

111.- Impulsar acciones de gobierno para ofrecer un servicio en los Centros de Atención con criterios comunes de calidad, a través del fomento de actividades de capacitación, certificación, supervisión y seguimiento de los servicios;

IV.- Asegurar la atención integral a niñas y niños; y

V.- Coordinar esfuerzos de las dependencias y entidades que conforman el Consejo, a fin de promover mecanismos que permitan mejorar la calidad de los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil.

ARTÍCULO 24.- Para el cumplimiento de sus fines, el Consejo Estatal atenderá a lo siguiente:

1.- Los integrantes del Consejo Estatal se reunirán, en sesiones ordinarias, por lo menos cuatro veces al año, para dar seguimiento a las acciones acordadas entre sus integrantes;

11.- Los integrantes del Consejo Estatal podrán reunirse en sesiones extraordinarias para atender asuntos que merezcan atención inmediata, las cuales serán convocadas por su presidente a propuesta de cualquiera de los integrantes;

111.- Los integrantes del Consejo Estatal, intercambiarán y analizarán información y datos referentes a los temas de su competencia, con el fin de cumplir con los objetivos establecidos; y

IV.- Deberá entregar un informe semestral de actividades al Congreso del Estado, dicho informe deberá explicar la situación del cumplimiento de esta Ley, así como la normatividad aplicable en materia de protección civil a los Centros de Atención, quien en todo momento y, si así lo considera necesario, podrá llamar a comparecer a sus integrantes en los términos que dicta la constitución local y la propia Ley Orgánica del Poder Legislativo.

CAPÍTULO V

DEL REGISTRO ESTATAL DE LOS CENTROS DE ATENCIÓN

ARTÍCULO 25.- El Registro Estatal se organizará conforme a lo dispuesto por el Reglamento de esta Ley y tendrá por objeto:

1.- Coadyuvar al cumplimiento de los objetivos de la política estatal y del Consejo Estatal;

11.- Concentrar la información de los Centros de Atención de los

sectores público, social y privado que presten servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil en el Estado de Nuevo León;

111.- Identificar a los prestadores de servicios de los Centros de Atención, en cualquiera de sus modalidades y tipos, así como mantener actualizada la información que lo conforma;

IV.- Contar con un control estadístico que contribuya a la definición de políticas públicas a que se refiere esta Ley; y

V.- Facilitar la supervisión e inspección de los Centros de Atención.

ARTÍCULO 26.- El Registro Estatal deberá orientarse por los principios de máxima publicidad, transparencia y legalidad, cumpliendo con las disposiciones en materia de rendición de cuentas.

ARTÍCULO 27.- Las autoridades estatales y municipales competentes para emitir la autorización a que se refiere el Capítulo XI de esta Ley, procederán a inscribir a los prestadores de servicios de los Centros de Atención en el Registro Estatal.

ARTÍCULO 28.- La operación, mantenimiento y actualización del Registro Estatal estará a cargo del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia en coordinación con la Secretaría, el Consejo Estatal y los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia Municipales.

El registro deberá informar, periódicamente, a los integrantes

del Consejo Estatal para los fines legales aplicables.

ARTÍCULO 29.- Las dependencias y entidades de la administración pública estatal, los poderes Legislativo y Judicial y los órganos autónomos que brinden, directamente, servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, deberán inscribir el Centro de Atención en el Registro Estatal, previa revisión del cumplimiento de requisitos, conforme a la modalidad y tipo que se trate y conforme a lo dispuesto en la presente Ley y demás ordenamientos legales aplicables en el Estado.

ARTÍCULO 30.- El Registro Estatal deberá contener como mínimo y proporcionar al Registro Nacional de los Centros de Atención, la siguiente información:

I.- Identificación del prestador del servicio sea persona física o moral;

II.- Identificación, en su caso, del representante legal;

III.- Ubicación del Centro de Atención;

IV.- Modalidad y modelo de atención bajo el cual opera;

V.- Fecha de inicio de operaciones;

VI.- Capacidad instalada y, en su caso, ocupada; y

VII.- Constan.cia de capacitación de su personal.

CAPÍTULO VI

DE LAS MODALIDADES Y TIPOS DE LOS CENTROS DE ATENCIÓN

ARTÍCULO 31.- Los Centros de Atención podrán presentar sus servicios bajo alguna de las siguientes modalidades:

I.- Pública: Aquélla financiada y administrada, ya sea por la Federación, el Estado o los Municipios, o sus instituciones;

II.- Privada: Aquélla cuya creación, financiamiento, operación y administración sólo corresponde a particulares; y

III.- Mixta: Aquélla en que la Federación, el Estado o los Municipios, de manera individual o en su conjunto, participan en el financiamiento, instalación o administración con instituciones sociales o privadas.

ARTÍCULO 32.- Para efectos de protección civil, los Centros de Atención, en función de su capacidad instalada, se clasifican en los siguientes Tipos:

Tipo 1: Con capacidad instalada para dar servicio hasta

10 sujetos de atención, administrada por personal profesional o capacitado de acuerdo al tipo de servicio, tipo de inmueble: casa habitación o local comercial.

Tipo 2: Con capacidad instalada para dar servicio de 11 hasta 50 sujetos de atención, administrado por personal profesional o capacitado de acuerdo al tipo de servicio, tipo de inmueble: Casa habitación, local comercial o inmueble con instalaciones específicamente diseñadas, construidas o habilitadas de acuerdo al tipo de servicio.

Tipo 3: Con capacidad instalada para dar servicio de 51 hasta 100 sujetos de atención, administrado por personal profesional o capacitado de acuerdo al tipo de servicio, tipo de inmueble: Casa habitación, local comercial o inmueble con instalaciones específicamente diseñadas, construidas o habilitadas de acuerdo al tipo de servicio.

Tipo 4: Con capacidad instalada para dar servicio a más de 100 sujetos de atención, administrado por personal profesional o capacitado de acuerdo al tipo de servicio,

tipo de inmueble: Casa habitación, local comercial o inmueble con instalaciones específicamente diseñadas, construidas o habilitadas de acuerdo al tipo de servicio. La tipología anterior, se ajustará a las normas de cada institución y al Reglamento de esta Ley.

CAPÍTULO VII

DE LOS CENTROS DE ATENCIÓN PARA NIÑAS Y NIÑOS CON DISCAPACIDAD

ARTÍCULO 33.- En los Centros de Atención, se admitirán a niños y niñas con discapacidad, de

conformidad con la modalidad, tipo y modelo de atención, que les resulte aplicable, en términos del reglamento de la presente Ley.

ARTÍCULO 34.- El ingreso de las niñas y niños con discapacidad quedará sujeto a la disponibilidad de lugares con que cuenta cada Centro de Atención con respecto de la admisión general.

ARTÍCULO 35.- Los prestadores de servicios para la atención, cuidado y desarrollo infantil, que otorguen servicios a niñas y niños con discapacidad, deberán acreditar ante la autoridad competente, que cuentan con personal capacitado para atender a dichos usuarios.

ARTÍCULO 36.- Los prestadores de servicios deberán implementar programas de sensibilización y capacitación continua para el personal encargado de los mismos, los que fomentarán el trato no discriminatorio y la convivencia en un ambiente de inclusión y respeto a sus derechos en condiciones de igualdad.

ARTÍCULO 37.- Los Centros de Atención deberán contar con la infraestructura adecuada que garanticen las medidas de seguridad y accesibilidad para la atención, cuidado y desarrollo de las niñas y niños con discapacidad, así como cumplir con las medidas preventivas establecidas por la Unidad Estatal de Protección Civil.

Además de cumplir con lo establecido en el párrafo anterior, los centros deben cumplir con lo que considere la Comisión Estatal de Protección Contra Riesgos Sanitarios del Estado.

ARTÍCULO 38.- Los prestadores de servicios deberán

acatar el resto de los lineamientos en materia de discapacidad, estipulados en la Ley en la materia, debiendo para ello, crear protocolos de atención que permitan garantizar el acceso al servicio.

CAPÍTULO VIII

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS CENTROS DE ATENCIÓN

ARTÍCULO 39.- Son obligaciones de los Centros de Atención:

I.- Estar legalmente constituido y cumplir con los requisitos establecidos por Ley;

II.- Llevar el registro de niñas y niños que tengan bajo su custodia;

III.- Acreditar la buena salud de las niñas y niños, mediante certificado médico, previo a la inscripción al centro, así como al momento de su ingreso, posterior a un ausentismo por enfermedad;

IV.- Proteger y respetar los derechos y garantías, diversidad cultural y dignidad de las niñas y niños que tengan bajo su custodia, cumpliendo con los lineamientos que marca esta Ley, así como las Normas Oficiales Mexicanas en la materia y los acuerdos internacionales;

- V.- Permitir que las niñas y niños estén en contacto con sus familiares y recibir visitas de éstos, salvo que exista un mandamiento judicial en contrario;
- VI.- Contar con las instalaciones y el personal adecuado para garantizar la seguridad integral de los usuarios, en el que se fomente, a favor de las niñas y niños, la creatividad y la capacidad de realización;
- VII.- Ofrecer Capacitaciones para los padres o tutores de los usuarios, sobre los funcionamientos de las medidas de seguridad de las instalaciones y los requisitos establecidos por Protección Civil, Secretaría de Salud, y demás ordenamientos en la materia, con el objetivo de que estos se encuentren en posibilidades de detectar cualquier irregularidad en el centro;
- VIII.- Los padres o tutores de los usuarios podrán proponer temáticas sobre las capacitaciones, lo cual se deberán tomar en cuenta por los Centros de Atención para el diseño de las mismas;
- IX.- Contar con el equipamiento que determine la autoridad competente para combatir cualquier contingencia que ponga en peligro la integridad física de las niñas y niños, así como vigilar el funcionamiento óptimo del equipo;
- X.- Tener, en un lugar visible, las autorizaciones que expidan las instancias correspondientes y de igual manera deberá estar en un lugar visible el programa interno de protección civil;
- XI.- Colaborar con las autoridades para facilitar las tareas de vigilancia e inspección, así como poner a disposición de los usuarios todos los informes y reportes con motivo de dichas actividades;

XII.- Informar oportunamente a la autoridad correspondiente, cualquier situación que pueda poner en riesgo la integridad física; emocional, mental o la seguridad jurídica de las niñas y niños;

XIII.- Mantener una matrícula de reserva equivalente al diez por ciento del total de su capacidad, para efecto de cubrir las reubicaciones derivadas de la sanción a la que se refiere el artículo 74 de esta Ley; y

XIV.- Las demás obligaciones que éste u otros ordenamientos legales establezcan.

CAPÍTULO IX

DE LOS USUARIOS DE LOS SERVICIOS DE LOS CENTROS DE ATENCIÓN

ARTÍCULO 40.- Los padres o tutores de los usuarios de los servicios de los Centros de Atención, tienen las siguientes obligaciones:

1.- Estar al pendiente del desarrollo de la niña o niño y conocer las políticas del Centro de Atención que eligieron;

11.- Comunicar al personal del Centro de Atención, toda la información necesaria relacionada con la niña o niño, desde el punto de vista médico, biológico, psicológico, social o cualquier otro que considere que el personal del Centro de Atención deba tener conocimiento;

111.- Atender las indicaciones de tipo médico-preventivo que se le hagan por parte del personal autorizado del Centro de Atención;

IV.- Acudir al Centro de Atención cuando le sea requerida su presencia;

V.- Participar, de manera activa, en los programas de capacitación, educativos y de integración familiar de la niña o niño, impartidos por el Centro de Atención;

VI.- Informar al personal del Centro de Atención, de cambios de números de teléfono, de domicilio, del centro de trabajo, así como cualquier otro dato relacionado con las personas autorizadas para recoger a las niñas o niños;

VII.- Presentar a la niña o niño con sus artículos de uso personal en la cantidad y

con las características que le señale el personal del Centro de Atención;

VIII.- Recoger a la niña o niño sin estar bajo los influjos de bebidas embriagantes, drogas, enervantes o cualquier otra sustancia tóxica que altere su estado de salud;

IX.- Denunciar ante las autoridades competentes cualquier falta que ponga en riesgo la integridad física de las niñas y niños dentro del Centro de Atención; y

X.- Las demás que señalen los reglamentos internos de los Centros de Atención.

ARTÍCULO 41.- En caso de incumplimiento de las obligaciones de los usuarios señaladas en el artículo anterior, los prestadores de servicios podrán tomar las medidas administrativas que establezca su reglamento interno.

Los padres, tutores o quien tenga la custodia o la responsabilidad de crianza y cuidado de la niña o niño, podrán solicitar la intervención de la Secretaría o del Consejo Estatal para reportar cualquier irregularidad o incumplimiento a la normatividad o factor que pueda constituir un riesgo en los Centros de Atención.

CAPÍTULO X

DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD Y DE PROTECCIÓN CIVIL

ARTÍCULO 42.- Los Centros de Atención deberán contar con un Programa Interno de Protección Civil, el cual deberá contener, por lo menos, el ámbito de competencia y responsabilidad de los prestadores de servicio en cada una de las modalidades, así como cumplir con lo establecido en los términos de referencia que al efecto se emitan en la materia.

El Programa Interno deberá ser dictaminado y autorizado por la Unidad Estatal de Protección Civil o las autoridades municipales correspondientes, según sea el caso y será sujeto a evaluación de manera periódica, por las instancias

correspondientes, apegado a los términos de referencia que se encuentren vigentes.

ARTÍCULO 43.- Los Centros de Atención deberán contar con instalaciones hidráulicas, eléctricas, equipos portátiles y fijos contra incendios, intercomunicación y especiales, de acuerdo con los reglamentos establecidos por la Federación y el Estado, observando en todo momento la clasificación de riesgos establecidos en las

Normas Oficiales Mexicanas para tal efecto, de igual manera, deberán contar con dictamen de unidades verificadoras.

En ninguna circunstancia, los Centros de Atención, contarán con instalaciones o equipamiento que utilicen o empleen cualquier tipo de gas.

Ningún establecimiento que, por su naturaleza, giro o actividad, o por el material que maneja, ponga en riesgo la integridad física y emocional de niñas y niños y demás personas que concurren a los Centros de Atención podrá estar ubicado a una distancia a la redonda, menor a cien metros.

Los Ayuntamientos del Estado deberán contemplar las distancias a que se refiere el presente artículo, en la determinación de sus respectivos programas de desarrollo urbano y autorizaciones de licencias de funcionamiento o construcción que a su efecto autoricen:-

ARTÍCULO 44.- Para el funcionamiento y autorización de los Centros de Atención se deberán definir las rutas de evacuación, así como la señalización y avisos de protección civil, según como lo establece la Ley de Protección Civil y demás ordenamientos en la materia.

ARTÍCULO 45.- Con relación a la evacuación del inmueble se estará a lo establecido en la Ley de Protección Civil del Estado, su reglamento y términos de referencia que al efecto emita la autoridad competente:

ARTÍCULO 46.- Al menos una vez cada dos meses, se deberá realizar un simulacro con la participación de todas las personas que ocupen regularmente el inmueble del Centro de Atención. Así mismo, deberán llevarse a cabo sesiones informativas

periódicas junto con cada simulacro con el personal de dichos Centros, con el objeto de transmitir a los ocupantes, las instrucciones de comportamiento frente situaciones de emergencia, donde se deberá invitar como testigos a padres de familia.

ARTÍCULO 46 BIS.- Los Centros de Atención podrán hacer uso de equipos o sistemas tecnológicos para la captación o grabación de imágenes o sonidos como una medida de seguridad adicional para prevenir cualquier riesgo o emergencia que se presente en las instalaciones, salvaguardando la integridad de los menores en términos de las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 47.- Cualquier modificación o reparación estructural del inmueble, obras de mantenimiento incluyendo servicios de fumigación, deberá realizarse por personal capacitado, fuera del horario en el que se prestan los servicios, mismas que deberán hacerse del conocimiento de las autoridades de protección civil estatales o municipales, según sea el caso, quienes deberán llevar a cabo las revisiones correspondientes a través de su personal calificado.

ARTÍCULO 48.- Las zonas de paso, patios y zonas de

recreo no se podrán utilizar en ningún caso como zonas de almacenaje. Cuando por necesidad y siempre de forma transitoria se tuvieran que utilizar estas zonas para depositar objetos, deberán realizarse fuera del horario de servicio y, en todo caso, se tomarán todas las medidas necesarias para evitar accidentes e incidentes.

ARTÍCULO 49.- El mobiliario y materiales que se utilicen en el inmueble, deben mantenerse en buenas condiciones de uso, retirándose aquellos que puedan ser susceptibles de causar daños o lesiones debido a su mal estado. Los acabados interiores de los inmuebles serán adecuados a la edad de niñas y niños.

ARTÍCULO 50.- El inmueble deberá acreditar, como mínimo para su funcionamiento, todos los requisitos establecidos en el programa interno de protección civil y las disposiciones sanitarias, sus respectivos reglamentos y demás ordenamientos en la materia.

CAPÍTULO XI DE LAS AUTORIZACIONES

ARTÍCULO 51.- El Gobierno del Estado y los Ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias y conforme lo determine el Reglamento, otorgarán las autorizaciones respectivas a los Centros de Atención cuando los interesados cumplan las disposiciones que señala esta Ley y los requisitos siguientes:

- 1.- Presentar la solicitud en la que al menos se indique la población por atender, los servicios que se proponen ofrecer,

los horarios de funcionamiento, el nombre y datos generales del o los responsables, el personal con que se contará y su ubicación;

11.- Contar con una póliza de seguro ante eventualidades que pongan en riesgo la vida y la integridad física de niñas y niños durante su permanencia en los Centros de Atención. Dicha póliza deberá cubrir la responsabilidad civil y riesgos profesionales del prestador del servicio frente a terceros, a consecuencia de un hecho que cause daño. Las condiciones de las pólizas deberán ajustarse a lo dispuesto por la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, así como a las disposiciones que al efecto se expidan;

111.- Contar con un Reglamento Interno;

IV.- Contar con manuales técnico-administrativos, de operación y de seguridad;

V.- Contar con manual para las madres, padres o quienes tenga la tutela, custodia o la responsabilidad de crianza y cuidado de la niña o niño;

VI.- Contar con un programa de trabajo que contenga las actividades que se desarrollarán en los Centros de Atención;

VII.- Contar con la infraestructura, instalaciones y equipamiento que garanticen la prestación del servicio en condiciones de seguridad para niñas, niños y el personal; VIII.- Contar con un Programa Interno de Protección Civil, aprobado o revalidado, en su caso, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley de Protección Civil y demás ordenamientos en la materia;

IX.- Cumplir con las licencias, permisos y demás autorizaciones en materia de protección civil, uso de suelo, funcionamiento, ocupación, seguridad y operaciones, seguridad estructural del inmueble y aspectos de carácter sanitario. En sus ámbitos de competencia, las autoridades mencionadas deberán atender, en tiempo y forma, las solicitudes presentadas en tal sentido;

X.- Cumplir con licencia sanitaria que para tal efecto expida la Comisión Estatal de Protección Contra Riesgos Sanitarios;

XI.- Contar con documentos que acrediten la aptitud y capacitación requerida de las personas que prestarán los servicios, expedidos por instituciones legalmente reconocidas y

- autorizadas para expedir dichas acreditaciones;
- XII.- Contar con información de los recursos financieros;
- XIII.- Contar con información de mobiliario, equipo, material didáctico y de consumo para operar;
- XIV.- Contar con la autorización correspondiente, expedida por la Secretaría de Educación y Cultura, para impartir educación inicial y preescolar; y
- XV.- Cumplir con los requerimientos previstos para la modalidad y tipo correspondiente que establezca el Reglamento de esta Ley, las disposiciones normativas y técnicas de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y las Normas Oficiales Mexicanas aplicables, normas técnicas y términos de referencia.

ARTÍCULO 52.- Las autorizaciones a que se refiere el artículo anterior tendrán una vigencia de por lo menos un año, sin perjuicio de lo dispuesto en las disposiciones legales y administrativas aplicables, teniéndose éstas que renovar por un periodo igual, siempre y cuando se cumplan con los requisitos establecidas en esta Ley y sus reglamentos.

Ningún Centro de Atención podrá prestar servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil sin contar con la autorización que corresponda en materia de protección civil.

ARTÍCULO 53.- El programa de trabajo a que se refiere la fracción VI del artículo 51 de esta Ley, deberá contener al menos la siguiente información:

- 1.- Los derechos de niñas y niños enumerados en el artículo 7 de la presente Ley;
- 11.- Actividades formativas y educativas y los resultados esperados;

111.- La forma en que se dará cumplimiento a cada una de las actividades que señala el artículo 8 de la presente Ley;

IV.- El perfil de cada una de las personas que laborarán en el Centro de Atención directamente vinculadas al trabajo con niñas y niños, así como las actividades concretas que se les encomendarán;

V.- Las formas y actividades de apoyo a los padres, las personas que ejerzan la tutela o custodia o quien sea responsable del cuidado y crianza, para fortalecer la comprensión de sus funciones en la atención, cuidado y desarrollo integral de la niña o niño;

VI.- El mecanismo que garantice la confiabilidad y seguridad para la identificación o reconocimiento de las personas autorizadas para entregar y recibir a niñas y niños en los Centros de Atención;

VII.- Los procedimientos de recepción, procesamiento, resolución y seguimiento de quejas y sugerencias por parte de niñas, niños, la madre, el padre o quien ejerza la custodia legal; y

VIII.- El procedimiento para la entrega de información a los padres, las personas que ejerzan la tutela o custodia o quien sea responsable del cuidado y crianza, sobre el desempeño y desarrollo integral de niñas y niños.

La información y los documentos a que se refiere este artículo, estarán siempre a disposición, y se les deberá entregar copia de ella, a las personas que tengan la tutela o custodia o de quienes tengan la responsabilidad del cuidado y crianza de niñas y niños.

CAPÍTULO XII

DE LA CAPACITACIÓN Y CERTIFICACION DEL PERSONAL

ARTÍCULO 54.- El número de personal con el que contarán los Centros de Atención dependerá de la modalidad y tipo de

estas, conforme a lo dispuesto en el Reglamento de la presente Ley.

ARTÍCULO 55.- El personal que labore en los Centros de Atención que presten servicios, estará obligado a participar en los programas de formación, actualización, capacitación y certificación de competencias, así como de protección civil que establezcan las autoridades competentes.

ARTÍCULO 56.- Los prestadores de servicios de los Centros de Atención, promoverán la capacitación de su personal, de acuerdo con la modalidad correspondiente y sin perjuicio de lo establecido por la legislación laboral.

ARTÍCULO 57.- El Estado y los municipios, en sus respectivos ámbitos de competencia, determinarán, conforme a la modalidad y tipo de atención, las competencias, capacitación y aptitudes con las que deberá contar el personal que pretenda laborar en los Centros de Atención.

ARTÍCULO 58.- El personal que labore en los Centros de Atención garantizará un ambiente de respeto en el marco de los derechos de niñas y niños.

ARTÍCULO 59.- El Estado y los Municipios, gestionarán, de manera permanentemente con las instancias correspondientes, acciones para capacitar o certificar, al personal que labora en los Centros de Atención.

CAPÍTULO XIII

DE LA PARTICIPACIÓN DE LOS SECTORES SOCIAL Y PRIVADO

ARTÍCULO 60.- A través de las políticas públicas relacionadas con la prestación de servicio de los Centros de Atención, se fomentará la participación de los sectores social y privado, en la consecución del objeto de esta Ley y de conformidad con la política estatal en la materia.

ARTÍCULO 61.- El Estado y los Municipios, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, garantizarán que las acciones desarrolladas por los particulares en la consecución del objeto de la presente Ley.

CAPÍTULO XIV

DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

ARTÍCULO 62.- Las dependencias y entidades de la administración pública estatal y de los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias y conforme lo determine el Reglamento de la presente Ley, deberán efectuar, en coordinación con el Plan Operativo Anual de Protección Civil o según se requiera, visitas de verificación administrativa a los Centros de Atención, de conformidad con la normatividad legal aplicable para la materia de su competencia.

ARTÍCULO 63.- Las dependencias y entidades de la administración pública estatal y los municipios, según corresponda a su ámbito de competencia, deberán contar con verificadores que tendrán a su cargo la inspección del debido cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley.

ARTÍCULO 64.- Las visitas a que se refiere el artículo anterior, tendrán los siguientes objetivos:

- 1.- Verificar el cumplimiento de los requisitos señalados por

esta Ley y demás ordenamientos aplicables por parte de los prestadores de servicios de los Centros de Atención; e

11.- Informar a la autoridad responsable de la detección oportuna de cualquier riesgo para la integridad física o psicológica de niñas y niños y garantizar las acciones que conlleven a su oportuna actuación.

ARTÍCULO 65.- El Consejo Estatal, en coordinación con los Ayuntamientos, implementará el Programa Integral de Supervisión, Acompañamiento, Monitoreo y Evaluación del funcionamiento, el cual tendrá los siguientes objetivos:

1.- Garantizar el mejoramiento progresivo y el fortalecimiento de los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil;

11.- Establecer, en el marco de la coordinación entre dependencias y entidades estatales, con las autoridades competentes de los gobiernos municipales, los mecanismos de colaboración técnico operativa para lograr una vigilancia efectiva del cumplimiento de la presente Ley y de la normatividad que regula los servicios de los Centros de Atención;

111.- Contemplar las medidas que resulten necesarias y efectivas, en el ámbito de sus competencias, para evitar la discrecionalidad y la corrupción en la asignación de autorizaciones para prestar servicios de los Centros de Atención; y

IV.- Garantizar la detección y corrección oportuna de cualquier riesgo para la integridad física o psicológica de niñas y niños.

ARTÍCULO 66.- La madre, el padre, tutor o la persona que tenga la responsabilidad de cuidado y crianza, podrá solicitar la intervención de la autoridad correspondiente para reportar cualquier irregularidad o incumplimiento a la normatividad o factor que pueda constituir un riesgo en los Centros de Atención.

Los Centros de Atención podrán diseñar reglamentos para la participación de los tutores en actividades de inspección y vigilancia, siempre y cuando no se vulneren los principios establecidos en la normatividad aplicable.

CAPÍTULO XV

DE LA EVALUACIÓN

ARTÍCULO 67.- La evaluación de la Política Estatal en Materia de Prestación de Servicios de los Centros de Atención estará a cargo del Consejo Estatal. Dicha evaluación permitirá conocer el grado de cumplimiento de los principios, objetivos, criterios, lineamientos y directrices a seguir por las dependencias y entidades del Estado y de los Ayuntamientos, competentes en la materia, así como medir el impacto de la prestación de los servicios en niñas y niños.

ARTÍCULO 68.- El Consejo Estatal llevará a cabo la evaluación, a través de uno o varios organismos independientes que podrán ser instituciones de educación superior y de investigación científica, sean estas gubernamentales, o no gubernamentales sin fines de lucro. La guía de evaluación se formulará por el Consejo Estatal de manera anual y formará parte integral del reglamento de la presente Ley.

CAPÍTULO XVI

DE LAS MEDIDAS PRECAUTORIAS

ARTÍCULO 69.- Las autoridades verificadoras estatales y municipales competentes, sin perjuicio de las medidas de seguridad o cautelares que la legislación aplicable a su ámbito de competencia les otorgue, deberán imponer medidas precautorias en los Centros de Atención, cuando adviertan situaciones que pudieran poner en riesgo la integridad de los sujetos de atención, cuidado y desarrollo integral infantil. Estas medidas son:

I.- Recomendación escrita, en la que se mencionen las medidas temporales o acciones urgentes, según la gravedad del riesgo, fijando un plazo de hasta treinta días naturales para corregir la causa que le dio origen;

II.- Apercibimiento escrito, el cual procederá en caso de que no se atienda la recomendación en el plazo establecido, señalándose un término de hasta diez días naturales para corregir la causa que lo motivó, y

III.- Suspensión total o parcial de actividades en el Centro de Atención que se mantendrá hasta en tanto se corrija la situación que le dio origen. Cuando a juicio de la autoridad la causa lo amerite, esta medida podrá imponerse con independencia de las demás señaladas en este artículo.

ARTÍCULO 70.- Los plazos a que se refiere el artículo anterior, podrán ampliarse siempre y cuando ello se justifique a partir de la situación específica que originó la medida.

CAPÍTULO XVII

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 71.- Cuando se agoten los plazos contemplados en los Artículos 69 y 70 de esta Ley y de persistir la situación que dio origen a sus causas, las autoridades estatales y municipales competentes para otorgar las autorizaciones a que se refiere el artículo 51 de esta Ley, estarán obligados a imponer, en su ámbito de competencia, las siguientes sanciones administrativas:

1.- Multa administrativa por un monto equivalente de 50 hasta 500 Unidades de Medida y Actualización; y

11.- Revocación de la autorización a que se refiere esta Ley y la cancelación del registro.

ARTÍCULO 72.- La multa administrativa será impuesta, de conformidad con lo dispuesto en la normatividad aplicable y en los siguientes casos:

1.- Impedir total o parcialmente el desarrollo de la visita por parte de los verificadores correspondientes;

11.- Elaborar alimentos ofrecidos a niñas y niños contrario al plan nutricional respectivo o incumplir con los requisitos de alimentación balanceada establecidos en la Norma Oficial correspondiente;

111.- Modificar la estructura del inmueble y/o la distribución de los espacios sin contar con los permisos de la autoridad competente;

IV.- Incumplir con las medidas de salud y atención médica, en los términos que establezca la normatividad correspondiente;

V.- Realizar, por parte del personal de los Centros de Atención, algún acto de discriminación contra cualquiera de sus integrantes; o

VI.- Incumplir con cualquier requisito que para el funcionamiento se prevé en la presente Ley y en su Reglamento, de acuerdo con las modalidades y tipos de los Centros de Atención.

ARTÍCULO 73.- Las sanciones consistentes en multa se harán efectivas por la Secretaría de Hacienda o la Tesorería Municipal, según corresponda, mediante el procedimiento administrativo de ejecución, en los términos previstos por la normatividad aplicable.

ARTÍCULO 74.- La suspensión temporal del Centro de Atención será impuesta, de conformidad con lo dispuesto en la normatividad aplicable y en los siguientes casos:

1.- No contar con el personal competente o suficiente para brindar los servicios de los Centros de Atención, de acuerdo con la modalidad y tipo de éstas;

11.- No regularizar la situación que dio origen a la imposición de la multa, de tal forma que las causas que originaron a la misma sigan vigentes o reincidentes;

111.- Realizar actividades con niñas y niños fuera de las instalaciones del Centro de Atención sin el previo consentimiento escrito de los padres, tutores o quienes tengan la responsabilidad de su atención, cuidado y crianza;

IV.- El incumplimiento de los estándares mínimos de calidad y seguridad;

V.- El descuido por parte del personal que ponga en peligro la salud o la integridad física o psicológica de niñas y niños;

VI.- En caso de pérdida de la vida o la existencia de lesiones graves en una niña o niño, en tanto se deslinde

la responsabilidad al Centro de Atención o personal relacionado con el mismo; o

VIII.- Cuando se presenten hechos o actos de violencia física o psicológica en una niña o niño por parte del personal del Centro de Atención.

En el supuesto contemplado en este artículo, una vez agotados los procedimientos administrativos o judiciales a que hubiere lugar, si se determina que existe responsabilidad para el Centro de Atención, que haya causado la suspensión de actividades, éste deberá responder por los gastos que en su caso, hubieren erogado los padres de familia o tutores usuarios para la reubicación de los menores en otros centros.

ARTÍCULO 75.- La revocación de la autorización y cancelación del registro será impuesta, de conformidad con lo dispuesto en la normatividad aplicable y en los siguientes casos:

1.- La pérdida de la vida o la existencia de lesiones graves en una niña o niño, acreditadas mediante sentencia ejecutoria que haya causado estado y sean atribuibles al incumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ley;

11.- La existencia de cualquier delito sexual, signo de violencia sexual o abuso sexual de cualquier tipo debidamente acreditado al personal del Centro de Atención mediante sentencia ejecutoria que haya causado estado, cuando esta esté ligada directamente a la prestación de los servicios del Centro de Atención; o

111.- La no regularización de la situación que dio origen a la imposición de una suspensión temporal de tal forma que las causas que originaron a la misma siga vigentes.

ARTÍCULO 76.- Las violaciones a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y disposiciones que de ella emanen, por parte de los servidores públicos del Estado o de los Municipios, constituyen infracción y serán sancionados en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, sin perjuicio de las penas que correspondan cuando sean constitutivas de delitos.

CAPÍTULO XVIII

DEL RECURSO

ARTÍCULO 77.- Tratándose de los actos o resoluciones emitidas por las autoridades competentes, procederá el recurso de inconformidad establecido en la normatividad aplicable en el Estado de Nuevo León.

TRANSITORIOS

Primero.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

Segundo.- Las disposiciones reglamentarias de esta Ley deberán ser expedidas por el Poder Ejecutivo del Estado dentro de los 180 días siguientes a la entrada en vigor de la misma.

Tercero.- Los Municipios del Estado contarán con un plazo de un año para expedir o adecuar sus respectivos Reglamentos ya existentes conforme a la presente Ley, a partir del día en que entre en vigor este Decreto.

Tercero.- La del Consejo a que refiere la presente Ley deberá realizarse en un plazo que no excederá de los 180 días contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

Cuarto.- Los prestadores de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil que se encuentren operando con

anterioridad a la entrada en vigor a esta Ley, contarán con un plazo de un año a partir de la entrada en vigor del presente decreto para adecuar los Centros de Atención y su normatividad interna con base en lo dispuesto en la presente Ley.

Sexto.- En un plazo de un año a partir del día en que entre en vigor este Decreto, deberán realizarse las adecuaciones y adiciones a la legislación en materia de protección civil, con el fin de establecer las condiciones de seguridad de niñas y niños en los Centros de Atención.

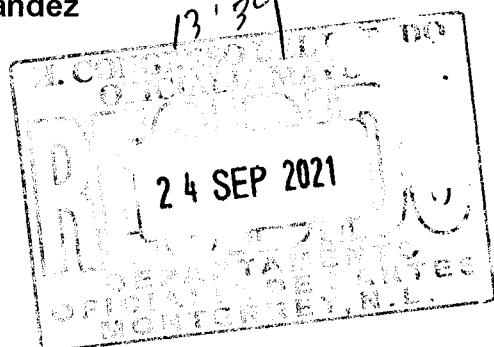
Séptimo.- El Consejo al que se refiere esta Ley, tendrá 180 días contados a partir de su instalación para elaborar un diagnóstico sobre el estado que guardan los Centros de Atención a nivel Estatal.

Octavo.- Las acciones que, en su caso, deban realizar las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado, deberán solventarse de manera progresiva y sujeto a la disponibilidad del Presupuesto de Egresos aprobado por el Congreso del Estado para el ejercicio fiscal que corresponda.

Atentamente

Monterrey, Nuevo León, 30 de agosto del 2021

C. Felipe Enríquez Hernández



DIPUTADA IVONNE LILIANA ALVAREZ GARCIA

3516

PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Presente. –

El suscrito, Felipe Enríquez Hernández, [REDACTED]

[REDACTED] en uso de las
atribuciones conferidas en el artículo 8, 36 fracción III, 68 y 73 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurro ante esta Soberanía a presentar: "INICIATIVA DE LEY PARA LA ATENCION INTEGRAL DEL CANCER DE MAMA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON, EL CUAL TIENE POR OBJETO ESTABLECER LOS PRINCIPIOS Y LINEAMIENTOS PARA LA PROMOCION DE LA SALUD, DETECCION TEMPRANA, PREVENCION, DIAGNOSTICO OPORTUNO, ATENCION, TRATAMIENTO ADECUADO, REHABILITACION, CONTROL Y VIGILANCIA EPIDEMIOLÓGICA DEL CANCER DE MAMA EN EL ESTADO DE NUEVO LEON".

Lo anterior, al tenor de la presente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

De conformidad con el artículo 46 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, el Poder Legislativo se deposita en un Congreso.

Al congreso corresponde, entre otras funciones establecidas en el artículo 63 de la Constitución:

- Decretar las leyes relativas a la Administración y gobierno interior del Estado en todos sus ramos, interpretarlas, reformarlas y derogarlas en caso necesario.
- Gestionar la solución de las demandas de los nuevoleoneses.

Para cumplir con su función legislativa, el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso (RGIC) organiza al poder legislativo. De tal forma que, este, cuenta con los órganos de trabajo, soporte técnico y de apoyo necesarios para realizar el trabajo legislativo.

Por otra parte, en Nuevo León, de conformidad con el artículo 68 de la Constitución tienen iniciativa de Ley todo diputado, autoridad pública en el Estado y cualquier ciudadano nuevoleonés.

Para la resolución de los asuntos que se presentan, en el Congreso se sigue el proceso legislativo que comprende, entre otros pasos, los siguientes:

- Turno a comisiones para su estudio.

- Elaboración del dictamen correspondiente.
- Discusión y aprobación del contenido y sentido del dictamen por parte de la comisión al cual fue turnado.
- Presentación del dictamen ante el pleno del Congreso.
- Discusión y aprobación del dictamen por parte del pleno de Congreso.
- Envío del “acuerdo” o “decreto” al ejecutivo para su publicación.

La realización de este proceso corresponde exclusivamente al Poder Legislativo y el RGIC establece en diversos artículos la obligación de resolver los asuntos de su competencia a través de este proceso. Entre otros, se señalan los siguientes artículos del RGIC:

Artículo 24. Son atribuciones del Presidente del Congreso, dar curso legal sobre los asuntos que son competencia del Congreso, turnando a Comisiones los que estuvieren debidamente integrados; requerir a las comisiones que presenten dictamen sobre los asuntos que se les hubiere encomendado; y de ser necesario emplazarles para que presenten dicho dictamen en día determinado, o en su caso, ordenar pasarlo a otra comisión.

Artículo 108. Una vez que se haya dado cuenta con alguna iniciativa, si es procedente se turnará a la Comisión que corresponda, para que con arreglo a los Artículos 47 y 48 de este Reglamento, la estudie y formule el dictamen respectivo...

Artículo 67. El Centro de Estudios Legislativos es el órgano de soporte técnico para la investigación y el análisis de los asuntos que son competencia del Congreso. Al Centro de Estudios Legislativos corresponde:

X. Coordinar la elaboración de proyectos de dictámenes que le soliciten las Comisiones.... Para la elaboración de los proyectos de dictamen contará con el número de Secretarios Técnicos que resulte necesario para desahogar los asuntos turnados a las mismas...

Artículo 51. para el despacho de los asuntos que les hayan sido turnados, las Comisiones sesionarán a convocatoria de su Presidente.

Artículo 53. Los dictámenes deberán ser presentados al Pleno preferentemente en el mismo Período de Sesiones en que se conoció el asunto y a más tardar en el siguiente Período Ordinario de Sesiones.

Artículo 54. Cuando las Comisiones no presenten sus dictámenes y el asunto así lo requiera, podrán ser emplazadas por el Presidente del Congreso.

Artículo 56. Durante el receso, las Comisiones continuarán el estudio de los pendientes hasta elaborar el correspondiente dictamen, que será presentado al Pleno en el período inmediato de sesiones...

No obstante la responsabilidad del Poder Legislativo para resolver los asuntos que se le presentan por medio del proceso legislativo, este se ha visto interrumpido en el caso de diversos expedientes por la caducidad de su vigencia.

Dicha interrupción, tiene su origen en el artículo 46 del Reglamento que establece:

“los expedientes que tengan el carácter de iniciativas de Ley o Decreto, que no hayan sido dictaminados en el lapso de un año a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor.”

“Los exhortos, puntos de acuerdo y las denuncias de cualquier naturaleza, excepto las denuncias de juicio político y las solicitudes al Congreso que no constituyan actos jurídicos del Estado o los Municipios, que no hayan sido dictaminados en el lapso de seis meses a partir de

haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor.”

Es de señalar que la “baja por caducidad” de expedientes, sin previo estudio y dictamen, no resuelve en definitiva los asuntos pendientes del Congreso, sino que representa una comisión legislativa al no cumplir con el proceso que debe tener toda iniciativa.

Por lo anterior, acudo ante este H. Congreso del Estado con el propósito de presentar la presente iniciativa, sin omitir, que esta fue presentada en forma original por el Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano, identificándose bajo el expediente Expediente: 11973/LXXV, presentada en sesión el 01 de octubre del 2018, turnada a las comisión de Salud y Atención a Grupos Vulnerables y dada de baja del listado de asuntos pendientes por caducidad.

Referencia:

Así mismo se señala que, se hace la transcripción de la propuesta del Promovente original, dejando en salvaguarda sus derechos sobre el sentido y contenido de la misma. Lo anterior, para efecto de que el Congreso, en ejercicio de sus facultades y en cumplimiento a su responsabilidad legislativa exclusiva, resuelva sobre el presente asunto aplicando el proceso legislativo correspondiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Una de las enfermedades de mayor incidencia en la población mundial es el cáncer. Este padecimiento se da a raíz del crecimiento descontrolado de las células al alterarse los mecanismos de división y muerte celular, lo que genera el desarrollo de tumores o masas anormales, las cuales se pueden presentar en cualquier parte del organismo, dando lugar a más de 100 tipos de cáncer que se denominan según la zona de desarrollo, por ejemplo: cáncer de mama, cáncer de colon, tumor cerebral, etc.

De acuerdo con la Organización Mundial de la Salud (OMS), el cáncer es un proceso de crecimiento y diseminación incontrolados de células que puede aparecer prácticamente en cualquier lugar del cuerpo, mostrándose como un tumor que suele invadir el tejido circundante y puede provocar metástasis en puntos distantes del organismo.

De acuerdo a datos del INEGI las principales causas de muerte de mujeres entre 35 y 64 años de edad, se debe a tumores malignos.

La OMS promueve la lucha contra el cáncer de mama en el marco de programas nacionales amplios de control del cáncer que están integrados con las enfermedades no transmisibles y otros problemas relacionados.

El tratamiento exitoso del cáncer en la edad adulta va íntimamente ligado a la oportunidad

de la detección, pero también al tratamiento específico empleado en cada tipo de tumor maligno, ya que para cada uno de ellos es factible utilizar una o más modalidades terapéuticas como la cirugía, radioterapia, quimioterapia y medicamentos. Sin embargo, cuando el diagnóstico se realiza en fases tardías, el tratamiento se focaliza en la atención paliativa, pues las posibilidades de curación son bajas y la probabilidad de diseminación de las células cancerígenas es mayor.

El control integral del cáncer abarca la prevención, la detección precoz, el diagnóstico y tratamiento, la rehabilitación y los cuidados paliativos.

En México, de acuerdo a datos del programa de Acción Específico, Prevención y Control del Cáncer de la Mujer 2013-2018, de la Secretaría de Salud Federal, a partir del año 2006, el cáncer de mama desplaza al cáncer cérvico uterino, para ubicarse como la primera causa de muerte entre las mujeres mexicanas.

Del total de casos de cáncer en México, 2 de cada 10 son cáncer de mama; 99% de los casos cáncer mama lo padecen las mujeres; 3 cada 10 mujeres con cáncer tiene cáncer de mama.

La sensibilización de la población sobre el problema del cáncer de mama, los mecanismos de control, así como la promoción de políticas y programas adecuados, son estrategias fundamentales para el control del cáncer de mama.

Se ha observado que la autoexploración mamaria es una práctica, que permite a las mujeres responsabilizarse de su propia salud.

Incluso, en el Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales conocido como "Protocolo de San Salvador", se obliga a México a reconocer la salud como un bien público y particularmente a *adoptar la educación de la población sobre la prevención y tratamiento de los problemas de salud.*

La detección precoz es fundamental para mejorar el pronóstico y la supervivencia. Por ello, es preciso que el Gobierno de Nuevo León, regule los servicios de atención al cáncer de mama que

prestan las instituciones públicas y privadas a fin de abordar el problema de salud pública de manera eficaz y eficiente.

Es de hacer notar, que en la Ciudad de México, Veracruz, Jalisco y Sonora, ya se encuentra regulada la atención integral del cáncer de mama. Adoptando una técnica de derecho comparado pretendemos que Nuevo León, regule la prevención, detección y tratamiento del cáncer mama, por ello, se toman aspectos de dichas legislaciones para la presentación del proyecto de ley en nuestra entidad. Un aspecto importante es que la propuesta considera la atención no solo de mujeres sino también de hombres ya que esta enfermedad mata a mujeres y hombres por igual, aunque en su mayoría son del sexo femenino.

El próximo 19 de octubre se festeja el **Día Mundial de la Lucha Contra el Cáncer de Mama**, una buena oportunidad para revisar las estadísticas.

Por lo anterior, y

CONSIDERANDO

Que en términos de lo dispuesto por el artículo 4, cuarto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda persona tiene derecho a la protección de la salud. Dicho derecho se encuentra consagrado en el artículo 3º, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

Que en términos del artículo 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales conocido como "Protocolo de San Salvador" toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social y obliga a México a reconocer la salud como un bien público y particularmente a adoptar la educación de la población sobre la prevención y tratamiento de los problemas de salud.

Que en acuerdo a lo que establece el Artículo 393, de la Ley General de Salud, corresponde a la Secretaría de Salud y a los gobiernos de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, la vigilancia del cumplimiento de dicha Ley y demás disposiciones que se dicten con base en ella, así como que la participación de las autoridades municipales estará determinada por los convenios que celebren con los

gobiernos de las respectivas entidades federativas y por lo que dispongan los ordenamientos locales.

Que en términos de lo dispuesto por el Artículo 27, fracciones I, II, III, IV y V de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León, la Secretaría de Salud, es la dependencia encargada de la coordinación del Sistema Estatal de Salud, así como de impulsar integralmente los programas de salud en el Estado:

Quiero resaltar que recientemente el Secretario de Salud estatal, señaló 'en reunión de trabajo con la Comisión de Salud de nuestro Congreso, que próximamente se hará la apertura de un hospital que dará tratamiento a cáncer de mama. Por ello, su operación debe estar regulada.

Por lo anterior, se propone el siguiente:

DECRETO

PRIMERO. Se expide la Ley para la Atención Integral del Cáncer de Mama para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

LEY PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL DEL CÁNCER DE MAMA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo Único Disposiciones Generales

Artículo 1. La presente ley es de orden público y de observancia obligatoria para todo el personal de salud de las instituciones de salud pública del Estado de Nuevo León, así como para personas físicas o morales que coadyuven en la prestación de servicios de salud en los términos y modalidades establecidas en la presente Ley.

Tiene por objeto establecer los pnnnc1p1os y lineamientos para la promoción de la salud, detección temprana, prevención, diagnóstico oportuno,

atención, tratamiento adecuado, rehabilitación, control y vigilancia epidemiológica del cáncer de mama en el Estado de Nuevo León,

Artículo 2°. La atención integral del cáncer de mama en el Estado de Nuevo León, tiene como objetivos los siguientes:

I. Disminuir las tasas de morbilidad y mortalidad por cáncer de mama en la población femenina que resida en Estado de Nuevo León, mediante una política pública de carácter prioritario;

II. Contribuir en la detección oportuna del cáncer de mama en mujeres a partir de los 25 años y en toda mujer que tenga historial genético familiar con cáncer de mama antes de esa edad, que resida en el Estado de Nuevo León;

III. Atender a mujeres y, en su caso, hombres que no cuenten con seguridad social, cuyo resultado requiere de estudios complementarios o atención médica de acuerdo a las indicaciones respectivas;

IV. Difundir información sobre la importancia de la detección precoz, el autocuidado y la auto exploración de cáncer de mama;

V. Realizar campañas de promoción y difusión sobre información del cáncer de mama para fomentar una cultura de prevención;

VI. Brindar acompañamiento psicológico a las mujeres y, en su caso, hombres cuyo resultado indique sospecha, alta sospecha o confirmación de cáncer de mama, y

VII. brindar atención médica y rehabilitación a las mujeres y, en su caso, hombres con diagnóstico sospechoso, altamente sospechoso y confirmado de cáncer de mama.

Artículo 3° Para efectos de la aplicación de las disposiciones contenidas en la presente Ley, son autoridades:

I. El Gobernador del Estado;

II. La Secretaría de Salud;

III. El Instituto Estatal de las Mujeres;

IV. Los Municipios;

V. El Comité Técnico de Evaluación y Seguimiento del Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama del Estado de Nuevo León, y

VI. El Congreso del Estado de Nuevo León, en ejercicio de sus facultades en materia de aprobación de la Ley de Egresos del Estado de Nuevo León, del ejercicio correspondiente.

Artículo 4°. La prestación de servicios de atención médica que ofrezca el Gobierno del Estado para la atención integral del cáncer de mama, así como la verificación y evaluación de los mismos, se realizará atendiendo a lo dispuesto en la Ley General de Salud, la Ley Estatal de Salud, las Normas Oficiales Mexicanas en la materia, en los lineamientos que emitan organismos internacionales y demás instrumentos jurídicos aplicables.

Para garantizar el control de calidad de los servicios de salud relacionados con la prevención, diagnóstico, atención y tratamiento del cáncer de mama, la Secretaría de Salud, dispondrá de las medidas y acciones necesarias para que cumplan con las disposiciones jurídicas en la materia.

TÍTULO SEGUNDO

DE LA COORDINACIÓN PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL DEL CÁNCER DE MAMA EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Capítulo Único De la Coordinación para la Atención Integral del Cáncer de Mama en el Estado de Nuevo León

Artículo 5°. La Secretaría de Salud emitirá las disposiciones,

lineamientos y reglas para la atención integral del cáncer de mama, la:

cuales tendrán como objetivo unificar la prestación de esos servicios, los programas o acciones de detección o atención de cáncer de mama que realicen las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado de Nuevo León, en el ámbito de sus competencias; además ejecutará el presupuesto sectorizado en términos de la presente Ley.

Artículo 6°. Las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado de Nuevo León, deberán sujetarse a las disposiciones establecidas en la presente Ley y las que emitan las autoridades respectivas, para la aplicación de programas o acciones de detección o atención de cáncer de mama.

Los municipios, podrán suscribir convenios de colaboración, a más tardar el mes de febrero de cada ejercicio fiscal con la Secretaría de Salud, para que la aplicación de los recursos asignados a los programas a los que se refiere la presente Ley, se ajuste a los lineamientos de operación del Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama del Estado de Nuevo León, que para tal efecto emita dicha dependencia.

Artículo 7°. La instrumentación y coordinación de las acciones para la prestación de los servicios en la atención integral del cáncer de mama en términos de la presente Ley, será atribución de la Secretaría de Salud; para tal efecto deberá:

- I. Elaborar y emitir el Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama;
- II. Elaborar los protocolos para la prevención, detección y diagnóstico oportuno de cáncer de mama;
- III. Diseñar y presentar el programa unificado de jornadas de mastografías en los municipios del Estado de Nuevo León, así como de las acciones contempladas en el Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama, tomando como indicadores la población de mujeres a las que se les debe practicar, su situación de vulnerabilidad y la infraestructura de salud, para lo cual atenderá las propuestas que las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado de Nuevo León formulen al respecto;
- IV. Integrar un sistema de información que contenga los datos necesarios que permitan brindar un seguimiento oportuno a las mujeres y, en su caso, hombres que se les haya practicado examen clínico o mastografía y presenten un diagnóstico sospechoso, altamente sospechoso o confirmado de cáncer de mama;
- V. Formar una base de datos sobre las mujeres a las que se les practique mastografías dentro del Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama, a efecto de que se brinde el servicio de acuerdo a los lineamientos señalados en la presente Ley;
- VI. Establecer las bases de colaboración y participación de las Dependencias de la Administración Pública del Estado de Nuevo León, para la prestación de servicios relacionados con el Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama;
- VII. Suscribir convenios con instituciones de salud a nivel federal para la prestación de servicios relacionados con el Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama;
- VIII. Instrumentar acciones para la formación, capacitación y actualización de médicos, patólogos, radiólogos, técnicos radiólogos, enfermeras, trabajadoras sociales y todo aquel personal de salud que se encuentre involucrado en la prestación de servicios

relacionados con el Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama;

IX. Programar y ejercer el presupuesto asignado para el Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama;

X. Diseñar un programa de fortalecimiento de la infraestructura para satisfacer la demanda y cobertura de las acciones contempladas en el Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama, y

XI. Las demás necesarias para la aplicación de la presente Ley. Artículo 8°. El Instituto Estatal de las Mujeres coadyuvará con la Secretaría de Salud en la instrumentación de las acciones derivadas de la presente Ley, de conformidad con lo establecido en los lineamientos de operación del Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama que para tal efecto se emitan.

Como instancia rectora en la institucionalización de la perspectiva de género, formulará los lineamientos necesarios para que la aplicación de las disposiciones de la presente Ley se realice atendiendo las necesidades diferenciadas en función del género, dando seguimiento al cumplimiento de las mismas.

TÍTULO TERCERO

DEL PROGRAMA DE ATENCIÓN INTEGRAL DEL CÁNCER DE MAMA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Capítulo Primero

Disposiciones Generales

Artículo 9. Las mujeres y hombres que residan en el Estado de Nuevo León, tienen derecho a la atención integral del cáncer de mama. Las autoridades señaladas en el artículo 3°, tienen la obligación de garantizar el ejercicio de este derecho y su acceso de manera gratuita, eficiente, oportuna y de calidad, conforme a los lineamientos establecidos en la presente Ley.

La Secretaría de Salud garantizará el acceso a los servicios y acciones contempladas en el Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama, a las personas transgénero y transexual que así lo requieran.

Artículo 10. El Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama, comprende acciones de promoción de la salud, prevención, consejería, detección, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación integral.

Artículo 11. Para el desarrollo de acciones en materia de promoción de la salud, prevención, consejería y detección, además de las que se establezcan en la

presente Ley, en los lineamientos de operación del Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama, y en la Norma Oficial Mexicana en materia de cáncer de mama, las autoridades desarrollarán las siguientes actividades:

- I. Estudios de mastografía en unidades móviles y clínicas, previa autorización y certificación de las mismas;
- II. Jornadas de salud en los 51 municipios del Estado de Nuevo León, en Centros Femeniles de Readaptación Social del Estado de Nuevo León y en clínicas;
- III. Pláticas sobre detección oportuna de cáncer de mama;
- IV. Entregas de estudios de mastografía;
- V. Seguimiento a las mujeres y, en su caso, hombres con resultados no concluyentes, sospechosos y altamente sospechosos de cáncer de mama;
- VI. Llamadas telefónicas a mujeres y, en su caso, hombres con resultados no concluyentes, sospechosos o altamente sospechosos para proporcionarles citas de seguimiento médico;
- VII. Visitas domiciliarias a mujeres y, en su caso, hombres con sospecha de cáncer de mama que no se localicen vía telefónica;
- VIII. Acompañamiento psicológico individual a las mujeres y, en su caso, hombres con sospecha de cáncer de mama;
- IX. Conformación de grupos de apoyo psicológico para las mujeres y, en su caso, hombres con casos confirmados de cáncer de mama, y
- X. Campañas de información sobre prevención y detección oportuna de cáncer de mama.

Artículo 12. Las acciones de diagnóstico, tratamiento y rehabilitación integral serán las que determinen la Secretaría de Salud, de conformidad a lo establecido en la presente Ley, los lineamientos de operación del Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama y la Norma Oficial Mexicana en materia de cáncer de mama.

Capítulo Segundo De la Prevención

Artículo 13. La prevención del cáncer de mama incluye actividades de promoción de la salud tendientes a disminuir la prevalencia de los factores de riesgo en la comunidad, desarrollar entornos saludables, el reforzamiento de la participación social, la reorientación de los servicios de salud a la prevención y el impulso de

políticas públicas saludables.

Para tal efecto, se realizarán acciones para orientar a las mujeres y, en su caso, hombres sobre la responsabilidad en el autocuidado de su salud, disminuir los factores de riesgo cuando sea posible y promover estilos de vida sanos, a través de diversos medios de información, ya sean masivos, grupales o individuales, mismos que deben apegarse a las disposiciones establecidas en la presente Ley, los lineamientos de operación del Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama, la Norma Oficial Mexicana en materia de cáncer de mama y las evidencias científicas.

Artículo 14. Para los fines de esta Ley, los factores de riesgo de desarrollo del cáncer de mama se distinguen en los siguientes grupos:

I. Biológicos;

II. Ambientales;

III. De historia reproductiva, y

IV. De estilos de vida. Las autoridades respectivas enfocarán la política de prevención para promover conductas favorables a la salud que disminuyan el riesgo de desarrollar cáncer de mama, atendiendo a las especificaciones de cada factor de riesgo de acuerdo a los lineamientos de operación del Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama y la Norma Oficial Mexicana en materia de cáncer de mama.

Capítulo Tercero De la

Consejería

Artículo 15. La consejería es un elemento de la atención integral y se dirige a las mujeres y hombres con síntomas clínicos o detección de cáncer de mama con resultados de sospecha, alta sospecha o confirmación y debe acompañar a la y al paciente durante el proceso de diagnóstico y tratamiento.

Tiene como propósito orientar la toma de decisiones informada, fortalecer el apego al diagnóstico y tratamiento y mejorar la calidad de vida. En esta etapa se debe proporcionar información y orientación a las personas beneficiarias del Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama y en su caso a sus familiares, a fin de aclarar las dudas que pudieran tener en cuanto a aspectos relacionados con la anatomía y fisiología de la glándula mamaria, factores de riesgo, conductas favorables, procedimientos diagnósticos, opciones de tratamiento, así como las ventajas, riesgos, complicaciones y rehabilitación.

Artículo 16. En todo momento debe respetarse la decisión y consentimiento de las personas beneficiarias del Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama, basándose además en los principios de respeto, voluntariedad e imparcialidad de la consejería. Deberá preservarse en todo momento el carácter privado y la absoluta confidencialidad de la

consejería.

Artículo 17. Las autoridades deberán disponer las medidas a efecto de contar con personal de salud que brinde consejería a la que se refiere el presente Capítulo, el cual debe haber recibido capacitación específica y estar ampliamente informado sobre los factores de riesgo, la detección, el diagnóstico, tratamiento y rehabilitación integral del cáncer de mama.

Capítulo Cuarto De la Detección

Artículo 18. Las actividades de detección de cáncer de mama consisten en autoexploración, examen clínico y mastografía, debiendo la Secretaría de Salud, establecer los lineamientos para la realización de las mismas, de conformidad a lo establecido en la presente Ley y en la Norma Oficial Mexicana en materia de cáncer de mama. La Secretaría de Salud, deberá establecer los lineamientos que deberán cumplir las instalaciones o unidades médicas para la prestación de los servicios a los que se refiere el presente Capítulo, a efecto de contar con la autorización necesaria para su funcionamiento en apego a estándares de calidad establecidos en los ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 19. La autoexploración tiene como objetivo sensibilizar a la mujer y al hombre sobre el cáncer de mama, tener un mayor conocimiento de su propio cuerpo e identificar cambios anormales para la demanda de atención médica apropiada. Las autoridades dispondrán de medidas para que pueda enseñarse la técnica de autoexploración a todas las mujeres y hombres que acudan a las unidades médicas del Estado de Nuevo León, incluyendo la información sobre los síntomas y signos del cáncer de mama y las recomendaciones sobre cuándo deben solicitar atención médica, en términos de lo establecido en los lineamientos de operación del Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama y en la Norma Oficial Mexicana en materia de cáncer de mama.

Artículo 20. El examen clínico de las mamas debe ser realizado por médico o enfermera capacitados, en forma anual, a todas las mujeres mayores de 25 años que asisten a las unidades de salud del Estado de Nuevo León, en condiciones que garanticen el respeto y la privacidad de las mujeres, debiendo incluir la identificación de los factores de riesgo para determinar la edad de inicio de la mastografía, así como necesidades especiales de consejería en mujeres de alto riesgo. Dicha información será incorporada al sistema de información que integre la Secretaría de Salud en los términos a los que se refiere el artículo 33 de la presente Ley.

Artículo 21. Las mujeres y hombres que residan en el Estado de Nuevo León tienen derecho

a la práctica de mastografías con base a los criterios que se establezcan en los lineamientos de operación del Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama y en la Norma Oficial Mexicana en materia de cáncer de mama. La Secretaría de Salud, en los lineamientos de operación del Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama que para tal efecto emita, establecerá los requisitos para acceder a este derecho.

Artículo 22. La realización de la mastografía tendrá carácter gratuito para las personas que soliciten los beneficios del Programa para la Atención Integral del Cáncer de Mama y que cubran con los criterios establecidos en la presente Ley; se desarrollará en instalaciones o unidades médicas del Sistema Estatal de Salud y que cumplan estrictamente con lo establecido en la Norma Oficial Mexicana en materia de cáncer de mama.

Previo a la realización de la mastografía, el personal de salud debidamente capacitado deberá brindar información sobre las ventajas y desventajas de su práctica.

La Secretaría de Salud, difundirá por diversos medios de información, las jornadas de mastografías a realizarse en los 51 municipios del

Estado de Nuevo León; asimismo, solicitará la colaboración de las Dependencias y Entidades que corresponda para efectos de apoyar en la organización, difusión, realización y operación de la jornada. Las Dependencias y Entidades de los 51 municipios del Estado de Nuevo León que lleven a cabo este tipo de jornadas, se sujetarán a lo establecido en la presente Ley y a los lineamientos de operación del Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama.

La Secretaría de Salud, en coordinación con la Secretaría de Seguridad Pública, fijarán los procedimientos, fechas y espacios para la realización anual de las Jornadas dentro de los Centros Femeniles de Readaptación Social, sujetándose en todo momento a los lineamientos de operación del Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama.

Los datos que se obtenga de dichas jornadas serán incorporados al sistema de información que integre la Secretaría de Salud en los términos a los que se refiere el artículo 33 de la presente Ley. Las mujeres que no acudan a las jornadas de mastografías a las que se refiere el presente artículo, podrán acudir a las unidades médicas que señale la Secretaría de Salud, para la práctica de la mastografía; a excepción de las mujeres que se encuentren en un Centro Femenil de Readaptación Social, que podrán realizarse la mastografía exclusivamente cuando se realicen las jornadas dentro del mismo Centro.

Artículo 23. Las mujeres y hombres que no cumplan con los requisitos para la práctica de mastografías señalados en el artículo 22 de la presente Ley, no se les realizará la mastografía; en este supuesto, se le brindará información suficiente y orientación necesaria para que pueda

acudir en la jornada o plazos que le corresponda, indicándole además de los riesgos potenciales que le producirían si, se le practica la mastografía. La Secretaría de Salud emitirá los lineamientos de operación para que el personal de salud verifique el

cumplimiento de estas disposiciones.

Artículo 24. La entrega de los resultados de la mastografía debe reportarse por escrito en un lapso no mayor a 21 días hábiles, de conformidad a los criterios establecidos en la Norma Oficial Mexicana en materia de cáncer de mama y los lineamientos de operación que, para tal efecto, emita la Secretaría de Salud. Se deberá notificar en el momento de la entrega de resultados de la mastografía, a la mujer y hombre que requiera estudios complementarios o valoración médica, debiendo indicar el día, hora y lugar que determine la Secretaría de Salud; en el caso de los 51 Municipios los términos se especificarán en los lineamientos de operación del Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama. En todos los casos, la entrega de resultados a los que se refiere el presente artículo será de carácter privado.

Capítulo Quinto Del Diagnóstico

Artículo 25. Las mujeres y hombres cuyas mastografías indiquen resultados con sospecha, alta sospecha o confirmación de cáncer de mama tienen derecho a recibir evaluación diagnóstica y seguimiento oportunos y adecuados por parte del personal de salud y en las unidades médicas que señale la Secretaría de Salud.

Artículo 26. Las valoraciones clínicas, estudios de imagen y, en su caso, histopatológicos que se practiquen, deben cumplir con las especificaciones y lineamientos establecidos en la Norma Oficial Mexicana en materia de cáncer de mama.

La Secretaría de Salud verificará que cumplan dichos lineamientos las unidades médicas que disponga tanto en equipo, insumos y personal, garantizando de manera suficiente de esos recursos para la prestación de los servicios a los que se refiere el presente Capítulo.

Capítulo Sexto Del Tratamiento

Artículo 27. Las decisiones sobre el tratamiento del cáncer de mama se deben formular de acuerdo con la etapa clínica, reporte histopatológico, condiciones generales de salud de la paciente, estado hormonal y la decisión informada de la mujer, considerando su voluntad y libre decisión. Cualquier procedimiento debe atender los lineamientos establecidos en la Norma Oficial Mexicana en materia de cáncer de mama y debe realizarse por personal médico calificado que cuente con cédula de especialidad en

oncología médica o quirúrgica o con entrenamiento específico comprobado con respaldo documental de instituciones con reconocimiento oficial.

Artículo 28. Las personas con cáncer de mama en etapa terminal y sus familiares, tienen derecho a recibir atención paliativa, como parte de la atención integral del cáncer de mama; para tal efecto la Secretaría de Salud garantizará el acceso a este derecho, de conformidad a la legislación local respecto al tratamiento del dolor.

Artículo 29. La Secretaría de Salud dispondrá de unidades médicas, personal, insumos y equipo necesarios que cumplan con los lineamientos establecidos en la Norma Oficial Mexicana en materia de cáncer de mama, para la prestación del tratamiento respectivo que requiera la beneficiaria del Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama. Para dar cumplimiento a esta disposición, podrá suscribir convenios con instituciones de salud a nivel federal, en los términos a los que se refiere el artículo 8º de la presente Ley.

Capítulo Séptimo De la Rehabilitación Integral

Artículo 30. Todas las personas con tratamiento dentro del Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama, deberán recibir una evaluación para determinar el tipo de rehabilitación integral que requieren, de acuerdo a los lineamientos establecidos en la Norma Oficial Mexicana en materia de cáncer de mama. La Secretaría de Salud, para dar cumplimiento a esta disposición, podrá suscribir convenios con instituciones de salud a nivel federal, en los términos a los que se refiere el artículo 8º de la presente Ley.

TÍTULO CUARTO

DEL CONTROL Y VIGILANCIA EPIDEMIOLÓGICA DEL CÁNCER DE MAMA EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Capítulo Único De los Sistemas de Control y Vigilancia Epidemiológica

Artículo 31. Con la finalidad de llevar un control y vigilancia epidemiológica del cáncer de mama en el Estado de Nuevo León que permita determinar la magnitud del problema, así como adoptar las medidas para su debida atención, la Secretaría de Salud integrará una base de datos y un sistema de información con las características contempladas en el presente Capítulo, así como en los lineamientos de operación del Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama y en la Norma

Oficial Mexicana en materia de cáncer de mama y las autoridades sanitarias correspondientes.

Artículo 32. La Secretaría de Salud incorporará la información obtenida en cada jornada de mastografías que se realice en los 51 municipios y en los Centros Femeniles de Readaptación Social, en una base de datos asimismo, se integrará la información de las mujeres a las que se practique examen clínico para la detección de cáncer de mama, a efecto de que se les brinde el servicio dentro del Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama.

Los 51 Municipios enviarán trimestralmente a la Secretaría de Salud la información obtenida en dichas jornadas, así como los expedientes clínicos que se generen.

Los Centros Femeniles de Readaptación Social del Estado de Nuevo León, enviarán dicha información de manera anual, en un plazo no mayor a tres meses posterior a la realización de la jornada.

Los lineamientos de operación del Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama establecerán la metodología de coordinación entre la

20

Secretaría de Salud, los 51 municipios, y Centros Femeniles de Readaptación Social del Estado de Nuevo León, donde se realicen acciones de prevención o diagnóstico de cáncer de mama, para que participen en la integración de la información a la que se refiere el presente artículo.

Artículo 33. La Secretaría de Salud integrará un sistema de información que contenga los datos necesarios que permitan brindar un seguimiento oportuno a las mujeres y hombres que se les hayan practicado examen clínico o mastografía y presenten un diagnóstico sospechoso, altamente sospechoso o confirmado de cáncer de mama.

Artículo 34. La información sobre el control y vigilancia epidemiológica del cáncer de mama en el Estado será remitida a la Secretaría de Salud del Gobierno Federal de manera trimestral o cuando así sea requerida, a efecto de que se integre al Sistema Nacional de Vigilancia Epidemiológica, dando cuenta de dicha situación que al H. Congreso del Estado de Nuevo León.

TÍTULO QUINTO

DE LOS RECURSOS PARA LA APLICACIÓN DEL PROGRAMA DE ATENCIÓN

INTEGRAL DEL CÁNCER DE MAMA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Capítulo Primero Del Presupuesto

Artículo 35. La Secretaría de Salud, en los Anteproyectos de Presupuestos que formule, contendrá la previsión de gasto para el desarrollo de las acciones en la operación del Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama. Dichas previsiones deberán garantizar la cobertura de los servicios a los que se refiere la presente Ley, así como asegurar que se cubra de manera satisfactoria las jornadas de mastografía en los 51 municipios y en los Centros Femeniles de Readaptación Social, así como el tratamiento y la rehabilitación integral que, en su caso, se deriven.

La Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, preverá en el Proyecto de Presupuesto de Egresos que el Gobernador envíe al H. Congreso del Estado de Nuevo León para su análisis, discusión y, en su caso, aprobación, la partida presupuestal respectiva para la operación del Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama, el cual deberá estar sectorizado a la Secretaría de Salud, conforme a las previsiones de gasto que esta dependencia realice y apruebe el Comité Técnico de Evaluación y Seguimiento del Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama previsto en la presente Ley.

Artículo 36. El H. Congreso del Estado de Nuevo León, durante el análisis, discusión y aprobación del Presupuesto de Egresos para cada ejercicio fiscal, tomará en cuenta las previsiones de gasto que formule la Secretaría de Salud, las Dependencias y Entidades para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Ley, debiendo asignar los recursos de manera específica para la aplicación del Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama. Asimismo, respecto a las partidas presupuestales que en su caso programen dentro de las previsiones de gasto respectivas para el ejercicio fiscal correspondiente los municipios para programas o acciones de detección o atención de cáncer de mama, realizará los ajustes respectivos en el Decreto de Presupuesto de Egresos del Estado de Nuevo León para que la aplicación y ejercicio de ese presupuesto se realice mediante los convenios de colaboración a los que se refiere el artículo 7º de la presente Ley.

El H. Congreso del Estado de Nuevo León sólo asignará partidas presupuestales para programas o acciones de detección o atención de cáncer de mama que sean las contenidas en el Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama operado por la Secretaría de Salud y las que prevean los Municipios previo cumplimiento de lo establecido en la presente Ley Para la asignación de recursos para programas o acciones de detección o atención de cáncer de mama para los 51 municipios y en los Centros Femeniles de Readaptación Social, las o los titulares de cada una de éstas, deberán enviar a el H. Congreso del Estado de Nuevo León, a más tardar en el mes de noviembre, los proyectos específicos que contengan las acciones a realizar, la implementación, así como información suficiente

y necesaria que justifiquen el destino y aplicación de los recursos presupuestales solicitados, los cuales contendrán indicadores que permitan medir el impacto en la promoción de la salud de las mujeres, tomando en cuenta el enfoque de género, y el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley y los lineamientos que emita la Secretaría de Salud.

Los proyectos, deberán contar con la autorización previa de la Secretaría de Salud, a efecto de contar con mayores elementos sobre su operatividad y ejecución. Sin la presentación y la autorización del proyecto al que se refiere el párrafo anterior, el H. Congreso del Estado de Nuevo León, no asignará partidas presupuestales para programas o acciones de detección o atención de cáncer de mama para los Municipios que incumpla con esta disposición.

Las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado de Nuevo León, del presupuesto aprobado por el H. Congreso del Estado, no podrán realizar reasignaciones de gasto para la aplicación de programas o acciones de detección o atención de cáncer de mama.

Artículo 37. El Instituto Estatal de las Mujeres del Estado de Nuevo León auxiliará a la Secretaría de Salud en las gestiones necesarias para que el presupuesto del Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama se conforme con recursos que provengan de cualquier otro programa, fondo federal, del sector privado o de organismos internacionales.

Capítulo Segundo

De la Infraestructura, equipo e insumos.

Artículo 38. La Secretaría de Salud dispondrá de unidades médicas, personal, insumos y equipo necesarios que cumplan con los lineamientos establecidos en la Norma Oficial Mexicana en materia de cáncer de mama y en la Norma Oficial Mexicana en materia de especificaciones y requerimientos de los equipos de detección. Supervisará que la infraestructura, equipos y personal que se destinen para el cumplimiento de la presente Ley, cumplan con lo establecido en la misma, los lineamientos de operación del Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama y la Norma Oficial Mexicana en materia de cáncer de mama.

Dicha verificación tendrá como objetivo la certificación que emita la Secretaría de Salud para el funcionamiento y operación del equipo y personal referido. Asimismo podrá suscribir convenios con instituciones de salud públicas a nivel federal a los que se refiere el artículo 50 de la presente Ley para la prestación de los servicios de detección en su modalidad de mastografías, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación integral, contemplados en el Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama.

Artículo 39. En todo momento se garantizará la prestación de servicios del Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama a las mujeres y, en su caso, hombres que los soliciten, de acuerdo a disposiciones contenidas en la presente Ley y en los lineamientos de operación respectivos. La Secretaría de Salud asegurará los medios necesarios para que, en caso de presentarse, se manifiesten las inconformidades por la prestación de los servicios, deficiencia de los mismos o por la falta de insumos para el cumplimiento de un servicio de calidad, debiendo tomar inmediatamente las acciones necesarias para su debida atención y solución.

Artículo 40. Las previsiones de gasto que formule la Secretaría de Salud, deberán contemplar una partida específica para la creación o adecuación de infraestructura necesaria, así como de equipo e insumos para la prestación de los servicios del Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama.

El H. Congreso del Estado de Nuevo León está obligado a la asignación de dichos recursos dentro de la aprobación que realice del presupuesto específico para la aplicación de las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 41. La Secretaría de Salud emitirá un programa de verificación y mantenimiento a las unidades médicas y equipo que presten los servicios del Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama, para su adecuado funcionamiento.

Capítulo Tercero Del personal

Artículo 42. La Secretaría de Salud realizará acciones para la formación, capacitación y actualización de médicos, patólogos, radiólogos, técnicos radiólogos, enfermeras, trabajadoras sociales y todo aquel personal de salud que se encuentre involucrado la prestación de servicios relacionados con el Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama.

Para dar cumplimiento a esta disposición, podrá suscribir convenios de colaboración con instituciones académicas nacionales o internacionales, instituciones de salud a nivel federal, de carácter privado o social, en los términos señalados en el artículo 7º de la presente Ley.

Artículo 43. El Instituto Estatal de las Mujeres capacitará, en materia de perspectiva de género, al personal al que se refiere el artículo anterior, con la finalidad de que las bases para la prestación de los servicios del Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama, sean el respeto de los derechos de las mujeres y las necesidades diferenciadas en función del género, además de los conocimientos que se requieren en materia de cáncer de mama.

TÍTULO SEXTO

DEL COMITÉ TÉCNICO DE EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO DEL PROGRAMA DE ATENCIÓN INTEGRAL DEL CÁNCER DE MAMA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Capítulo Único

Del Comité Técnico de Evaluación y Seguimiento del Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama del Estado de Nuevo León

Artículo 44. El Comité Técnico de Evaluación y Seguimiento del Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama del Estado de Nuevo León es la instancia de consulta, evaluación y seguimiento de las acciones derivadas de la presente Ley, coordinado por la Secretaría de Salud. Estará integrado por las y los titulares de las siguientes instancias:

- I. Secretaría de Salud, quien lo presidirá;
- II. Instituto Estatal de las Mujeres, quien fungirá como Secretaría Ejecutiva;
- III. Secretaría de Desarrollo Social;
- IV. Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado;
- V. Secretaría de Administración
- VI. Los 51 municipios del Estado.

Serán invitados permanentes cuatro integrantes del H. Congreso del Estado de Nuevo León.

Participarán en el Comité Técnico de Evaluación y Seguimiento del Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama, instituciones de salud y académicas relacionadas con la materia objeto de la presente Ley, así como representantes de organizaciones de la sociedad civil, quienes tendrán derecho a voz y, en todo momento, emitir opinión sobre los resultados de la aplicación del Programa referido.

Artículo 45. El Comité Técnico de Evaluación y Seguimiento del Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama sesionará por lo menos una vez cada tres meses y contará con las siguientes atribuciones:

- I. Supervisar y evaluar las acciones del Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama, emitiendo recomendaciones para su mejora;
- II. Aprobar las disposiciones, lineamientos y reglas para la atención integral del cáncer de mama que elabore la Secretaría de Salud;
- III. Aprobar los Anteproyectos de Presupuestos que formule la Secretaría de Salud en coordinación con el Instituto de las Mujeres del Estado de Nuevo León, los cuales contendrán la previsión de gasto para el desarrollo de las acciones en la operación del Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama;
- IV. Autorizar los convenios de colaboración y de coordinación que se establezcan con instituciones académicas nacionales o internacionales, instituciones de salud a nivel federal, de carácter privado o social, para el cumplimiento del Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama, en los términos de la presente Ley;
- V. Conocer del programa unificado de jornadas de mastografías en las 51 Municipios y Centros Femeniles de Readaptación Social, así como de las acciones contempladas en el Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama, para sus observaciones.
- VI. Emitir opinión sobre los protocolos para la prevención, detección, diagnóstico, tratamiento, seguimiento y rehabilitación integral de cáncer de mama que elabore la Secretaría de Salud en los términos de la presente Ley;
- VII. Conocer de los convenios de colaboración y participación de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado y Municipios en materia de prestación de servicios relacionados con el Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama, para sus observaciones;
- VIII. Emitir su Reglamento Interno para su funcionamiento, y
- IX. Las demás necesarias para la aplicación de la presente Ley. Artículo 46. El Instituto Estatal de las Mujeres, al fungir como Secretaría

Ejecutiva del Comité Técnico de Evaluación y Seguimiento del Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama, tendrá a su cargo elaborar una evaluación de los resultados que se deriven de dicho programa, poniendo énfasis en el indicador de salud y la mortalidad por cáncer de mama.

Artículo 47. El Instituto Estatal de las Mujeres formulará recomendaciones a la Secretaría de Salud, a los 51 Municipios y Centros Femeniles de Readaptación Social sobre las mejoras en las acciones que realicen para la prestación de los servicios en la atención integral del cáncer de mama. Dichas instancias remitirán un informe pormenorizado, en un plazo no mayor de 15 días naturales, sobre la respuesta que brindará a la recomendación emitida por el Instituto Estatal de las Mujeres del Estado de Nuevo León.

Atentamente

Monterrey, Nuevo León, 06 de Septiembre del 2021

C. Felipe Enriquez Hernandez

